

Poder Judicial de la Nación

En San Martín, a los cinco días de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, reunida la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con la presencia de su Presidente, Dr. Hugo Rodolfo Fossati y de los vocales Dres. Marta Herrera y Jorge Eduardo Barral, para dictar sentencia en esta causa n° 231, caratulada: "ABELLA, Juan Carlos y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 6° y 7°; 89, 90,91, 92; 166, inc. 2° y 38 del decreto ley 6582/58; 142 bis; 210 bis incs. a), b) y d); y 226 segundo párrafo, del Código Penal", en la que resultan partes el señor Fiscal de Cámara, Dr. Raúl Omar Plee y los Fiscales adjuntos Dres. Santiago Blanco Bermúdez y Pablo Hernán Quiroga y ejerciendo la defensa de los procesados los Dres. Eduardo Salerno, Héctor J. Trajtemberg, Alberto Mario González, Laura H. Del Cerro, Ramón Horacio Torres Molina, Eloisa Weisburd, Julio José Viaggio, Carlos Zamorano, Raúl Schnabel, Eduardo Antonio Fachal, Eduardo S. Barcesat, Elizabeth Rivas, Héctor A. Noli, Antonio Rojas Salinas, Octavio Carsen, Alicia Oliveira, Susana Rebagliati, Gabriel Lerner, Elbio D. Blanco, María M. Lapalma, Elena Moreno y Manuel Martín Gutierrez, seguida contra JUAN CARLOS ABELLA, argentino, nacido el día 14 de octubre de 1949 en Capital Federal, hijo de Juan Nicanor y de Victoria Ferminia Petelin,

comerciante, con Libreta de Enrolamiento n° 8.206.430, domiciliado en Berutti 221 de La Florida, Provincia de Buenos Aires; CLAUDIA BEATRIZ ACOSTA, argentina, nacida el día 7 de noviembre de 1956 en Capital Federal, hija de Carlos Alberto y de María Beatriz Marini, soltera, ama de casa, con Cédula de Identidad n° 7.721.217 expedida por la Policía Federal, domiciliada en Directorio n° 6490, Capital Federal; MIGUEL ANGEL AGUIRRE, argentino, nacido el día 14 de marzo de 1964 en la Provincia de Chaco, hijo de Delfín de Jesús y de Ignacia Ramos, operario, soltero, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.792.335 y de la Cedula de Identidad de Policía Federal n°10.014.410, domiciliado en calle 116 n° 484 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires; JUAN MANUEL ERNESTO BURGOS, argentino, nacido el día 8 de octubre de 1970 en Resistencia, Chaco, hijo de Carlos Alberto y de Marta Francisca Fernández, empleado, instruído, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal n°9.428.600, domiciliado en Salta n° 1957, piso 1° bloque 1, de Capital Federal; CINTIA ALEJANDRA CASTRO, argentina, nacida el día 19 de abril de 1962 en Capital Federal, hija de Carlos Alberto Macías y de María Irene LLada, soltera, sin ocupación, titular del Documento Nacional de Identidad n° 14.902.770, con domicilio en Moldes n° 2460 Planta Baja departamento 2 de

Poder Judicial de la Nación

Capital Federal; LUIS ALBERTO DIAZ, argentino, nacido el día 11 de abril de 1962 en la Provincia de Catamarca, hijo de Juana Rosa Díaz, zapatero, titular del Documento Nacional de Identidad n° 14.871.385 y Cédula de Identidad de Policía Federal n° 9.421.263, domiciliado en el Barrio Veinte de Junio, tira 25, entrada 4, Planta Baja departamento "B", de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires; MIGUEL ANGEL FALDUTTI, argentino, nacido el día 18 de mayo de 1965 en Capital Federal, hijo de Miguel Antonio y de Flora Placer Peña, soltero, técnico electrónico y estudiante de sociología en la U.B.A., titular del Documento Nacional de Identidad n° 17.374.642 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 9.625.575, domiciliado en Martiniano Leguizamón n° 1058, departamento "A", Capital Federal; DANIEL ALBERTO GABIUD ALMIRON, argentino, nacido el día 22 de febrero de 1967 en Bernal, Provincia de Buenos Aires, hijo de Enrique y de Marta Susana Almirón, soltero, empleado, titular del Documento Nacional de Identidad n° 18.285.919, domiciliado en calle 302 n° 1260 de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires; ROBERTO FELICETTI, nacido el día 12 de agosto de 1953 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto y de Lilia Ester D'Angelis, casado, empleado, titular del Documento Nacional de Identidad n° 10.591.182 y de la Cédula de

Identidad de Policía Federal n° 7.319.106, domiciliado en Carlos María Ramírez n° 1880 de Capital Federal; ISABEL MARGARITA FERNANDEZ, argentina, asistente social, nacida el día 6 de junio de 1964 en la Provincia de Buenos Aires, hija de Pedro José Fernández y de Nancy Mabel Marino, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.916.961 y de Cédula de Identidad de Policía Federal n° 7.822.582, domiciliada en Osvaldo Magnasco n° 1078, Planta Alta, Haedo, Provincia de Buenos Aires; GUSTAVO ALBERTO MESUTTI, argentino, nacido el día 30 de julio de 1961 en Capital Federal, hijo de Gustavo Alberto y de Pilar Silvana Sánchez, soltero, operario metalúrgico, titular del Documento Nacional de Identidad n° 14.566.954 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 6.658.056, domiciliado en Sanabria n° 643 de Villa Santos Tesei, P° de Morón, Provincia de Buenos Aires; DORA ESTER MOLINA, argentina, nacida el día 20 de febrero de 1958 en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hija de Francisco y de María Elena Rodríguez, casada, Contadora Pública Nacional, titular del Documento Nacional de Identidad n° 11.990.320, domiciliada en Carlos Ramírez n° 1880 de Capital Federal; JOSE MOREYRA, argentino, nacido el día 8 de octubre de 1955 en Capital Federal, hijo de José y de Ramona Eva López, soltero, albañil, titular del Documento Nacional de Identidad n°

Poder Judicial de la Nación

12.117.049 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 8.712.046, domiciliado en Antonio Machado n° 1945 de Ingeniero Budge, Provincia de Buenos Aires; CARLOS ERNESTO MOTTO, argentino, nacido el día 9 de noviembre de 1966 en Capital Federal, hijo de Juan Luis y de Ana Catalina Ferrarotti, soltero, estudiante, titular del Documento Nacional de Identidad n° 18.261.566 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 10.229.970, domiciliado en White n° 1096 de Capital Federal y en Patagones n° 751 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; SERGIO MANUEL PAZ, argentino, nacido el día 13 de junio de 1959 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Delfino y de Florencia Gamarra, soltero, albañil, titular del Documento Nacional de Identidad n° 12.988.898, domiciliado en Gaboto n° 4690 de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires; JUAN ANTONIO PUIGJANE, argentino, nacido el día 13 de junio de 1928 en la Provincia de Córdoba, hijo de Juan Daniel y de María Elena Fernández, soltero, eclesiástico, titular de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 5.588.580, domiciliado en Esquiú n° 974 de Capital Federal, ejerciendo su ministerio en la Capilla Asunción de María sita en Rosini y España, Quilmes Este, Provincia de Buenos Aires; LUIS DARIO RAMOS, argentino, nacido el día 10 de septiembre de 1962, en Avellaneda, Provincia de Buenos

Aires, hijo de Eugenio y de Elba Rosa Salvetti, soltero, instruído, empleado, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.150.824, domiciliado en Sanborombón n° 637 de Morón, Provincia de Buenos Aires; SEBASTIAN JOAQUIN RAMOS, argentino, nacido el día 4 de junio de 1969 en Capital Federal, hijo de Pablo Abelardo Ramón del Sagrado Corazón de Jesús Ramos y de Marta Fabiana Mora, soltero, empleado, titular del Documento Nacional de Identidad n° 20.665.748 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 9.740.129, domiciliado en Donato Alvarez n° 687, piso 2°, departamento "C", Capital Federal; CLAUDIO NESTOR RODRIGUEZ, argentino, nacido el día 2 de marzo de 1966 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Osvaldo Roberto y de Elena Rita Martínez, casado, instruído, operario gráfico, titular del Documento Nacional de Identidad n° 17.921.562 y de Cédula de Identidad de Policía Federal n° 10.806.092, domiciliado en calle 4 n° 365 entre 103 y 104 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires y CLAUDIO OMAR VEIGA, argentino, nacido el día 4 de mayo de 1963 en Capital Federal, hijo de Ricardo Alberto y de Julia Francisca Castañares, soltero, instruído, empleado, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.794.649 y de la Cédula de Identidad de Policía Federal n° 11.865.123, domiciliado en España n° 907 de Quilmes Este, Provincia de

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires.

El Ministerio Público acusó a los citados procesados, por los hechos acaecidos los días 23 y 24 de enero del corriente año, en el Regimiento de Infantería Mecanizada III "Gral. Manuel Belgrano".-

Asimismo, imputó a los nombrados los delitos de asociación ilícita calificada (art. 210 bis del Código Penal) y todos aquellos delitos cometidos durante su permanencia en la unidad militar.-

Consideró que tales hechos fueron concebidos como un plan tendiente a quebrantar el orden constitucional al ser la ocupación del cuartel la primera de una serie de actividades cuya finalidad era deponer algunos de los poderes públicos.-

Señaló, además, que en el plan elaborado, cada procesado desempeñó su rol, queriendo, o al menos previendo o aceptando, la posibilidad de que ocurrieran la totalidad de los hechos que tuvieron lugar, y participando, también, de la finalidad última que poseía el levantamiento en armas.-

Consideró, asimismo, que dichas acciones configuran los delitos tipificados en los artículos 80, incisos 2, 6 y 7; 142 bis; 142 bis, segundo párrafo; 142 bis último párrafo; 166, inciso 2º; 181, inciso 3º, 184, inciso 1º; 210 bis, apartados a), b), c) y d); 226, segundo párrafo, todos del

Código Penal y 38 del decreto ley 6582/58 en función del artículo 166 del Código Penal, concurriendo todos ellos en forma material.-

Acto seguido, el Tribunal pasa a tratar el siguiente temario, de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 80 de la ley 23.077, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo oportunamente, y del que da cuenta el acta que se agrega a fs. anteriores.-

I. CUESTIONES PRELIMINARES

La Dra. Marta HERRERA dijo:

Antes de analizar en forma específica los planteos de nulidad introducidos por la defensa, debe señalarse que sólo serán ponderados aquellos medios probatorios que, en definitiva, serán considerados en la decisión final. Inútil sería detenerme en aquellas evidencias que no incidirán en forma alguna en la resolución de este proceso.-

Ahora bien, previamente considero que corresponde realizar algunas disgresiones que habrán de precisar el criterio a seguir para su resolución.-

En primer lugar, destaco que la nulidad, fuera de los casos expresamente establecidos, debe examinarse con sentido restrictivo conforme lo expresa actualmente la jurisprudencia prevaleciente.-

Poder Judicial de la Nación

Así, toda ley establece aquellos requisitos que resulten necesarios para que a determinada actividad le sea reconocida eficacia y relevancia, brindando de este modo un fundamento claro y preciso sobre sus alcances jurídicos.-

En este aspecto, del solo repaso de la normativa de la ley 23.077 surge cuáles son aquellas omisiones para las que se encuentra prevista la sanción de nulidad que venimos analizando (Arts. 37, 46, 60, 63, 71, 72, 77,79 y 83).-

Y es justamente del cotejo de las citadas normas de donde surge el alcance que el legislador ha querido brindar a la sanción de nulidad que, por supuesto, no puede extenderse a otras hipótesis no enunciadas, toda vez que la remisión contenida en el Artículo 26 de la ley, conduce en forma supletoria al Código de Procedimientos en Materia Penal el que, en este punto, deja claramente sentado que no existen otras nulidades que las previstas específicamente en él (art. 696 del citado código).-

La defensa impetró la nulidad de la acusación fiscal que diera origen al debate recién finalizado. La presentación deviene extemporánea toda vez que la oportunidad de efectuar tal planteo, bajo pena de caducidad, fue la habilitada por el artículo 58 de la ley 23.077. Por otra parte, el Tribunal analizó dicha validez con anterioridad a la citación a juicio, de conformidad con los artículo 36 y 37

de la ley.

Entiendo que el planteo de nulidad genérica del juicio formulado con base en un cercenamiento del objeto procesal debe rechazarse.-

Ello así por cuanto toda la investigación vinculada con las modalidades con que se llevó a cabo la recuperación del Regimiento atacado y las veintiocho muertes que en esa ocasión se produjeron son investigadas en la causa principal que permanece tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia.

Dicha investigación estaba vedada en este juicio oral y público por la misma ley 23.077, toda vez que sus prescripciones son taxativas en cuanto a las figuras delictivas susceptibles del procedimiento por ella previsto. En el caso, exclusivamente, los delitos de asociación ilícita calificada y rebelión. Por lo tanto, la separación de causas, efectivamente se hizo a sabiendas, pero de las exigencias de la ley.

Resulta claro, pues, que sobre aquellos hechos no se advierte la alegada privación de justicia, que reiteradamente ha invocado la defensa.-

Del mismo modo considero que no puede prosperar la invalidez del sumario fundada en una ilegítima intervención de las fuerzas armadas en el caso, lo que devendría, a juicio de la defensa, de la ausencia de normas que expresamente

Poder Judicial de la Nación

autorizaron a su Comandante en Jefe a habilitarlos para actuar.-

Ello así, por cuanto la orden impartida por el Presidente de la República al Jefe del Estado Mayor para que recupere el Regimiento, tiene como fundamento legal la propia Constitución Nacional.-

Los llamados "poderes militares" que la ley fundamental encomienda al órgano ejecutivo, comprenden todo lo vinculado con la existencia, organización y funcionamiento de las fuerzas armadas para cumplir su fin esencial que es defender la Patria y la Constitución (art.86 incisos 15, 16, 17 y 18 de la CN).-

Considerar, como se pretende, que el Juez competente debió tomar la decisión e impartir las órdenes pertinentes para retomar la unidad militar, es una mera apreciación asaz irracional. La Carta Magna delega el ejercicio de los poderes militares a los órganos Legislativo y Ejecutivo, y acertadamente omite al órgano Judicial, que por su naturaleza y funciones, es extraño a esas atribuciones.-

Tales facultades -mando y organización- están encomendadas al Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, las que como "instrumento" de seguridad jurídica deben mantener y

restablecer el orden.-

Delimitada la competencia del Presidente, corresponde analizar la legitimidad del acto, en función del ordenamiento jurídico.-

Cabe interpretar, que se está en presencia de un "acto institucional", que conforme a la doctrina predominante es aquel que emite el Poder Ejecutivo, con el fin de asegurar la organización y preservar la subsistencia del Estado. El control judicial de dichos actos es limitado, pues, dada su índole, no afecta derechos subjetivos de los administrados, derechos que recién podrían ser lesionados, a raíz de actos emitidos como consecuencia de los mencionados actos institucionales.-

Su emisión es discrecional, pues depende del arbitrio del Poder Ejecutivo, es decir, de la honesta y leal valoración que éste realice de las circunstancias pertinentes.-

No huelga aclarar, que el hecho de que estos actos estén exentos de un control judicial estricto, no quiere decir que no se encuentren sujetos al ordenamiento jurídico; muy por el contrario, el ordenamiento establece normas que reglamentan la actividad del órgano en cada caso competente. La propia Constitución delimita la competencia de cada órgano estatal y determina los requisitos esenciales -materiales y formales-, entendiéndose que la violación de los mismos vicia

Poder Judicial de la Nación

al acto.-

La posibilidad esgrimida, no se da en el acto que nos ocupa, pues como se mencionó, el acto institucional emanó del órgano competente -Presidente de la Nación-, y pretender lo contrario implicaría una intromisión del órgano Judicial sobre el Ejecutivo en desmedro del equilibrio de poderes que pretende proteger el Estado de Derecho (Haines "The role of the supreme court in american Government and politics", pág. 12; en igual sentido, Willoghby "The Constitutional Law of the United States", T@?, pág.1326).-

La decisión tomada, tampoco atenta contra la ley de Defensa Nacional, que si bien en su artículo 4º expresa que "...se deberá tener permanentemente en cuenta la diferencia fundamental que separa a la defensa nacional de la seguridad interior", esta última, será regida por una ley especial. El vacío legislativo respecto a la forma en que se protegerá la seguridad interior, permite que la discrecionalidad del órgano constitucionalmente competente para ejecutar tal protección, ordene a las fuerzas que comanda a reprimir actos que por su focalización, restrictivo ámbito espacial en que se desarrolla y peligrosidad -copamiento de un regimiento militar-, exceden los medios operativos comunes que las fuerzas de seguridad poseen para reprimir delitos.-

Ello no significa, en modo alguno, que se propicie

la doctrina de la seguridad nacional, como fundamento de la actuación que le cupo al ejército. Es dable recalcar que las fuerzas armadas tienen una misión jurídica concreta, que se ensambla en la esencia del art.21 de la Constitución Nacional ("...defensa de la Patria y de esta Constitución...").-

Sería absurdo argumentar que un hecho aislado, y de las características del investigado en autos, conlleve propiciar el desarrollo de un sistema represivo, en concordancia con el concepto de guerra permanente (Documento de Puebla, citado por Germán J. Bidart Campos, "El Poder", pag.344) o pueda identificarse alguna otra característica con la llamada doctrina de la seguridad nacional.-

La ley 23.554 por el juego armónico de los artículos 4º y 15, desterró la doctrina de la seguridad nacional; es erróneo sostener que se violó dicha norma al ordenar el Presidente la recuperación inmediata de una unidad militar. Es evidente, que no se puede lograr con los medios operativos con que cuentan las fuerzas de seguridad, y la valoración de tal situación debe quedar legítimamente en manos del órgano Ejecutivo, al que constitucionalmente se le reservó el poder militar dentro de los límites que enmarca la discrecionalidad, como son la buena fe, la ausencia de desviación de poder, y la razonabilidad (Art.28 de la CN).-

En cuanto a la orden impartida por el Presidente de

Poder Judicial de la Nación

la Nación, encomendándole al Jefe del Estado Mayor para que intime la rendición de los agresores previo al inicio de las acciones -vid. fs.176, Cuaderno de prueba de la Defensa-, es claro que si hubo un apartamiento del responsable de las operaciones en cuanto a la temporalidad de su cumplimiento, éste deberá apreciarse teniendo presente la posibilidad fáctica de impartirla él mismo, como así también el conocimiento que hubiere tenido de otras intimaciones con igual objetivo realizadas por personal de las fuerzas de seguridad que actuaron con anterioridad a su intervención. Ello sin perjuicio de que el criterio de oportunidad queda reservado al ejecutor de la orden de acuerdo a las circunstancias. Empero a los fines del encuadre normativo aplicable al objeto procesal, debe quedar sentado que en la especie la autoridad estaba liberada de intimar a los incursores, habida cuenta que liminarmente ellos hicieron uso de las armas (Art.231 del Código Penal).-

En cuanto a la nulidad derivada de haberse destacado en el juzgado personal policial para la selección de la documentación secuestrada, tampoco puede hallar eco favorable. Es lógico que ante el cúmulo de elementos secuestrados -obsérvese la gran cantidad de allanamientos efectuados (aproximadamente 135)- el magistrado instructor recurrirá a personal que por ley resulta auxiliar de la

justicia, para que bajo su supervisión clasificase aquel material que resultase útil a la investigación. Por lo demás, no se entiende el sentido de la queja, toda vez que de haberse incurrido en un error valorativo ello sólo devendría en beneficio de los procesados.-

Respecto del invocado cierre intempestivo de la prueba, debe rechazarse el planteo habida cuenta que no existió tal vicio. Ello así, por cuanto el Tribunal adoptó esa medida luego de una exhaustiva compulsión de los cuadernos respectivos por la que se determinó que la informativa y pericial pendiente en ningún momento fue urgida por los interesados; en cuanto a la testimonial, los pocos testigos que no concurrieron a las citaciones cursadas, unos fueron oportunamente conminados a comparecer por la fuerza pública, y otros no pudieron deponer por hallarse impedidos a raíz de diversas circunstancias comprobadas (ver constancias del cuaderno y acta de fs. 637).-

Ha solicitado la defensa la nulidad de todos los exámenes periciales realizados durante la tramitación del sumario, indicando que fueron ejecutados en violación de lo dispuesto por el Art. 330 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa parte no fue notificada de las medidas dispuestas por el Sr. Juez Instructor, lo que sumado al secreto del sumario, la privó de ejercer los actos de control que prevé dicho Código.-

Poder Judicial de la Nación

Sin necesidad de introducirme en el análisis de la legalidad del secreto del sumario, así como lo restringida que resulta por la ley la intervención de las partes durante su curso, opino que el planteo debe ser rechazado, por cuanto a esta altura, no se verifica lesión alguna al derecho de defensa.-

En efecto, a través de los testimonios prestados durante el debate por los expertos que practicaron los exámenes en cuestión, tuvieron las partes las facultades correspondientes para ejercer el control que hace a su derecho. Esa instancia, en virtud de la cual la defensa pudo cuestionar e introducirse en el contenido de los peritajes mediante las facultades que le brinda la ley, saneó cualquier vicio o, por lo menos, dio a la impugnante la posibilidad de poner de manifiesto cualquier defecto que hubiera hallado sobre el fondo de la cuestión.-

Cabe agregar, por ello, que los peritajes no han sido invalidados en su contenido, por lo que sólo se los atacó a raíz de la omisión de una formalidad que en caso de progresar importaría la nulidad en el solo beneficio de la ley.-

Solo se ha atacado con fundamento el peritaje obrante a fs. 277/85 efectuado sobre un vehículo de combate blindado de la familia TAM. Sobre el punto, no se me escapan

las fundadas argumentaciones vertidas durante el alegato por el Dr. Salerno que incidirán en la valoración que de esta prueba pueda hacerse, pero que no afectan la validez de dicha medida probatoria.-

En razón de lo expuesto y de lo ya resuelto en la oportunidad en que se articularon estos pedidos se impone el rechazo de las nulidades de los peritajes obrantes a fs. 872, 868, 869, 873, 895, 914/24, 1130,2308/17, 3297/8, 1394/400, 3300/5, 3357/8, 3412/5, 4163/5,4112/7, 4196/8, 4366/7, 4372/7, 4639, 4643/8, 1495/1501,1598/9, 2878/84, 3045, 3226/8, 3052, 3057, 3084, 3617/24, 3635/58 de los autos principales y fs. 400/9, 321/6,292/315, 99, 100, 249, 253, 288, 289, y 431/3 del incidente de actuaciones complementarias entre otros, como así también la nulidad de la totalidad de las autopsias agregadas en el anexo correspondiente.-

Se ha planteado también la nulidad de los peritajes de fs. 868, 869, 872, 873, 895, 915, 917, 921,922, 923, 924, 1130, 1182, 1190/1, 2343, 2308, 2309,2310/7, 3297, 3298, 1394/96, 1397/9, 3300/5, 3357/8,3412/15, 4163/5, 4112/7, 4196/8, 4366/7, 4372/7, 4639,4643/7, 1495/1501, 1598, 1599, 2878/84, 3226/7, 3052/7,3074, 3617, 3619, 3635/59 de las actuaciones principales y 400/9, 321/6, 292/315, 99, 100, 249, 213/21, 249/53, 288,431/3 y otros, al haberse omitido la aceptación de cargo mediante acta firmada ante el juez

Poder Judicial de la Nación

competente.-

En este punto debe dividirse el planteo, que si bien genérico, encierra dos situaciones totalmente disímiles: por un lado, los peritajes realizados por personal policial y por el otro, los ejecutados por profesionales pertenecientes al Poder Judicial, como por ejemplo las autopsias de los fallecidos durante y después de los hechos investigados.-

Respecto del primero, debe señalarse que el personal policial efectuó los peritajes por orden judicial de conformidad con las disposiciones del decreto 33.265/44, ratificado por la ley 13.030, toda vez que ejercieron esas funciones en cumplimiento de una obligación legal o de una orden de autoridad competente, lo que los exime del requisito de juramento. (En este sentido, conf. C. Crim. Correcc., Sala III, c. 16.775 "MIRELMAN, M." 11-10-83; C.C.C. Fed, Sala I "CARRANZA, Eduardo s/inf. art. 189 bis" 3-7-89, entre otros).-

También es innecesario que los peritos forenses juren en cada caso particular, ya que al ingresar a sus funciones prestan juramento genérico lo que torna abstracto cualquier exigencia posterior. En este sentido han depuesto todos los peritos citados durante el proceso (por ej. Félix Eduardo Mollerach, Félix Liceaga, Luis Ginesin, Jorge Kiss,

Oswaldo Cursi, Manuel Montesinos, José Patito, Oswaldo Raffo, Carlos Rey, José María Vayo entre otros), quienes han sido coincidentes entre sí respecto a la situación ya analizada.-

Por aplicarse el mismo criterio general al procedimiento de la ley 23.077, debe también rechazarse el planteo que se funda en su artículo 23.-

La defensa también impugnó el examen pericial de fs. 400/9 del incidente de Actuaciones Complementarias, con fundamentos formales como el no estar notificada a esa parte la medida dispuesta, lo que ya ha quedado contestado.-

Igualmente, objetó su contenido diciendo que las conclusiones a que llegaron los expertos en el apartado 2 importa una puntual causa de nulidad, ya que del contexto del dictamen pericial nada surge para considerar que el alegado texto mecanografiado de la proclama haya sido escrito por Burgos.-

Aquí solo cabe señalar que los peritos intervinientes se limitaron a confeccionar un informe de acuerdo a su leal saber y entender sobre los puntos propuestos, no advirtiéndose las falencias que señala la defensa: al margen del autor del texto mecanografiado, las interlineaciones fueron confeccionadas por Carlos Alberto Burgos y esta circunstancia es la que valorará el Tribunal.-

Se solicitó también la nulidad de los peritajes efectuados por la Policía Federal y los que realizaron

Poder Judicial de la Nación

expertos que pertenecen al Ejército Argentino en razón de entender que dichas instituciones se vieron afectadas por los sucesos de autos, lo que convertiría en parciales a esos estudios.

Tal pretensión es insostenible, toda vez que aquellos intervinieron en cumplimiento de un deber legal; no puede admitirse que cada vez que un funcionario público actúa en la prevención y represión de delitos, las actuaciones de la Institución a que pertenece sean privadas de validez por ese solo motivo. Si un preventor que interviene en un procedimiento por virtud de sus funciones puede oficiar como testigo sin ser tachado por ello (conf. Causa N° 858, "PAZ, Víctor s/hurto simple", reg. 144, del 6-2-89), más aun podrá un integrante del mismo cuerpo practicar, conforme su deber legal, un exámen pericial y no podrá dudarse de su informe sin puntualizar concretamente los motivos de la impugnación.-

Debe señalarse que la defensa ha tenido oportunidad de explicitar en qué consistió esta alegada parcialidad y, sin embargo, sólo se limitó a enunciarla genéricamente sin aportar datos concretos sobre el punto.-

Lo expuesto basta para refutar tal planteo y rechazar el cuestionamiento invocado por la defensa respecto de los peritajes realizados por personal de las instituciones mencionadas.-

En orden al planteo de nulidad solicitado por la defensa con relación a los reconocimientos fotográficos, por hallarlos contrarios a lo normado en los artículos 264 y ss. del Código de Procedimientos en Materia Penal, encuentro necesario partir desde un análisis de la ley de aplicación, en este caso, la Ley 23.077.-

Esta norma no efectúa referencia alguna acerca de circunstancias modales o formales dentro de las cuales deba efectuarse un reconocimiento y es en razón de este silencio legal, unido a la remisión contenida en el Artículo 26 de la misma ley, que se impone la obligación de resolver el tema a la luz de las directivas que para la materia contiene el Código de rito.-

En efecto, si bien dentro de las disposiciones del Título VIII del citado Código no se hace mención al modo de reconocimiento aquí impugnado, abundante jurisprudencia corrobora su utilización como instrumento técnico idóneo de la justicia que en nada vulnera las garantías constitucionales del proceso ni el debido juicio legal (Conf. CN. Crim. S II- Causa 28.348- PALAZZO, J" . -2/10/84; CN Crim. c. 4915 "LEZCANO, C.A. y otros", 30/8/74; CN Crim. Sala V, c. 15.891 "LUNA, O.A." 6/9/83 y sus citas), éste Tribunal in-re "Silveira, Eduardo s/robo calificado", Reg. 46 del 14/III/88; "Vuotto, Luis, s/inf. art. 172", Reg. 38 del 26/II/88; "Rossi, Juan Carlos s/inf. Ley 23.077" del

Poder Judicial de la Nación

25/X/88.-

Asimismo, la normativa de los artículos 264 a 271 del Código ritual, no sanciona con nulidad la inobservancia de las normas específicas sobre individualización; en consecuencia, el planteo de la defensa de ninguna manera conduce a la descalificación del acto y en todo caso, sólo habrá de incidir en el valor probatorio que pueda asignársele; en este orden de cosas la valoración judicial no deberá recaer en la validez sino en la eficacia que como medio probatorio adecuado o no a la regla de los artículos 264 y ss. poseerá el citado reconocimiento, debiendo tener siempre presente que la diligencia mediante exhibición de fotografías no desdice norma procesal alguna (CN.Crim y Correcc.Federal -SalaI-causa 20.518 "CALZADA, O. y otros" 8/7/88; CN Crim. Sala de Cámara JPBA, fallo 5665 y CN Crim, Sala II, JPBA, fallo 6902).- A mayor abundamiento, debe recordarse que de los dichos de un gran número de testigos surge con claridad que en cada oportunidad se les exhibieron varias fotografías y no una sola.

En consecuencia, deben rechazarse las nulidades planteadas por la Defensa respecto de los reconocimientos fotográficos de fs. 2829/31, 2835/7, 2838/9, 2840/2,2843, 2846/48, 3143/44, 3563/64, 3567/68, 3981/82,4048/49, 1382/84, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512/4, 2616/7,2491, 2493, 2515, 2517

de las actuaciones principales y fs. 56/57, 103/104, 67/68, 95/8 del incidente de actuaciones complementarias, entre otros.-

La defensa solicitó la nulidad del acta de fs.2982 correspondiente al allanamiento realizado en Tucumán 2250 de Capital Federal y la obrante a fs. 599, basada en el hecho de que al realizarse la diligencia entró en primer lugar el Juez, acompañado por un representante del Ministerio Público y un miembro de la Policía Federal y luego lo hicieron los testigos.-

No puedo coincidir con la defensa al apreciar irregularidades en el proceder llevado a cabo por el magistrado interviniente. La circunstancia de que fuera el Juez el primero en ingresar al local del Movimiento Todos por la Patria, lejos de considerarse una irregularidad, resulta la mayor garantía a que puede aspirarse en la ejecución de un acto de esta naturaleza e impide cualquier tacha a la diligencia.-

Por otro lado, el procesado Juan Puigjané reconoció, al oírsele en esta Sala, que dicha documentación pertenecía al aludido movimiento, y que una de las firmas obrantes en los comunicados incautados era suya, confirmando de este modo las pericias realizadas sobre aquellos.-

Sobre esta aclaración, no resulta necesario tejer hipótesis de engaños a testigos o de introducción de falsos

Poder Judicial de la Nación

documentos, cuando ya el hálito de duda que fabricara la defensa fue disipado en el transcurso de la audiencia.-

En cuanto a la invalidez propuesta por la defensa respecto del acta de fs. 605/6 correspondiente al allanamiento realizado en Arenales 2760 de Capital Federal, no se aprecia vicio alguno en dicho procedimiento. Bien dice la defensa que ofició como testigo el portero de un edificio vecino, pero cae en un error al referir que el cerrajero no puede ser tenido como tal por el hecho de estar cumpliendo con su oficio, y es que testigo no es sólo aquel que en un acto se cataloga como tal, sino quien pudo apreciar por medio de sus sentidos los hechos o circunstancias sobre los que se lo interroga o depone, con independencia de las funciones que circunstancialmente desempeñara en ese momento. El cerrajero cumplió con la labor que como tal se le encomendara, pero permaneció hasta el final del procedimiento, prueba de lo cual es el hecho de haber firmado el acta al culminar aquél.-

Por lo que se dirá a continuación, además, la existencia de un solo testigo no invalida la diligencia.-

Respecto a los allanamientos realizados en el local del Movimiento Todos por la Patria de Villa Adelina (fs. 1265/7) y Fragata Presidente Sarmiento 69, Piso 2?, Capital Federal, esta Cámara ya ha expuesto anteriormente que la circunstancia de que el acta sea firmada por un solo testigo

no invalida en modo alguno el acto en cuestión (Conf. causa n? 607 "Sara Teresa Alfredo y otros s/inf. art. 189 del C. Penal"; causa n? 868 "Conde, H.s/inf. art. 189 del C. Penal, rta. 7/1/89), adoptando al respecto la postura seguida por numerosa jurisprudencia (Cam. Nac. Ap. Crim. y Correcc, Cap. Fed. "ORELLANO, Daniel", Sala I, rta. 19/12/86; Cam. Correcc. Cap. Fed. "GALGUSTA, Carlos", Sala 2?, rta. 9/12/86; Jurisp. Penal de Bs. As. T. 63, pág. 113, Fallo 1615).-

Lo mismo es aplicable a la pesquisa actuada a fs. 3029.-

Se ha atacado, además, el allanamiento de fs. 1145/52 practicado en la finca ubicada en la calle Avellaneda 490 de la localidad de Morón, Pcia. de Buenos Aires señalándose que el presunto ingreso de personas desconocidas a dicho domicilio invalidarían dicho procedimiento.-

En efecto, debe manifestarse que el acta de secuestro cuestionada no posee vicios formales que la invaliden no obstante lo cual no puede dejarse de lado que el ingreso anterior a la finca de personas ajenas a la instrucción, originan serias sospechas respecto de la autenticidad de la documentación secuestrada, lo que si bien no acarrea la nulidad del Acta, obstan que esa documentación sea tenida en cuenta.-

Debo referirme ahora a la nulidad planteada

Poder Judicial de la Nación

respecto del allanamiento practicado en la quinta sita en Graham Bell 2780, Moreno, Pcia. de Buenos Aires (fs. 1231/2).-

La defensa propugnó su nulidad por no detallarse en el acta la totalidad de los efectos secuestrados.-

Dicha omisión, a mi criterio, no puede en modo alguno acarrear la nulidad del allanamiento toda vez que los elementos allí secuestrados fueron exhibidos a los testigos José Plácido Dominguez y Francisco Juan Toucedo intervinientes en el procedimiento y reconocidos como los que se encontraban en la quinta en cuestión. Además, debe señalarse que, tal como lo señaló este Tribunal en la causa N° 880, "FERNANDEZ QUINTAS, José", reg. 155, del 3-3-89, la falencia del acta no es óbice para la acreditación del cuerpo del delito si existen otros medios de prueba idóneos a tal fin. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que Toucedo en su declaración ante este Tribunal manifestó que los policías ingresaron solamente con sus armas y con una palanca de fierro, circunstancia ésta que aventa cualquier duda sobre la argumentada posibilidad de que ellos hubiesen introducido la documentación. Por lo demás, debe recordarse que a raíz de un corte de luz, se vieron obligados a depositar los numerosos efectos que se iban secuestrando en una mesa ubicada en el patio de la finca donde eran verificados por los testigos. Lo

relatado contesta el planteo general de nulidad argumentado por la defensa y en particular el vinculado a la carpeta, que por otra parte ha sido reconocida por el testigo Toucedo como uno de los efectos encontrados en el domicilio.-

En este allanamiento cuya validez se reafirmó se secuestró el documento denominado "HIPOTESIS DE GUERRA E HIPOTESIS DE CONFLICTO". La Defensa sostiene que, al no ser éste reconocido por ninguno de los procesados, debe atribuirse su confección a los servicio de Inteligencia del Ejército, en razón de que existen, semejanzas en el lenguaje y la forma de ese documento y otros que denomina de "contrainsurgencia".-

La propuesta en cuestión, no se encuentra avalada por ninguna prueba que la fundamente, lo que obliga a su descalificación. En mi criterio, resulta antojadizo tachar de nulo un documento por atribuírselo a los "servicios de Inteligencia de las FFAA" y por tener semejanza, según el planteo defensista, con otros documentos que califica de "contrainsurgencia", si es que no se acompaña dato alguno que le dé un mínimo de solidez a esta posición, siendo irrelevante a este fin que haya o no sido reconocida por los procesados. En definitiva, dicho documento sigue manteniendo plena validez y deberá ser analizado en armonía con los restantes medios probatorios incorporados al expediente.-

Conjuntamente con este planteo la defensa hace notar que al

Poder Judicial de la Nación

realizarse el segundo allanamiento ya no había consigna en el lugar y que las fajas de una construcción del fondo habían sido violentadas (fs.777/80). Al respecto he de dejar en claro que dicha circunstancia en nada empaña el resultado de esa segunda visita, toda vez que nada se secuestró entonces del recinto cuyas fajas habían sido violadas, ciñiéndose el acto a la vivienda principal. De modo que si hubo "intrusos", ellos obviamente no ingresaron a la vivienda principal. Por otro lado y sobre el acto en sí, la presencia en él del Sr. Juez y el Sr. Defensor descartan cualquier ataque a su validez.-

También se impugna el acta de fs. 110 al entender la defensa que es nula en razón de que no contiene ni las firmas de detenidos ni las de testigos, contraviniendo de esta forma lo normado por los Arts. 211 y 215 del C.Proc. Crim..-

Al estudiar el acta en cuestión puede apreciarse que en dicho procedimiento se ha dado cumplimiento con las formas necesarias para otorgarle eficacia al acto. Ello es así, toda vez que obra un acabado detalle de las circunstancias en que se realizó la diligencia.-

Asimismo, las posteriores declaraciones de los policías intervinientes son en un todo contestes con los hechos referidos, ya que los mismos se expidieron en cuanto

a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su proceder. Tal criterio se encuentra avalado por numerosa y pacífica jurisprudencia que sostiene que el acta de secuestro no debe considerarse nula por carecer de ciertos requisitos formales si posteriores declaraciones concordantes de quienes intervienen en el hecho subsanan el vicio que padece.-

Por otra parte, resultaría absurdo no dar cabida en este proceso a la cuestionada acta, toda vez que alguno de los procesados al prestar declaración indagatoria efectuaron reconocimientos sobre efectos que fueron secuestrados en esa ocasión. Gabioud Almirón reconoció la existencia de balas calibre 38 y de un mapa; Faldutti coincidió en que en dicho automóvil había balas; Molina contó en su indagatoria que en el procedimiento observó que se contaban proyectiles calibre 22 y otros "mas grandes" y gran cantidad de pilas; Burgos reconoció una caja de pilas, mapas viales y una guía Peuser, y todos los detenidos en ese procedimiento dieron cuenta del secuestro del automóvil Renault 12. Este elemento salva cualquier vicio conforme lo resuelto por el Tribunal en causa n? 550 "Milesi, Gabriel y otros".-

A mayor abundamiento, sería ilógico suponer que a tanta distancia del lugar de los hechos pudiera haber diseminados efectivos policiales provistos de elementos cargosos a la espera de algún "sospechoso" a quien endil-

Poder Judicial de la Nación

gárselos.-

En cuanto a la falta de firma de los detenidos, he de tener en cuenta que fueron invitados a suscribirla, de lo que se dejó debida constancia, negándose a hacerlo, de modo que tal circunstancia no puede ser aprovechada por ellos para pretender fallido el procedimiento.-

Por lo expuesto es que rechazaré la nulidad articulada a este respecto.-

Se ha planteado también la nulidad de todas las medidas dispuestas a fs.323 de conformidad con la solicitud fiscal de fs. 321/2, por contravenir, según la posición defensiva, lo establecido en el art. 403 del Código de Procedimientos en Materia Penal.-

A lo expuesto, en su momento, cabe agregar que considero que debe rechazarse la nulidad impetrada ya que entiendo que la supuesta ausencia de fundamentación en realidad no es tal. Cuando el Código exige que la orden de allanamiento sea fundada, protege a los habitantes contra el abuso del poder estatal. Es por ello y no por pruritos formales, que obliga al Juez a fundar su decisión de invadir la esfera de intimidad de un individuo. Si los domicilios a inspeccionar se corresponden con locales del Movimiento algunos de cuyos integrantes protagonizaron los hechos que se investigan y con domicilios de sus principales dirigentes, el

fundamento y la razonabilidad de la diligencia surgen por sí solos, sin necesidad de que el Juez explicita lo que es obvio para cumplir con algo que, en esas circunstancias, no es más que una formalidad.-

En cuanto se refiere a las actuaciones de fs.865, 884 y 1795/6, no trataré las impugnaciones deducidas por no hallarse esas piezas dentro del debate.-

Respecto a las nulidades planteadas de las constancias obrantes a fs. 104, 835 y 875 considero que no se tratan de actas de secuestro sino de remisiones que efectuó el personal interviniente durante los hechos ocurridos en La Tablada debiéndose agregar, nuevamente, que dichos funcionarios ratificaron durante el curso de la audiencia sus contenidos, circunstancia ésta que aventa cualquier planteo posible.-

Ha objetado también la defensa el secuestro de distintos elementos en el interior del cuartel durante el combate.-

Debo comenzar el punto diciendo que conforme las reglamentaciones aportadas por el Ejército Argentino que lucen a fs. 415/18 del incidente de actuaciones de la Fiscalía y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la defensa, la fuerza se encuentra habilitada a tales fines, habilitación que, por otra parte, encuentra otro sustento legal en las facultades preventoras que el Código de Justicia

Poder Judicial de la Nación

Militar asigna a las Fuerzas Armadas, lo que ya ha sido reconocido por el Tribunal en causa n° 611, "OJEDA, Víctor Eduardo s/tentativa de hurto en Escuela Sargento Cabral", reg. 97, del 8-9-88. Estas facultades resultan, por cierto, lógicas en un caso nada frecuente como éste y las explicaciones dadas por el testigo Eduardo A. Cardozo a fs. 318 de las actuaciones complementarias, satisfacen la necesidad de obtención de todas esas piezas.

El que un ejército obtenga, durante un combate, armamento y documentación del oponente a fin de conocer o inferir las características y cantidad de material de guerra usado por aquél, así como los propósitos que guían su operación militar, aparece como una necesidad lógica.-vid. doc. Cám. Fed. de Capital, in-re. "Calzada y otros s/Rebelión" C. 20.518 del 8/VII/88-.

No se me escapa que la defensa ha sostenido que la reglamentación aludida contraviene los dictados de la ley 23.554. El segundo párrafo del artículo 15 de dicha norma, prohíbe a los organismos de inteligencia militar constituir en hipótesis de trabajo a las cuestiones de política interna del país. A poco que se repase nuestra historia de la década pasada se verá qué es lo que el legislador quiso evitar al introducir este párrafo. No es lo actuado en autos lo que el legislador ha proscripto por cuanto no se trata de un

ejército que practica un seguimiento de un partido político o un particular a fin de establecer si ellos encuadran o no en la legalidad; se trata simplemente de un Ejército que, durante un combate en el que se pretende tomar por las armas una unidad que le pertenece, actúa a fin de saber cómo proceder en aquél, incautando para ello cuanto material pueda obtener en la ocasión.-

Como bien señala la Fiscalía, debe distinguirse lo que hace a las cuestiones de política interna del país de aquello que se refiere a la inteligencia durante una operación militar. El artículo 15 de la ley 23.554 separa sus disposiciones en dos párrafos. En el primero, habilita a las Fuerzas Armadas a practicar tareas de inteligencia; en el segundo, las prohíbe en un caso muy puntual y determinado que no es el verificable en la especie.-

En cuanto a las formas concretas que adquirieron esas incautaciones -me refiero ahora tanto a las fuerzas militares como a las policiales- debo decir que las características propias de los hechos impedían proceder de otro modo. El cumplimiento de rigorismos formales no puede extremarse al punto de obligar a un civil a cumplir con una carga pública a riesgo de su vida; de igual modo, tampoco se justifica arriesgar aun más la vida de un funcionario por dar cumplimiento a esos ritos en medio de un combate. En sentido estricto, no es lógico siquiera pedirle a ese funcionario que

Poder Judicial de la Nación

en tal momento recuerde cuanto dispone el Código de Procedimientos en Materia Penal. Si esto es válido para la prevención policial, lo es igual para la militar.

Sentado todo ello, cabe agregar que la falta de fecha en el instrumento mediante el cual se hacen saber al Sr. Juez cuáles fueron los elementos secuestrados, carece de relevancia si se atiende a la naturaleza del acto y a la circunstancia de que su eventual nulidad resulta subsanada por la fecha cierta que adquirió al imponérsele el cargo en el juzgado, según el cual fue recibido a las 18,30 hs del día siguiente a la recuperación del cuartel.-

Por lo expuesto, entiendo que tales secuestros son adecuados a las características que asumieron los hechos, lo que sana cualquier vicio formal que puedan revestir.-

En sentido estricto, los cuestionamientos recién analizados son planteos puramente formales, ya que ningún ataque se ha efectuado sobre el contenido de los secuestros en cuestión.

Distinto es el caso del documento escrito a máquina que durante el debate se ha titulado como "Proclama".-

Respecto a esta pieza que fue puesta a disposición del juzgado sumariante en la oportunidad recién señalada, la nulidad que se funda en que fue confeccionada por organismos de inteligencia del Ejército no puede ser acogida. Ello así

no sólo porque en tal sentido no se ha propuesto prueba alguna sino porque además, el peritaje de fs. 400/9 del Incidente de Actuaciones Complementarias fue concluyente en cuanto atribuye la confección de los interlineados a Carlos Alberto Burgos. Su contenido concuerda además, con el manuscrito del mismo autor secuestrado en Graham Bell 2780, como más adelante se detallará.-

He de referirme ahora a la nulidad dirigida a la incorporación del panfleto obrante a fs. 1062, basada en que no existe ningún auto que dispusiera el secuestro de ese elemento.-

El secuestro y la posterior incorporación de este documento se produjo como consecuencia del hallazgo realizada en el regimiento por personal militar sobre cuya validez se ha discutido.-

Ahora bien, si se lo cuestiona por la misma razón que se cuestionaran todos los secuestros producidos durante el combate, ya se ha dado suficiente respuesta al punto; si se ataca esa pieza por encontrarse agregada sin más, cosa por otra parte cierta, no debe desconocerse que dicho documento es idéntico a los reservados en Secretaría y que fueran remitidos por el Ejército (fs. 70 AC); por ello, el ataque a dicha pieza deviene abstracto toda vez que los otros panfletos fueron agregados a la causa en forma totalmente válida y que además han sido reconocidos durante la audiencia

Poder Judicial de la Nación

por los testigos María Schmidt, César Abraham y Antonio Fernández Llorente.-

Finalmente, cabe agregar que la testigo Schmidt expresó que lo primero que vió cuando llegó a las inmediaciones del cuartel junto al camarógrafo y un ayudante fueron los panfletos, ahora dubitados, tirados en el piso, lo que sumado a los dichos del testigo Luis A. Mansilla quién refirió que también observó a sus agresores tirar unos panfletos al aire, descarta el argumento defensista que señalara que dichos instrumentos fueron confeccionados por personas ajenas al ataque al cuartel.-

Por otra parte, carece de asidero la tesis defensista que resalta la circunstancia de haber sido éstos repartidos sanos y limpios por personal militar en el interior del cuartel al ingresar allí periodistas el día 24 de enero, como atribuyendo su confección a aquél. Ello así porque ha quedado comprobado que fueron confeccionados por la máquina de escribir de Jorge Baños, que ya el día 23 fueron vistos diseminados en el exterior y por las condiciones en que se encontraba el automovil en que fueron hallados según lo relatado por el testigo Barletta.

Así las cosas corresponde rechazar también esta impugnación.-

En lo atinente al planteo formulado contra el acta

de fs. 2633, por el cual se hace constar el hallazgo de armas durante la remoción de escombros efectuada en el regimiento, fundamentado en que no es un acta de secuestro ni contiene ningún requisito formal, entiendo que la impugnación no encuentra sustento toda vez que en ella se describen el lugar, fecha y hora donde cada cosa fuera secuestrada y el nombre de cada uno de los testigos que presenciaron o realizaron las incautaciones, cumpliéndose de esta manera los requisitos esenciales para otorgar validez al acto. Cabe agregar a lo dicho que los testigos de dicho secuestro Víctor Marturet, Gustavo Tamareu, Guillermo López, Roberto Cano, Marcelo Amarante, Gerardo Vlcek y Ramón Sanchez han reconocido en el curso de la audiencia oral y pública tanto el contenido como las firmas que la suscriben.-

Cabe destacar también que esta remoción fue autorizada por el Juez del sumario a fs. 469, y que la función de la autoridad militar como auxiliar de la justicia encuentra fundamento en el Art. 20 del Reglamento para la Justicia Nacional -Decreto Ley 1285/58-, en cuanto establece que las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional prestaran todo el auxilio que sea requerido por la justicia.-

Por ello y de acuerdo a las normas citadas cabe concluir en el rechazo de la nulidad planteada.-

Ha propuesto además la defensa la nulidad de los dichos de aquellos testigos que se encontraban en la antesala

Poder Judicial de la Nación

del Tribunal en forma conjunta previo a su declaración, por aplicación del art. 67 de la ley 23.077.-

Para resolver esta cuestión deben plantearse dos problemas: por un lado, lo que claramente establece la ley y por el otro, la realidad.-

Así, varios testigos han permanecido, es verdad, dentro de una misma dependencia antes de deponer: pero ello, a mi juicio, no autoriza la nulidad de sus declaraciones.-

Ya se dijo en su oportunidad que los testigos que eran agrupados pertenecían a una misma institución, por lo que un momentáneo contacto no podía incidir ante el diario acercamiento entre ellos.

Por otra parte, nótese que ante esta Cámara declararon más de trescientos testigos. Teniendo en cuenta estas cifras es indudable que no puede pedirse que el Tribunal posea tantas oficinas vacías y personal suficiente como para mantener aislados a los testigos, porque ello sería desconocer su infraestructura.

De todas formas, vuelve a ser éste un planteo en el sólo beneficio de la ley, desde que no ha articulado la defensa de qué manera esta circunstancia ha incidido en el contenido de las declaraciones de los testigos objetados, máxime cuando a pesar de haber estado algunos de ellos en el mismo recinto, se les impidió toda comunicación entre sí por

el personal establecido al efecto. La nulidad por cuestiones estrictamente formales nunca puede ser aceptada y menos en este caso cuando la ley 23.077, que fulmina con nulidad algunos vicios, no lo hace con la inobservancia del artículo 67.-

Por lo expuesto considero que debe rechazarse esta solicitud.-

Se ha planteado, asimismo, la invalidez de aquellas declaraciones que contienen contradicciones en las respuestas sobre las generales de la ley.-

Es indudable que la función de este interrogatorio tiende a conocer toda aquella circunstancia de interés a los fines de la valoración del testimonio tanto en lo referido a la fidelidad de las percepciones como a la sinceridad de su transmisión (José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, pág. 121, Ed. Depalma 1988).-

Así, se puede o no hablar de contradicciones, como refiere la defensa; lo que no puede es negarse validez a una declaración por esta causa ya que, como quedó dicho, tal circunstancia sólo servirá para la evaluación del testimonio y valoración en armonía con las demás pruebas aportadas a la investigación.-

Debe tenerse en cuenta, sobre el particular, que la invocada contradicción sólo recayó sobre la circunstancia de considerarse víctimas o no los testigos, extremo que, como

Poder Judicial de la Nación

ellos mismos lo señalaran, en modo alguno podría impedir su testimonio.

Por ello, debe rechazarse esta solicitud.-

Se ha atacado de nulidad del organigrama de fs.1540 y sgtes. denominado genéricamente "rol de combate".-

Dicho documento fue incorporado al proceso a través de Luis Moisés Jardín, quien lo había recibido a su vez, de persona o personas desconocidas.-

Pocos días después y considerando que se trataba de algún documento vinculado a las drogas, es que efectúa una conferencia de prensa donde da a conocer dicha pieza.-

Finalmente, se lo entregó a Juan Carlos Bruno, quien concurrió al Juzgado Federal de San Isidro y se entrevista con el Dr. Pablo Quiroga a quien hizo entrega del documento. Hasta aquí los hechos.-

Encuentro en la pormenorizada exposición de la defensa dos planteos claramente definidos: el referido a su preexistencia y el vinculado a su incorporación.-

Como señalara, el primer argumento acota que dicho organigrama fue confeccionado con posterioridad al ataque por servicios de inteligencia que, según refiere, pertenecen al ejército.-

Nótese que dicho organigrama fue publicado en la revista "Somos" n° 644 del día 25, cuya edición fue cerrada,

según constancia de dicha publicación, el día 24 de enero a las tres horas; dato corroborado por el testigo Julio Nudler.-

Ello implica que dicho instrumento no fue confeccionado luego del ataque sino antes de éste, ya que resulta a todas luces imposible de determinar, mientras se combatía, no ya sólo el número de atacantes, sino también sus nombres y su rol en el ataque al cuartel.-

No cabe admitir sino entonces que el "rol de combate" fue confeccionado por Roberto Sánchez (ver peritaje de fs. 4639/41) antes del ataque, y se encontraba dentro del cuartel cuando manos anónimas lo recogieron y dieron copias a distintos medios gráficos para su publicación. Posteriormente lo entregaron al sacerdote Luis Moisés Jardín, lo que descarta toda duda sobre su autenticidad.-

Por todo ello, reitero, debo desechar esta aseveración de la defensa que, por otra parte, carece de sustento práctico y probatorio, ya que se limita a presumir o inferir por quién y cuándo fue confeccionado, sin aportar ningún elemento válido comprobable que avale dicha afirmación.-

También se ha atacado la forma en que dicho organigrama fue incorporado al proceso.-

No se me escapa que no se trata de un aporte tradicional de un medio probatorio a una causa penal, pero

Poder Judicial de la Nación

ello en modo alguno permite que sea desechado sin más.-

Debe destacarse que para este análisis quedan de lado las condiciones del sacerdote y del testigo Bruno ,cuyas declaraciones fueron remitidas oportunamente al Juzgado Federal de Morón, para la investigación pertinente.-

Se encuentra dentro de los derechos de las personas físicas la colaboración con un proceso penal -aun cuando éstos no lleguen a ser identificados-, que tiene como fin descubrir la verdad sobre un hecho presuntamente delictivo y que, como tal, ayuda a la preservación del orden social. Todo sistema jurídico se funda en la preservación del orden y la convivencia social, su único beneficiario es el cuerpo social en su conjunto. La búsqueda de la Justicia no es facultad reservada a los encargados de administrarla y sus colaboradores; el autoritarismo y el sectarismo que importarían negarle tales derechos a los particulares no puede ser aceptado.-

Además, debe señalarse que éste ha sido el criterio seguido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en situaciones similares (United States v. Blanton, 479 F 2d 327 (1973); United States v. Ogden, 485 F 2d. 536 (1973); State v. Lohss, 313 A. 2d. 87 (1973); State v. Pearson, 514 P. 2d. 884 (1973); Bell v. State, 519 P. 2d. 804 (1974); Commonwealth v. Kozak, 336 A. 2d. 387 (1975); Gundlach v. Janing 401 F.

Supp.1089 (1975); Smith v. Brookshire Bros. Inc., 519 F.2d. 93 (1975); State v. Morris, 329 N.E. 2d. 85 (1975)).-

Ha dicho también el Supremo Tribunal norteamericano que "los Estados Unidos pueden retener para usar como prueba en la acusación criminal de su dueño, documentos incriminatorios que le fuesen entregadas por particulares que la procuraron sin la participación o conocimiento de cualquier funcionario gubernativo, mediante el registro doloso del escritorio particular de su dueño y de los papeles de la oficina (BURDEAU, MC: DOWELL, 256,U.S., 465, (1921 citado en "La Constitución de los Estados Unidos de América", pág. 37, Ed. KRAFT Ltda, Bs. As.,1949)).-

Por último, debe destacarse que el allanamiento ilegítimo verificado en el domicilio de Sánchez es posterior a la publicación de la documentación cuestionada, lo que descarta la posibilidad de que fuera hallado en esa ocasión.

En consecuencia y por todos estos argumentos voto por el rechazo de la nulidad impetrada.-

Párrafo aparte merece la circunstancia conocida a partir del testimonio de Oscar Miranda, acerca de que algunos ex-soldados conscriptos y desertores habían sido convocados al Liceo Militar Gral. San Martín, en cuya sede se los habría interrogado -no pudo establecerse fehacientemente si de un modo formal o a título de "información"-, sobre los sucesos que protagonizaron en el interior del Regimiento atacado.-

Poder Judicial de la Nación

En el caso, no resulta pertinente emitir pronunciamiento acerca de las razones por las que se interrogó en dependencia militar -cuestión que se sometió a la competencia del Juez Federal de Morón en mérito a habersele remitido los pertinentes testimonios para su investigación- pero sí interesa valorar la credibilidad de los testigos que por dicha sede transitaron.-

A dicho efecto es de interés recordar que, bajo juramento, esos testigos fueron reiteradamente interrogados acerca de una eventual ingerencia de la autoridad militar en la descripción de los hechos que protagonizaron. En todos los casos resultó negativa la respuesta, por lo que de modo inevitable debe concluirse que la eventual irregularidad en que hubiere incurrido algún integrante de las fuerzas armadas, en nada afecta la credibilidad de aquellos que tiempo después de haber sido dados de baja de las filas del Ejército -con el que por ende no mantenían ninguna relación-, concurrieron a testificar ante esta Cámara acerca de las circunstancias que les tocó vivir con motivo de los hechos que se investigaron en el debate.-

Por otra parte, se preguntó la defensa las razones por las cuales el juez instructor en su recorrida recogió solamente cuatro fusiles y no todo el armamento incorporado a la causa en la actualidad.-

Para resolver este planteo, debe darse lectura al acta de fs. 40 bis de las actuaciones principales, en la que el juez Federal de Morón deja constancia de su inspección ocular en el lugar de los hechos junto a personal de su Juzgado el día 24 de enero pasado.-

Allí relata que efectuó una recorrida por el lugar, observando el deterioro de las instalaciones, algunas totalmente destruidas y la presencia de cadáveres diseminados por varios sitios del cuartel. Visualiza, además, algunas armas esparcidas en el lugar -fusiles en un número aproximado de cuatro- y a trece personas detenidas.-

Como se advierte, el Sr. Juez ha detallado simplemente lo que vió: instalaciones, cadáveres, detenidos y algunas armas, Pero ello en modo alguno puede afectar ninguna constancia del expediente, ya que no fue la tarea prioritaria del magistrado; ésta fue, a mi criterio, resolver la situación de los detenidos que en ese momento tenían absoluta prioridad sobre las armas respecto de la atención del Juez.

Nótese, asimismo, que permaneció poco más de dos horas en el lugar y mal puede exigírsele que cumpla con la incautación de todo el material bélico existente en el cuartel y utilizado durante el combate, ya que ésta es una tarea, como ya se vió, delegable a los auxiliares de la Justicia.-

Poder Judicial de la Nación

Por último, cabe agregar que conforme los testimonios aportados por los periodistas Pedro Piedrabuena, Jacinto Rodríguez y Adrián Polito, como así también de los dichos del propio Arrillaga, el combate se efectuó en forma ininterrumpida, pudiéndose apreciar que los disparos continuaron durante toda la noche.-

Esta referencia explica también el por qué la autoridad judicial no se hizo presente sino hasta el momento de la rendición. Apréciase que en todo momento existió situación de peligro, la cual sólo debía ser enfrentada por el personal idóneo y no por quien tiene a su cargo la administración de Justicia.-

La versión de la defensa respecto de que el hecho de haber numerosos periodistas en el lugar prueban la inexistencia del peligro real, ha quedado por demás desvirtuada, pues son estos mismos quienes refieren que la situación era de riesgo, agregando muchos de ellos que eran obligados continuamente a replegarse con el fin de evitar consecuencias fatales.-

Los Dres. Jorge BARRAL y Hugo FOSSATI adhieren a las consideraciones y conclusiones que anteceden.-

II. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

La Dra. Marta HERRERA dijo:

A lo largo del debate han quedado demostradas

suficientemente, a mi juicio y conforme al sistema de las libres convicciones que rige en la especie, las circunstancias fácticas que a continuación expondré, dentro de las pautas de concisión que prevé el art. 82, inc. 2º de la ley 23.077.-

En el mes de mayo de 1986, a través de la revista "Entre Todos" -dirigida por Carlos Alberto Burgos y que empezó a circular el año anterior- se hizo pública la formación del Movimiento Todos por la Patria, que aspiraba convocar diversos sectores de la sociedad en torno de una serie de propuestas básicas comunes, en el marco de una agrupación participativa y dentro del encuadre jurídico establecido por las normas vigentes que hacen al régimen democrático del país. Integraron por entonces la Mesa Nacional Provisoria: Juan Antonio Puigjané, Melitón Vázquez, Martha Fernández, Rubén Dri, Jorge Baños, Carlos Alberto Burgos, José Liñeiro y José Serra (confr. revista "Entre Todos" de mayo de 1986, pág.22).-

Sin embargo, a partir de 1987 se produjo en su seno una división entre dos sectores: uno, liderado por el Secretariado, que se afirmaba en una concepción elitista y proponía una radicalización ideológica, así como la formación de un partido de cuadros; el otro, integrado por quienes sostenían la necesidad de continuar como movimiento amplio,

Poder Judicial de la Nación

acorde con las ideas fundacionales. Esta situación condujo a un enfrentamiento entre ambas posiciones, que culminó aproximadamente a fines de ese año con el triunfo de la primera línea, sostenida entre otros por Roberto Felicetti, Francisco Provenzano, Carlos Alberto Burgos, Carlos Samojedny, Julio Arroyo, Rubén Alvarez, Jorge Baños y Antonio Puigjané, produciéndose el retiro de los disidentes. En tal sentido resultaron precisos los testimonios de José Liñeiro, Manuel Justo Gaggero, Ovidio Jorge Daniel Rollano, Rubén Rufino Dri y José María Serra, e ilustran sobre las diferencias los documentos de la Mesa Regional de Santa Fe y Córdoba, así como los instrumentos "Porqué nos fuimos del MTP" y "El camino de la muerte".-

Paralelamente se consagra la incorporación de Enrique Haroldo Gorriarán Merlo -en una clara reivindicación de las luchas armadas de décadas anteriores-, quien a partir de allí pasa a integrar el Secretariado Nacional junto con Puigjané, Burgos, Provenzano, Baños y Felicetti (confr., en este sentido, los documentos: "Mini historia del MTP", "Algunos criterios y posturas del MTP en la lucha político-ideológica", "Reunión de la Comisión Política del MTP -20 y 21/12/87-", "MRB=MTP. Aportes para la construcción de un movimiento revolucionario de base").

Desde entonces se advierte la consagración del

criterio del grupo triunfante, que parcialmente quedó revelado en distintos volantes ("Felices Fiestas", "Es la hora del pueblo", "De pie para una Patria para todos", "Resistamos la amnistía y el golpe", "Autoconvocatoria a la militancia", "Unidad de todo el pueblo contra el golpe" y "El pueblo tiene una salida para la crisis") ; artículos ("Cuadernos Entre Todos" n? 1, p. 15; n? 2, pág. 4; n? 3, págs. 6 y 17; n? 5, pág. 15; n? 6, págs. 5 y 13) y comunicados de prensa (de los días 2, 5 y 29 de diciembre del año pasado). La idea dominante que se desprende de ellos es la del avance de las fuerzas armadas sobre el poder civil, la inoperancia de éste, el peligro inminente de un golpe de estado y la convocatoria a la movilización popular para impedirlo.-

No obstante, los verdaderos fines de esta corriente elitista, surgen con claridad de otros elementos que, como es obvio, no tuvieron la difusión pública de aquéllos, y que demuestran de manera acabada el aprovechamiento de una estructura legítima para ocultar una agrupación cuyo objetivo era la toma del poder político del país a través de la comisión de una serie de actos ilícitos (confrontar documentos titulados "circular 1/87" y "MRB=MTP").-

Así, en el titulado "MRB=MTP. Aportes para la construcción de un movimiento revolucionario de base" secuestrado en Graham Bell 2780 y confeccionado por

Poder Judicial de la Nación

Jorge Baños conforme el peritaje obrante a fs. 400/406 del Incidente de Actuaciones Complementarias, se expresa que se debe desarrollar e impulsar el trabajo entre las masas con una activa participación en todas las luchas reivindicativas, lo que permitirá al MTP dirigir las futuras luchas políticas y militares de esas masas. Consecuentemente, debe integrarse desde ya, dentro del MRB ó MTP, una estructura paralela de carácter militar, la que junto con la política llevarán a que el MTP se constituya en la vanguardia político-militar de un proceso revolucionario bajo formas originarias de resistencia. Coherente con el objetivo del grupo el documento en cuestión planteaba la necesidad de "justificar y promover formas de lucha que llegan a hacer ilegales para el orden jurídico vigente tales como: tomas de tierras, de vivienda, de universidades, fábricas, etc.. Debe tenerse aquí mucho cuidado -según sigue expresando el documento- de por un lado llevar a la gente a cuestionar "la legalidad"(aspecto positivo) y por el otro lado conducir a un conflicto hacia un callejón sin salida que se traduzca en una derrota para el sector (aspecto negativo)".-

Conforme con esa propuesta se orquestó una organización de dirigentes, cuadros y militantes explicada en el mismo documento "MRB=MTP". Con los primeros se inició un proceso de depuración que importó la separación de los

dirigentes que no compartieran la línea trazada. Quienes quedaron -es decir los consustanciados con esa línea-, reforzaron su autoridad sobre la base de la homogeneidad y la disciplina, única vía -conforme se expone en el documento- para el logro de la línea trazada.-

Para los segundos -esto es los cuadros y los militantes- se previó la formación de escuelas donde se explicaran los criterios organizativos que deben hacer a una organización revolucionaria, "sobre la base de la guía científica del marxismo-leninismo y las enseñanzas prácticas de las revoluciones triunfantes" como textualmente dice el documento confeccionado de puño y letra por Jorge Baños. Todo ello con miras a la consolidación interna del MTP, su endurecimiento ideológico y su cohesión orgánica.-

Los militantes así surgidos, serían capaces de los mayores sacrificios "conforme a las exigencias que vendrán", según surge del documento que se viene analizando y de otros tales como "Línea política" y "Mini historia del MTP".-

En el documento "Sobre los cuadros y la organización", también se sostiene la necesidad de formar un ejército de cuadros en calidad, cantidad y estructura suficientes a las exigencias de la revolución, dotados de fidelidad estricta al ideal del estado y del partido, con comprensión de los intereses revolucionarios y compenetrado del más severo espíritu de disciplina y organización, porque

Poder Judicial de la Nación

ello garantiza el triunfo de la violencia revolucionaria sobre la contrarrevolucionaria, mientras que la más pequeña indisciplina brinda al enemigo una brecha que éste aprovecha de inmediato.-

Si bien no se me escapa que se ha negado responsabilidad por este documento sobre la base de su atribución al filósofo vietnamita Le Duan, ello no empece a que la agrupación hiciera propia la propuesta organizativa, lo que se desprende del lugar en que el documento se incautara (una quinta que sirvió para la concentración previa al asalto de los cuarteles de La Tablada) y de su coherencia con los documentos del movimiento titulados "sobre la organización" y "Las tareas, la organización y los cuadros", ambos secuestrados en Moldes 2460 de Capital Federal.-

Para todos, dirigentes y militantes, se previeron inclusive la aplicación de criterios de seguridad para una eventual represión y clandestinidad, tales como la compartimentación entre cada compañero o grupo y los organismos de dirección y a la inversa (Conf. "M.R.B.=M.T.P. Aportes para la conducción del Movimiento Revolucionario de Base).-

Pero donde más se evidencian esos fines ilícitos es en los documentos "Hipótesis de Conflicto" e "Hipótesis de Guerra", secuestrados en la casa del abatido José Luis Caldú,

sita en Graham Bell 2780 de Moreno, Pcia. de Buenos Aires. En el primero se reseñan las posibilidades de que se produzcan alteraciones del orden institucional, y luego de formular las que podrían provenir de otros sectores, enuncia en el apartado F) la denominada "Operación Tapir", que se caracteriza como "iniciativa por parte nuestra".-

Correlativamente, en "Hipótesis de Guerra" se desarrollan las acciones que habría que emprender en los supuestos anteriores, según la iniciativa proviniera del enemigo o de su parte. Para el primer supuesto se proponía la insurrección popular mediante la movilización y la violencia de masas. Para lograrlo, detalla las acciones a emprender, tales como: adecuada difusión a efectos de mantener la insurrección, mediante la toma de radios y sabotaje o destrucción de las que ocupe el enemigo; uso de propaganda escrita de tipo insurreccional mediante volantes y manuales (tiro, sabotaje, defensa, nociones militares básicas, armamento casero, etc.); toma de algunas unidades militares que se detallan (figurando en primer término el Regimiento de la Tablada), y la neutralización de otras con concentraciones de masas -dentro de las cuales debían infiltrarse elementos armados- y la instalación de barricadas, voladuras de puentes y otras contenciones que impidan el desplazamiento de refuerzos. También se detalla allí que el armamento

Poder Judicial de la Nación

consistiría en el propio (a obtener), el recuperado (sustraído de las unidades militares ocupadas y de la toma de comisariías, armerías y otros organismos de seguridad), y casero (armas o elementos que la gente pueda tener o fabricar fácilmente); y que las comunicaciones para uso interno se llevarían a cabo por medio de una planta transmisora propia o el uso de una planta privada -previa ocupación-, mientras que la recepción táctica se efectuaría con equipos Walkie-talkie, recepción que efectivamente se realizó así el día 23 de enero conforme los testimonios de Víctor Centurión, Gustavo Córstico, Víctor Perruchino, Francisco Pacheco, Ramón Garcete y Ramón Apolinario Ortiz, los secuestros de fs. 1397 y el peritaje obrante a fs. 321/6 de las actuaciones fiscales. A su vez, el personal se encontraría dividido en un grupo táctico móvil (con gran poder de fuego, rápido desplazamiento y buenas comunicaciones), grupos de asalto (para dirigir y orientar la operaciones), un grupo de propaganda general (encargado de los medios masivos, propaganda revolucionaria, etc.), y oficiales (para dirigir la insurrección, las contenciones, la toma de pequeñas unidades militares o policiales, etc.). Del mismo modo se preveían operaciones de acción psicológica, tendientes a neutralizar, dividir y confundir al enemigo, y a reforzar la decisión de movilización popular, valorándose los objetivos

estratégicos de servicios e infraestructura (telecomunicaciones, agua, electricidad, gas, combustibles, transportes -con toma de empresas para el traslado de gente a los lugares conflictivos-), la inteligencia en las comunicaciones enemigas y la posibilidad de que se generalizara y prolongara la insurrección. Para el supuesto de que fracasara su cometido, se veía como necesario prever una retaguardia para retirarse y pasar a la lucha de resistencia, preparando un plan de emergencia para preservar a los cuadros legales, u otro para sacar a los compañeros y políticos del campo popular al exterior, a fin de desarrollar una campaña de esclarecimiento y apoyo a la lucha del pueblo.-

Respecto de la iniciativa por parte de la agrupación, que se consideraba como ideal, pues el factor sorpresa disminuiría la pérdida de compañeros y permitiría acortar la duración de la guerra, se consideraban tres variantes.-

La primera consistía en simular un golpe de estado. Para ello debía previamente prepararse el estado anímico de la gente, y luego realizar un descabezamiento de los mandos claves enemigos acompañado de una ola de sabotajes (toda la operación en una sola noche), a la vez que con la toma de medios de difusión masivos y la emisión de mensajes falsos -rendición de unidades militares ante la invasión de la

Poder Judicial de la Nación

gente, o el pase de unidades al lado del pueblo-, se crearía la idea de un golpe de estado por las fuerzas armadas, sobre cuya base se convocaría a la movilización popular poniendo entonces en marcha todo el plan insurreccional antes explicado.-

La segunda posibilidad era promover el enfrentamiento entre dos facciones militares (la liberal y la nacionalista), mediante la eliminación de figuras destacadas de uno y otro sector, haciéndola pasar como que fuera realizada por el bando contrario. De ese modo se lograría debilitar al enemigo, pasando luego a la insurrección en mejores condiciones.-

La tercer variante radicaba en provocar un golpe de estado real, siempre que se dieran las condiciones que garantizaran una respuesta popular. Para lograr esa situación debería enfrentarse a los dos sectores del enemigo mediante atentados selectivos, acompañados de una importante campaña de propaganda y desinformación.-

Corroborar el designio criminal del grupo el secuestro en la finca de José Luis Caldú de un cuaderno de tapas celestes, cuyas anotaciones manuscritas pertenecen a Carlos Alberto Burgos -conf. peritaje de fs. 400/6 del incidente de actuaciones complementarias de la Fiscalía-, en el que se detallan las operaciones para la toma violenta de

radioemisoras, y la ubicación y personal que se desempeñan en las radios Belgrano, Excelsior, Mitre, Splendid, Nacional y Rivadavia. En el mismo instrumento se preveían las formas en que se disfrazaría el accionar para justificar tales conductas ante la sociedad, logrando su apoyo. También constan distintas consignas a emitir para lograr la insurrección popular, todas relativas a la necesidad de aniquilar a las fuerzas armadas. Asimismo, dentro del Regimiento 3 de Infantería se halló un listado de las sedes y plantas transmisoras de radios y canales de televisión (confeccionado con un elemento impresor hallado en el domicilio del prófugo Roberto Vital Gaguine), junto a un plano con su ubicación. Por otra parte, en el baúl del automóvil en el que se desplazaba el grupo que fue capturado fuera del cuartel se encontraron planos en los que se habían marcado las distintas unidades militares mencionadas en el documento "Hipótesis de Guerra".-

En cumplimiento de esos planes, optando por la variante de tomar la iniciativa bajo la forma de simular un golpe de estado, la dirigencia del Movimiento Todos por la Patria y algunos integrantes de la estructura ilegal emplazada por aquélla, comenzaron a desarrollar las acciones dirigidas al logro de su cometido.-

Así, con la finalidad de preparar el ánimo del pueblo en miras a la insurrección programada, se emitieron

Poder Judicial de la Nación

los ya referidos panfletos, comunicados y publicaciones que incitaban a la movilización y lucha popular ("Resistamos a la amnistía y el golpe", "Unidad de todo el pueblo contra el golpe", "¿Felices Fiestas?", "Es la hora del pueblo", "Autoconvocatoria a la militancia", "El pueblo tiene una salida para la crisis"; comunicados de prensa del 2, 5 y 29 de diciembre de 1988; "Cuadernos Entre Todos", n° 2, pág.4; n° 3, págs. 6 y 17; n°5, pág. 15;n° 6, págs. 5 y 13). Todo ello ante la supuesta inminencia de un golpe de estado. Inminencia que en la realidad no era tal para los miembros de la agrupación, según se desprende del documento titulado "Situación nacional analizada en la reunión de la mesa nacional del 12 y 13 de noviembre de 1988").-

También se alquilaron, con la suficiente anticipación y por intermedio de una persona que actuó bajo el falso nombre de Ana María Fuentes Rivera, las quintas "Marta Virginia" (propiedad de Marta Virginia Gini, ubicada en Santiago del Estero entre San Martín y Rivadavia de Ingeniero Maschwitz, Pcia. de Buenos Aires) y "La Calandria" (propiedad de Juan Carlos Forcinitti, sita en Mariano Moreno entre Miero y Rusticana de La Reja, Pcia. de Buenos Aires), ambas empleadas para la preparación y concentración previa al ataque al Regimiento de Infantería 3.-

Respecto de la primera el testigo Isidro Florencio

Avalos relató que vio allí mucha gente, impidiéndosele el ingreso para cumplir sus tareas de mantenimiento, y reconoció a Roberto Sánchez y Claudia Beatriz Acosta entre sus ocupantes. Por su parte, la propietaria relató el estado en que encontró la finca luego de que se fueran los inquilinos, destacándose la distribución de sillas a manera de auditorio frente a un improvisado pizarrón. El allanamiento del lugar (fs. 3574) permitió además el hallazgo de numerosos efectos, entre ellos perdigones, pólvora, estopa, cartuchos calibre 12/70 y una prensa para recargarlos, baquetas, lubricante para armas, un sello de Dora Molina, pasaportes de ésta y de Roberto Felicetti, y un trámite de cédula a nombre del abatido Sergio Ricardo Mamani. Sobre las circunstancias en que se concretó el alquiler también depuso Nilda Clara Urig de Tandura, quién brindó detalles sobre el hecho que corroboran lo expuesto por la propietaria. A su vez, el peritaje de fs. 4196 permitió establecer que también estuvieron allí los abatidos Luis Miguel Segovia, Raymundo Julio Arroyo y el procesado Gustavo Alberto Messutti.-

En cuanto a la segunda finca, tanto el dueño como la intermediaria que convino la operación -Rosa Haydée Villordo de Malosetti-, detallaron la forma en que se llevó a cabo, y ambos indicaron a Claudia Beatriz Acosta como acompañante de quien dijo ser Ana María Fuentes Rivera. Por su parte, José María Fazzari describió a los habitantes,

Poder Judicial de la Nación

reconociendo entre ellos a Roberto Sánchez, Enrique Haroldo Gorriarán Merlo y Claudia Beatriz Acosta.-

Otro lugar de concentración fue la quinta existente en Graham Bell 2780 de la localidad de Moreno, Pcia. de Buenos Aires, propiedad del abatido José Luis Caldú, que fuera reconocida como tal por el procesado Claudio Omar Veiga. Allí se secuestró parte de la importante documentación que se reseña en este pronunciamiento y ropa de tipo militar, cartuchos y elementos para su carga, antenas, cargadores de baterías, corchos quemados, etc. (fs. 780 y 1230). Sobre este domicilio el testigo José Plácido Domínguez identificó a José Alejandro Díaz como su morador habitual y reconoció a Claudia Beatriz Acosta como una de las personas que concurría, señalando que se realizaban frecuentes reuniones y que varias veces escuchó disparos de armas de fuego.-

Para llevar adelante su empresa, el grupo necesitaba proveerse de armas suficientes que aseguraran el éxito de la operación. Sin perjuicio del origen de las demás utilizadas en el ataque, -recuérdese al respecto que Felicetti dijo que Roberto Sánchez aportó unos fusiles que poseía- existen elementos que permiten afirmar que días antes al hecho varios miembros adquirieron escopetas Bataan calibre 12/70. Ellos fueron Roberto Sánchez (con el nombre de Osvaldo Farfan), Vital Roberto Gaguine (con el nombre de Alberto

Carlos Portillo), Francisco Javier Belli (una a su nombre y otra utilizando el de Neris Jorge Azcona), Oscar Alberto Allende, Miguel A. Faldutti, Daniel Gabioud Almirón, Luís Darío Ramos, Sergio Ricardo Mamanni, Pablo Martín Ramos, Carlos Ernesto Motto, Juan Arsenio González Rabugetti, Horacio Luque, María Isabel Caldú de Curti y María Esther Basualdo; mientras que Dora Ester Molina adquirió una marca Remington de igual calibre (fs. 3047, 3057, 3074, 3297, 3625, 4257 y 4269). También se emplearon, aunque -como se dijo- no se haya podido determinar su origen, ametralladoras, fusiles automáticos (belgas), lanzagranadas (uno chino), lanzacohetes (rusos), proyectiles antitanques 70,5 mm., pistolas, revólveres, granadas, etc., que fueron posteriormente halladas en el interior del cuartel. Allí se encontraron las escopetas adquiridas por Motto, Molina, Luís Ramos y Caldú de Curti, lo que obviamente no significa que las otras no hayan sido efectivamente empleadas en el copamiento.-

También se diagramó el modo de encarar la operación -conf. hojas cuadriculadas manuscritas por Roberto Sánchez (fs. 4640)- dividiéndose los efectivos en cuatro grupos: "asalto" (encargado de ocupar distintos edificios del cuartel), que a su vez se encontraba subdividido conforme los distintos edificios a ocupar; "tanques" (cuyo objetivo era apoderarse de los vehículos blindados de la unidad); "agitación" (con la misión de lograr que afuera se produjera

Poder Judicial de la Nación

el alzamiento popular); y "reserva". A cada una de estas divisiones se le asignaron específicamente los efectivos que la integrarían (con sus nombres o apodos) y su respectivo armamento, estableciéndose los vehículos a emplear y un código de comunicaciones. Oportuno es agregar que básicamente las operaciones del 23 de enero se desplegaron o se intentaron desplegar en la forma planeada. Así lo muestran los vehículos usados, los edificios usurpados, el armamento empleado, la forma en que se realizaron las comunicaciones, etc..-

Respecto de los vehículos, ha quedado determinado que se utilizaron los siguientes: pick up Toyota, dominio C 1.039.154, a nombre de Rubén Alberto Sosa; Ford Taunus taxi, dominio C 1.253.269, propiedad de José Luis Caldú; Renault 11, patente apócrifa colocada C 1.353.328, de Vital Roberto Gaguine; Ford Ranchera, dominio C 1.220.626, de Jorge Manuel Baños; Ford Falcon, dominio S 397.732 (con patente apócrifa B 1.516.384) de Pablo Javier Belli usando el nombre falso de Neris Jorge Azcona; Renault 12, dominio B 1.496.894, que sería de Carlos José Samojedny aunque figura registrado por Luis Carlos Gascón; Renault 12, dominio C 1.184.130 de Roberto Sánchez (anotado con su nombre falso de Osvaldo Farfan); Renault 12, dominio B 1.747.130 de Luis Marco (con su nombre falso de Lázaro Jesús Leiva); Renault 12, dominio

B 1.908.327, a nombre de Russel Lutetia SACI; Renault 12, dominio C 961.780 de Francisco Javier Provenzano; y camión Ford 7000 robado poco antes del ingreso al cuartel cuando era conducido por Luis Alfredo Mansilla, según se acredita por medio de la declaración testimonial que prestara Mansilla y el sumario labrado respecto de ese hecho, que corre por cuerda.-

De igual manera se previó el mensaje que acompañaría el accionar delictivo, de modo que la población confundiera sus objetivos y brindara el apoyo previsto para el triunfo del plan. Ello surge claramente de la proclama secuestrada en el interior del cuartel, la que también revela el alcance de la actividad emprendida por los procesados. En este documento -redactado a máquina y cuyos interlineados y manuscritos pertenecen a Carlos Alberto Burgos (fs. 400/9 del incidente)- se decía: "El ejército de Seineldín y Rico se sublevó de nuevo. Quieren dar un golpe de Estado. Quieren asesinar a todos los que no aceptan vivir bajo las botas. En la medianoche de hoy, los carapintadas se sublevaron en el regimiento tres de Infantería de La Tablada. Allí se preparaban y habían empezado a marchar contra la Casa Rosada. Iban a asesinar a todos los que se le opusieran. Como ya mataron a mas de 30 mil compatriotas durante la dictadura militar. Todos sabían que los milicos conspiraban y

Poder Judicial de la Nación

preparaban esto. Pero nadie hacía nada en concreto para pararlos. Ya estamos hartos de la prepotencia de los milicos. Hartos de sus crímenes y de sus robos, que después tenemos que pagar todos. Hartos de que nos impongan la injusticia social. Hartos de que no nos dejen vivir en paz. El pueblo se alzó contra ellos. El pueblo de los alrededores de La Tablada ya ha recuperado el cuartel sublevado. Lo dirige este Frente de la Resistencia Popular que se formó allí mismo. Tomamos las armas de los amotinados y les incendiamos su cuartel. Basta de milicos asesinos... Al saber que los carapintada lo habían tomado, el pueblo entró en masa al cuartel. Mujeres, jóvenes, hombres del pueblo atacaron con revólveres, escopetas, con piedras y palos. Hicieron trincheras, tiraron bombas molotoffs. Frente a tanto heroísmo, algunos soldados y algunos suboficiales dieron vuelta sus armas y junto al pueblo participaron de la ejecución de los oficiales traidores. Una columna de carapintadas había salido del cuartel con rumbo a la casa de Gobierno. Pero el pueblo armado levantó barricadas y luego la aniquiló. Ahora es el pueblo el que ha ocupado la casa Rosada... vamos a formar un verdadero gobierno del pueblo... Este Frente de la Resistencia Popular exhorta a todos a cumplir con el artículo 21 de la Constitución Nacional... vamos a armarnos a los cuarteles y a terminar para siempre con esta lacra. Vamos a

imponer para siempre en la Argentina la soberanía del pueblo, solo la voluntad del pueblo...Vamos a la Plaza de Mayo, para empezar una nueva Argentina, sin milicos traidores y asesinos, sin políticos corrompidos. Vamos, pueblo argentino, con dignidad y sin miedo, que somos mas fuertes que ellos y que la historia nos da la razón. Vamos a Plaza de Mayo. Llamamos a todos, a todos...los convocamos a reunirse en Plaza de Mayo para imponer el gobierno del pueblo: a rodear los cuarteles, cortarles el agua y la luz; impedir que los milicos asesinos salgan de ellos, levantar barricadas, controlar las calles y los barrios, hacerse cargo del poder en todas partes, unidos contra el golpe de Estado, unidos por la justicia social y la libertad".-

Este documento continúa con el desarrollo de un plan de gobierno que obviamente no podía llevarse a cabo sin usurparlo. Así, se expresan allí las primeras medidas que tomarían desde el poder, entre ellas: declarar disuelto el ejército profesional y reemplazarlo por el pueblo en armas (Frente de Resistencia Popular), anular las leyes de punto final y obediencia debida, disponer aumentos salariales, congelamiento de precios, suspensión de desalojos, nacionalización de la banca y comercio exterior, reformas constitucionales, expropiación de bienes, etc..-

Todas estas medidas habían sido previamente discutidas entre algunos miembros de la agrupación, tal como

Poder Judicial de la Nación

surge del manuscrito secuestrado en Graham Bell 2780 de Moreno confeccionado por Carlos Alberto Burgos (fs.400/6 del incidente), donde se apuntaron las distintas opiniones acerca del tema, y sobre cuya base seguramente se procedió luego a redactar el documento mencionado en el párrafo precedente, atento las sustanciales coincidencias entre ambos, las que resulta aquí innecesario reproducir.-

Al respecto, es importante destacar que el procesado Motto dijo saber -por boca de Provenzano- que a raíz de los hechos se iba a lanzar una proclama, aunque desconocía su contenido; mientras que la procesada Molina encontró similitud entre las medidas económico-sociales expuestas en la citada proclama y las sostenidas por el Movimiento Todos por la Patria.-

Sobre la intención de extender las acciones hasta obtener la toma del gobierno por medio de la violencia, han sido claros los testimonios de Renée Miguel Rojas, Daniel Oscar Darío Salas, Marcelo Fabián Aibar y Oscar Fabián Miranda, quienes expusieron sobre las manifestaciones que les vertieran algunos de los atacantes del cuartel durante las acciones.-

En cuanto a los pasos inmediatamente anteriores al copamiento, pese a la reticencia de los procesados, ha quedado establecido que el día sábado 22 de enero del

corriente año, por la tarde -entre las 17 y 18 horas-, Juan Antonio Puigjané se encargó de convocar a Claudio Omar Veiga -a quien fue a buscar a su domicilio- y a su hermano Ricardo Alberto Veiga, al que retiró del lugar donde se hallaba realizando tareas (testimonio de Liliana Edith Veiga, Francisco Terrazino y Julia Francisca Castañares). Claudio Omar Veiga reconoció haber sido conducido junto con otras personas a la quinta de Graham Bell 2780 de Moreno ese mismo día -donde permaneció hasta que perpetraron el ataque al cuartel- enseñándosele el manejo de las armas que se distribuyeron. También estuvo allí desde el sábado, según sus dichos, el procesado José Moreyra -llevado por "peti" y "pancho"- en donde se encontraban unas cuantas personas más de ambos sexos, explicándoseles la operación y repartiéndose las armas sobre las que se les instruyó del manejo. Asimismo, Carlos Ernesto Motto reconoció haber sido llevado a una quinta por "juancho" junto con Fernando Falco y Pablo Ramos, encontrándose en ese lugar con alrededor de treinta personas, donde se les explicó el cometido y se repartieron las armas. Ya se han expresado las constancias que permiten sostener la individualización de otros integrantes que concurrieron a éste y los demás puntos de concentración.-

Respecto del grupo de agitación, si bien con distintas variantes en sus respectivas versiones, los

Poder Judicial de la Nación

procesados Juan Manuel Burgos, Dora Ester Molina, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Juan Carlos Abella, Miguel Angel Faldutti y Cintia Alejandra Castro, reconocieron haberse reunido el domingo por la noche en la casa de "Rulo", alias de Alejandro Parra López, desde donde se dirigieron a instancias de Provenzano a un taller de lonas (posteriormente individualizado como "Lonaplast" sito en República Oriental del Uruguay n° 675 de San Justo, Pcia de Buenos Aires -fs.2656-), lugar en el que ya había otras personas y donde se les explicó su misión, pernoctando allí para dirigirse temprano al día siguiente a las inmediaciones del cuartel. Es importante destacar aquí que Gabioud Almirón expresó que en el taller referido se le hizo saber que otro grupo ingresaría al regimiento con armas mientras ellos debían lograr una movilización popular en las afueras, y que uno de los participantes de la reunión -de nombre Claudio- no estuvo de acuerdo con la propuesta y se retiró del lugar. En general, estos procesados manifestaron que al llegar a las afueras del cuartel el lunes 23 por la mañana -entre las 7 y las 8 horas-, no hicieron más que merodear por la zona hasta avanzada la tarde, momento en el que decidieron alejarse del lugar, siendo detenidos en el automóvil con el que se desplazaban a unas cuantas cuadras de allí -excepto Cintia Castro que antes abandonó la zona con otros-. En dicho

vehículo se secuestraron balas calibre 38 y 22, un transformador para equipo Walkie-Talkie, baterías de Handie y mapas (dos de ellos con asientos militares remarcados). Debe señalarse aquí que según los dichos de Gabioud Almirón, la encargada del grupo era Dora Ester Molina y Cintia Castro portaba en la ocasión una pistola calibre 22; mientras que Carlos Abella refirió que la primera nombrada padeció durante la tarde una aguda depresión porque sabía que su esposo -Roberto Felicetti- se hallaba combatiendo adentro, lo que comunicó a quienes la acompañaban.-

Volviendo a los procesados que ingresaron al cuartel, doy por cierto que el día lunes 23 de enero por la madrugada abandonaron sus respectivos lugares de concentración para dirigirse al Regimiento 3 en los vehículos descriptos, procediendo aproximadamente a las 6,15 horas a robar en Camino de Cintura y Venezuela de San Justo, el camión Ford F 7000, dominio B 2.133.423. conducido por Luis Alfredo Mansilla. De su relato surge que fue interceptado en un semáforo por un grupo de personas, algunas de ellas con vestimentas militares y armas, con su cara pintada y boinas negras y por la forma en que lo asaltaron y, el aspecto que presentaban, no dudó que pertenecían a un sector disidente de las fuerzas armadas, vulgarmente denominados "carapintadas". Después de hacerlo bajar le sustrajeron el camión, al que ascendieron tres sujetos y se lo llevaron, plegándosele

Poder Judicial de la Nación

varios automóviles, siendo la última una Toyota blanca en cuya caja iba un gordo que tiró panfletos y gritaba "Viva Rico".-

Dichos panfletos se titulaban "A todos los Argentinos decididos" y su contenido era "-Contra la campaña radical para destruir nuestras FFAA. -Contra la subversión marxista en el poder. -Contra el golpe de estado liberal de los generales corruptos y burocráticos del proceso que quieren impedir las elecciones. Damos inicio a las operaciones -Para aniquilar al enemigo marxista. Para reivindicar definitivamente la dignidad y el honor de nuestras FFAA y nuestra patria. Esto ya no es un problema interno de las FFAA sino de la Nación toda. Viva el Cnel. Seineldín ;;; Viva el T.Cnel. Rico ;;; Viva la patria ;;; N.E.A. Nuevo Ejército Argentino". Tales volantes fueron confeccionados con la máquina de escribir secuestrada en el domicilio de la calle Arenales n° 2760 de Capital Federal perteneciente a Jorge Baños, según pericia obrante a fs. 4643/47.-

Inmediatamente después de concretar el robo detallado, -entre las 6.15 hs. y 6.20 hs. según los dichos contestes de innumerables testigos-, el mencionado grupo irrumpió en el Regimiento de Infantería Mecanizado III de La Tablada, utilizando para ello el camión que sustrajeran

momentos antes. Con él, se embistió el portón del puesto nº1 de la guarnición arrojando hacia un lado al cabo 1º Juan Pío Garnica y hacia el otro costado al soldado Juan Manuel Morales, quienes en la creencia de que se trataba del camión con que normalmente se provee a la unidad se dirigían hacia la entrada con el fin de franquearles el paso. Simultáneamente, accedieron a la unidad todos los demás vehículos puntualizados precedentemente.-

Lo expuesto produjo lesiones al Soldado Morales, sobre las que más adelante me expediré con mayor detalle y daños en el portón de acceso al regimiento.-

Ello se encuentra probado por los dichos de los nombrados Juan Pío Garnica, Juan Manuel Morales y el Cabo 1º Daniel Enrique Cejas, quien si bien se encontraba de licencia ocasionalmente acompañaba a los mencionados en primer término, a los que deben sumarse las declaraciones de Claudio Omar Veiga y Roberto Felicetti quienes brindan un acabado detalle de la forma en que ingresaron en el Regimiento y la ruptura del portón.-

Luego de ello y aún bajo los efectos de la sorpresa provocada por la irrupción, los agresores iniciaron un violento ataque armado contra la guardia de prevención donde se encontraban los Sargentos Primero Atilio Domingo Escalante

Poder Judicial de la Nación

y Cruz Horacio Diaz, los soldados Daniel Humberto Valenti, Alejandro Mario Gentile, Marcelo Fabian Aibar, Leonardo Alberto Perez, Omar Ricardo Medina y Roberto Tadeo Taddia y en los calabozos allí existentes los desertores Renee Miguel Rojas, Oscar Miranda y Daniel Oscar Darío Salas.-

Inmediatamente comenzó el despliegue de una serie de acciones dentro y fuera de la edificación misma. Los soldados Valenti, Gentile y Aibar, quienes se encontraban de fajina realizando tareas de limpieza, fueron conducidos por los atacantes a los calabozos junto con los desertores Rojas, Miranda y Salas, logrando a la postre escapar todos por una abertura producida con motivo de las acciones al desprenderse una reja.

Ello surge de los dichos de los nombrados Valenti, Gentile, Aibar, Rojas, Miranda y Salas.-

La Fiscalía ha imputado a los procesados una supuesta privación ilegítima de libertad cometida en la guardia. Sin embargo, no encuentro elementos suficientes que me permitan concluir que los soldados Gentile, Valenti y Aibar y los desertores Rojas, Miranda y Salas hayan sido privados de su libertad. De la declaración de todos ellos se desprende que los atacantes les brindaron en principio libertad de acción, pese a lo cual ella no pudo ser aprovechada, en razón de los temores que tenían los nombrados

sobre las consecuencias de una eventual salida del lugar. De ello surge que si bien objetivamente podría resultar típica la situación que vivieron las personas en cuestión, no está acreditado el dolo típico. Los reconocimientos efectuados por algunos de los testigos, permiten ubicar en ese sector a Roberto Sánchez, Carlos Alberto Burgos, Roberto Felicetti, Iván Ruiz, José Alejandro Díaz, Ricardo Alberto Veiga, Rubén Alberto Alvarez y Fernando Falco.

El soldado Roberto Tadeo Taddia, que se encontraba al igual que sus pares dedicado a la limpieza, intentó rendirse sorprendido por el ataque, siendo alcanzado en ese momento por una serie de proyectiles que le provocaron su muerte. Los diversos testimonios aportados al debate demuestran sin duda la responsabilidad de los atacantes por este hecho. A ello debe sumarse el resultado de la autopsia realizada y la ratificación de ella efectuada por el Dr. Manuel Raúl Montesinos de donde se concluye que efectivamente el soldado Taddia habría tenido las manos en alto al recibir los impactos que le costaron la vida.-

Surge de la autopsia que Taddia presentaba cinco orificios de entrada de proyectiles, lo cual en cierta manera concuerda con el modo de irrupción, donde el tiempo fue factor fundamental y no encajaba en el accionar de los intrusos el dedicar un disparo para ultimar a un adversario, sino una descarga que asegurase el resultado buscado y así

Poder Judicial de la Nación

poder con mayor libertad proseguir con la ejecución del plan.-

A ello se suman los dichos que al respecto virtieron Alejandro Mario Gentile, Alberto Rubén Sosa, Atilio Domingo Escalante y Cruz Horacio Diaz.-

La versión de la defensa respecto de que el soldado Taddia habría muerto por un disparo efectuado por el Mayor Horacio Fernandez Cutiellos se encuentra totalmente desvirtuada por las declaraciones vertidas en autos. De ellas surge que el primer accionar del grupo atacante fue tomar la Guardia de Prevención; si se tiene en cuenta la distancia que hay entre ésta y el portón de entrada y a eso se le suma que, conforme lo vertido por quienes presenciaron el hecho, la primer actitud de Taddia frente al violento cuadro fue soltar la escoba que tenía en sus manos e intentar rendirse, recibiendo en ese momento los disparos que le quitaron la vida, se concluye que su muerte tuvo lugar en los primeros segundos del ataque. Si además de ello se considera el desarrollo de lo que acontecía en esos momentos en la Mayoría, lugar donde dormía Fernández Cutiellos, se observará que éste recién aparece en acción a consecuencia de ese primer combate, por lo que mal pudo estar presente en el teatro de los hechos en esos primeros segundos.-

Por esto es que ninguno de los muchos testigos

interrogados sobre el punto, pudo decir que viera al citado oficial haciendo fuego desde la Mayoría cuando Taddía fuera abatido. Tampoco hicieron algún aporte sobre el punto los propios procesados.-

Escalante y Diaz intentaron resistir el ataque pero al ser superados por el volumen de fuego se replegaron, logrando salir por la parte posterior, donde fueron agredidos desde la zona del estacionamiento, ganando la calle sobre el camino de cintura. A los nombrados se unieron los soldados Pérez y Medina, como surge de sus dichos.-

Por su parte el Cabo Alberto Rubén Sosa, quien se encontraba en esos momentos como Cabo de Cuarto en una de las galerías de la guardia, preparó su arma y repelió el ataque, hasta que ella se trabó y se vió obligado a replegarse uniéndose al grupo mencionado precedentemente, lo cual surge del relato que éste realizara en la audiencia.

El Cabo 1º Ramón Apolinario Ortiz, declaró que se encontraba de guardia en el denominado "Centro Fijo", ubicado junto al edificio de la guardia de prevención. Al escuchar disparos le fue dable observar la entrada del grupo armado al regimiento y cómo mientras una fracción atacaba la guardia de prevención, otra se dirigía a la compañía de Comando y Servicios, arrojando una granada en la parte de la Compañía denominada "la escolita".-

Poder Judicial de la Nación

Ante ello decidió comunicarse con el Estado Mayor y por radio a la Ciudad de La Plata, dando noticia de lo que sucedía, escondiéndose posteriormente en el entretecho, desde donde pudo escuchar conversaciones mantenidas por los intrusos -mediante un comunicador y empleando el código "Q"- con otros de distinta ubicación. Luego fue descubierto y agredido con un arma de fuego, acción que se vio interrumpida por un fuerte contraataque exterior que le permitió su escapatoria hacia la compañía de Comando y Servicios logrando finalmente su salida del regimiento auxiliado por un vehículo blindado.-

Aproximadamente a las 10.15 horas, el Escribiente Juan Carlos Giangreco de la Policía Federal, que se encontraba en las afueras del cuartel observando la situación, decidió intentar personalmente la recuperación del puesto Nro. 1, por lo que secundado por el civil Ricardo Hernández, logró llegar hasta ese puesto. Una vez allí fueron objeto de intenso fuego proveniente de la guardia. Como consecuencia de esa agresión, Giangreco fue herido en el brazo derecho por un impacto de bala, mientras Hernández fue alcanzado por una explosión que lo hirió en la pierna izquierda, ocasionándole quemaduras en el tobillo y trauma acústico debido a la conmoción que ello le causó.-

Se prueba lo expuesto mediante las declaraciones

testimoniales que prestaran los nombrados Giangreco y Hernández, el informe sobre ingresos de heridos ya referido (fs. 6/7 y 16); informe pericial del médico legista de la Policía Federal que da cuenta sobre las heridas por fragmentos de proyectil que presentaba Giangreco en la cara externa del codo derecho y en su antebrazo (fs.1184), informes médicos obrantes a fs. 1144; informe de la División de Medicina Legal de la Policía Federal sobre el estado de Hernandez (fs.1190/1) y las respectivas historias clínicas e informes de los médicos forenses glosados a las mismas.-

Aproximadamente a las 11.00 hs. ingresó al cuartel un grupo de Ejército encabezado por el Tte. Cnel.Emilio Guillermo Nani e integrado entre otros por el Sargento Pedro Angel Villarreal, Teniente Martín Alejandro Rivas Orozco, Marcelo Luis Nuñez, Teniente Primero Jorge Roque Leiva y Sargento Juan Carlos Fernández, con el objeto de emplazar piezas de artillería.-

Así las cosas, mientras el grupo del Ejército comenzaba sus preparativos, el Teniente Coronel Nani fue alertado por dos policías, el Sargento 1º Antonio Omar Balbastro y el Cabo 1º Roberto Martínez, acerca de la presencia de incursores en algunos locales del edificio de los calabozos, por lo que Nani decidió efectuar personalmente una inspección, siendo secundado por los nombrados.-

Poder Judicial de la Nación

Los tres se dirigieron al lugar, se introdujeron por un pasillo y los dos primeros se asomaron en forma conjunta a un local dividido por una especie de biombo. En ese instante, Nani fue sorpresivamente alcanzado por un disparo de escopeta, que le impactó en su rostro, alcanzándolo también a Balbastro en el pecho.-

Posteriormente, los dos policías lograron sacar del local a Nani tomándolo de los tobillos y luego cargándolo, siendo ayudados por el Subcomisario Luis Alberto Re y el Comisario José F. Canteros, quienes presenciaron la escena desde el sector de la guardia.-

Como consecuencia de este suceso Nani resultó con destrucción total del malar derecho, la pérdida de un ojo y lesiones de la órbita y partes blandas de ese lado.-

Lo expuesto surge de las declaraciones testimoniales de Antonio Juan Serra, Claudio Alejandro Pallero, de los nombrados Balbastro y Martinez, del Subcomisario Re, del Comisario Canteros, de Martín Alejandro Rivas Orozco, Juan Andrés Bordón, Miguel Angel Randoni, Marcelo Luis Nuñez, Vicente Raúl Damato, y de las constancias obrantes en los informes sobre nómina de heridos (fs.6/7,16, 24bis/25), informe médico de la División Medicina Legal de la Policía Federal (fs. 1190/91) y de la historia clínica del nombrado y los informes médicos agregados a ellas, y a este respecto

las declaraciones efectuadas por el forense José Angel Patito.-

El resto del grupo originariamente conducido por Nani, permaneció en su posición, donde tomó contacto con personal de la policía de la Pcia. de Bs.As., entre ellos el Comisario José Félix Canteros, Subcomisario Luis Alberto Re, Cabo Luis Alfredo Leoni, Cabo Roberto Martinez Cabo Remigio Bobadilla, Cabo Roberto Martinez, Sargento Primero Antonio Omar Balbastro, Sargento Primero Vicente Raul Damato y Agente Carlos Alberto Rodriguez y también integrantes de la Policía Federal, como el Subcomisario Eduardo Luis Sergio y los Suboficiales Juan Andrés Bordón y Miguel Angel Randoni.-

En esas circunstancias, siendo cerca de las 12.00 horas, se produjo un nutrido tiroteo sobre el sector de la guardia de prevención. A raíz de ello, todos los nombrados buscaron resguardarse de los disparos detrás de una garita ubicada frente a la guardia. Fue entonces cuando desde la plaza de armas, se realizó un disparo de grueso calibre que provocó una explosión en el lugar citado.-

Es ilustrativa respecto de este hecho la declaración del Subcomisario Luis Alberto Re, en cuanto refirió haber observado a una mujer cuando efectuaba el disparo que impactara justo entre sus piernas, a la que describió diciendo que era de baja estatura, morocha, vestida con una remera color negra y que llevaba un brazalete blanco en el

Poder Judicial de la Nación

brazo izquierdo.-

El impacto de ese proyectil produjo lesiones de distintos tipos a todos los que allí se hallaban; no obstante lo cual, luego de la explosión, continuó el tiroteo hacia las víctimas. Nuevamente es de gran valor el testimonio de Re, como también el prestado por el Cabo Roberto Martínez, en cuanto relataron en forma conteste, que fueron objeto de disparos luego de producida la explosión, llegando a la instancia en que Re, quien ya se encontraba con sus miembros inferiores amputados, cubrió el cuerpo de Martínez con el suyo, recibiendo por ello un impacto de bala en la nalga izquierda y Martínez otro en su estómago.-

Como consecuencia del hecho descripto Re sufrió la amputación de ambos miembros inferiores y testículo izquierdo, además de heridas por quemaduras y esquirlas en todo su cuerpo y estallido del tímpano del oído izquierdo; Leoni resultó con heridas por quemaduras de tipo "A" en brazo izquierdo y antebrazo derecho, estallido de oído bilateral con sordera bilateral e hipoacusia marcada; Martínez padeció heridas por esquirla de bala en ambos miembros inferiores, cuello y miembro superior derecho, perforación timpánica y exposición del mango del estribo del oído derecho; Villarreal fue herido en el ojo izquierdo y en casi todas las regiones topográficas del cuerpo por fraccionamiento de proyectil;

Rivas Orozco sufrió heridas en ambos miembros inferiores por esquirlas de proyectil; Leiva presentó lesiones por quemaduras en el cuello y por esquirla en pierna derecha y abdomen; Bobadilla recibió esquirlas en hemitórax derecho, codo y tobillo derecho, además sufrió congestión de la membrana del oído izquierdo; Balbastro fue objeto de un trauma acústico agudo con hipoacusia derecha y escoriaciones en tórax, pierna y brazo derecho y en su rostro; Sergio resultó con hipoacusia aguda por trauma acústico; Bordón sufrió lesiones por quemaduras en ambos miembros superiores y tórax; Randoni resultó con heridas en cara lateral de pierna, brazo izquierdo y en el tórax por esquirlas, además de escoriaciones múltiples; Nuñez sufrió quemaduras y esquirlas en brazo y cráneo.-

En dicho suceso y debido a la misma explosión, una ambulancia que circulaba por ese sector fue alcanzada por la onda expansiva, produciendo a sus conductores Damato y Rodriguez, trauma acústico y traumatismo en el tórax.-

El suceso descrito se halla corroborado por los informes sobre nómina de heridos de personal policial y militar (fs. 6/7, 16 y 24bis/25); informes médico legales (fs.872, 874, 1190); por las declaraciones testimoniales de Antonio Juan Serra, Claudio Alejandro Pallero, Marcelo Luis Nuñez, de los nombrados Re, Martinez, Bobadilla, Balbastro, Leoni, Rodriguez, Damato, Canteros, Sergio, Bordón, Randoni;

Poder Judicial de la Nación

las constancias obrantes en las respectivas historias clínicas e informes médicos forenses agregados a ellas, y las declaraciones testimoniales de los médicos forenses Roberto Lascano, Osvaldo Cursi, Jorge Kiss, José Angel Patito, Osvaldo Hugo Raffo y Carlos Abel Raid.-

También en horas de la mañana, el cabo del Ejército Argentino Eduardo Cadiles intentó introducirse a los calabozos de ese sector, en búsqueda de soldados que allí se hallaban, por lo que, con la cobertura de un policía, ingresó al lugar donde fue sorprendido por los disparos que le hiciera uno de los atacantes, impactándole una bala en su pulmón izquierdo y esquirlas en el ojo izquierdo, muslo derecho y muñeca izquierda.-

El suceso relatado surge de los informes sobre nóminas de heridos (fs. 24bis/25), la declaración testimonial realizada por Cadiles y lo informado por los médicos forenses respecto de la historia clínica del nombrado, en donde se describen las lesiones y se las califica como graves, siendo ratificada dicha conclusión por los dichos del médico forense Felix Liseaga.-

Frente a la Guardia de Prevención se encuentra la Compañía de Comando y Servicios. Al momento de iniciarse las acciones dentro del regimiento en ella se encontraban, entre otros, el Teniente Gerardo Adrián Vlcek, el Cabo 1º Néstor

Arnaldo Fernández y los soldados Raúl Oscar Torres, Fernando García Benitez, Gustavo Ariel Vilches, Guillermo Walter Rossaroli, Alejandro Montalbán y Sergio Gustavo Mansilla.-

Alertado por los disparos, Vlcek, tras romper la puerta de la sala de armas y distribuir entre los que se encontraban con él lo necesario para la defensa del edificio, ubicó efectivos en distintos puntos claves logrando evitar así la toma de la compañía.-

Los soldados Mansilla y Vilches se ubicaron sobre una ventana que da sobre la calle Crovara, desde donde pudieron observar a uno de los incursores disparando una Itaka y a otro intentando sacar algo de un bolso, ante ello dispararon sobre esas personas logrando herir al que llevaba el bolso y obligándolos a replegarse. En esos momento estalló una granada en la puerta que une el edificio de la Compañía con la denominada "escuelita", provocando grandes destrozos; por el hueco que dejara la explosión, ingresó una persona disparando un arma para luego replegarse ante la resistencia encontrada. Este episodio fue observado no sólo por quienes se encontraban dentro de la Compañía sino también desde la Guardia de Prevención por el Cabo 1º Ramón Apolinario Ortiz y el soldado Alejandro Mario Gentile.-

A su vez, el Cabo Néstor A. Fernández pudo observar la toma de la Compañía "A" y cómo, quienes se encontraban en

Poder Judicial de la Nación

ella, eran conducidos al exterior y colocados en forma de parapeto. Desde ese lugar se abrió fuego con distintas armas, entre las que se destacaba una ametralladora MAG ubicada entre las piernas de un militar, lo que obligó al Teniente Vlcek a ordenar que no se respondiera el ataque para evitar herir a los soldados.-

Lo expuesto se encuentra probado por los dichos de Gerardo Adrián Vlcek, Néstor Arnaldo Fernández, Guillermo Walter Rossaroli, Gustavo Ariel Vilches, Alejandro Montalban, Raúl Oscar Torres, Fernando Angel García Benitez, entre otros, vistas fotográficas de fs. 307, y puntos 3 y 4 del informe glosado a fs. 292/296 del incidente de Actuaciones Complementarias.-

En otro orden, se tiene por cierto que siendo aproximadamente las 6.15 horas, momentos en los cuales se iniciaba el ataque al cuartel, se encontraban durmiendo en la planta superior del edificio de la Mayoría el segundo jefe del Regimiento, Mayor Horacio Fernández Cutiellos y el soldado Sergio Arnaldo Amodeo; mientras que en la planta baja se hallaba el soldado Gustavo Adrián Antonópolos, a quien se sumaron los conscriptos José Luis Olivares y Mario Alfredo Cristal que habían ingresado al cuartel volviendo de su franco y al percatarse del ataque buscaron refugio en ese lugar.-

En efecto, tanto Olivares como Cristal, después de ingresar por el puesto 1 al Regimiento, encaminados hacia sus respectivos lugares de servicio, pasaban por las cercanías de la Mayoría cuando escucharon un fuerte ruido y pudieron observar la irrupción que por el portón de entrada hacía un camión y otro automóvil marca Renault 12 con una baliza en el techo, en los que iban personas armadas que abrieron fuego en distintas direcciones, llegando esos disparos hasta el lugar en donde se encontraban. Por ello, ambos soldados se agazaparon y cubriéndose llegaron hasta la entrada de la Mayoría que da sobre la plaza de armas, desde donde les fue posible observar distintos grupos de civiles portando armas largas que corrían en diferentes direcciones; un primer grupo hacia las compañías, otro hacia el Casino de Suboficiales y finalmente un individuo que llevaba una "MAG" y gritaba "vamos al rancho".-

En la entrada de la Mayoría se encontraba Antonópolis quien les abrió la puerta permitiéndoles el ingreso; una vez adentro se comunicaron telefónicamente con el Estado Mayor dando aviso de la situación imperante y manteniendo esa comunicación en forma constante.-

Entre tanto, el Mayor Fernandez Cutiellos -vestido al efecto de uniforme de combate- y el soldado Amodeo que se habían despertado debido a los ruidos ocasionados por el paso de los rodados a su entrada, por el gritar de consignas como

Poder Judicial de la Nación

"viva el turco" y por los disparos de armas de fuego que efectuaban, tomaron las únicas armas que allí había y fueron a la planta baja, donde se organizaron para la defensa del lugar tomando posición Amodeo en el flanco que da a la plaza de armas y Fernández Cutiellos del lado que da a la guardia de prevención desde donde comenzó a efectuar disparos en dirección a ese lugar.-

En esas circunstancias se lograron distintas comunicaciones con la Brigada de La Plata y así también Fernández Cutiellos se comunicó con el Teniente Coronel Jorge Ismael Zamudio, a quien le informó sobre lo sucedido, manifestándole que había observado personas civiles armadas combatiendo en la Guardia de Prevención con el personal que allí se encontraba, por lo que solicitó que se enviaran refuerzos, expresándole que no abandonaría su posición.-

Así las cosas, mientras Amodeo vigilaba el costado que da a la plaza de armas y los restantes se encontraban guarecidos en los baños del lugar, Fernández Cutiellos les solicitó que le marcaran los blancos que pudieran observar desde las ventanas y se dirigió a la entrada ubicada sobre la calle General Belgrano que da a la Guardia de Prevención, donde comenzó a disparar nuevamente respondiendo el fuego dirigido hacia ese lugar desde la guardia.-

Tal acción continuó aproximadamente hasta las 9.20

horas, momento en el cual los soldados que se hallaban en el interior del edificio no escucharon más las detonaciones del arma de su superior, percatándose uno de ellos, Mario Alfredo Cristal, del sonido de la caída del cuerpo y del arma del Mayor como también de sus suspiros agónicos, por lo que supusieron que había sido víctima de un disparo, cosa que fue corroborada por el deceso del nombrado verificado posteriormente.-

En este sentido cuéntase con el testimonio del soldado Fernando Eduardo Toledo (fs. 64 del Inc. de Act.Complementarias), en cuanto relató que se encontraba durmiendo en la enfermería junto con los soldados Benitez y Navarro, y siendo aproximadamente las 6.15 horas fueron despertados por detonaciones de disparos, por lo que se asomaron por una de las ventanas del edificio, desde donde observaron el paso de un camión seguido por un automóvil. Ante tal suceso dieron aviso al Cabo 1º Jaen que también se encontraba en ese lugar, quien les ordenó que ingresaran al sótano que pertenece a la farmacia.-

Una vez en ese lugar, tomaron una escalera con la que accedieron a una pequeña ventana que da hacia la plana mayor, donde pudieron observar tanto Toledo como Benitez, al Mayor Fernández Cutiellos disparando hacia la Guardia apoyado sobre la puerta. En esos momentos ven cuando el militar

Poder Judicial de la Nación

intenta salir hacia las columnas del hall y es alcanzado por una bala que le impacta en su costado derecho, cayendo cerca de las escaleras de entrada y cuando quiso incorporarse nuevamente apoyando sus manos en el suelo, observó a una mujer que se encontraba detrás del monumento de Las Malvinas, ubicado en la punta de la Guardia Central, que salió portando un arma de mano y le efectuó al Mayor aproximadamente tres disparos. Al mismo tiempo pudo escuchar una voz masculina que gritaba "cubrite negra" proveniente de la guardia, regresando la mujer a ese lugar.-

Continuó su relato, diciendo que permanecieron en el sótano hasta las 13.00 horas y al poco tiempo fueron rescatados por un vehículo V.C.T.P. a cargo del Sargento Retamar, con quien fueron hasta la Mayoría donde pudo observar que el personal de ese vehículo recogió el cadáver del Mayor Fernández Cutiellos.-

Éste, según la autopsia que se le practicara, recibió impactos que le penetraron en la mitad superior del cuello "produciendo una gran infiltración de los planos musculares subyacentes que llega hasta el plano vertebral" y en hemitórax derecho, los cuales concuerdan con la descripción que hiciera Toledo de las circunstancias en que los recibió, durante el enfrentamiento que mantuviera con los incursores que se encontraban en la guardia de

prevención.-

Igualmente queda confirmada la posición de la víctima en virtud de las declaraciones del Teniente Coronel Zamudio en cuanto refirió que al pasar por el edificio de la Mayoría en una recorrida que hiciera por el interior del cuartel, reconoció el cuerpo de su segundo tirado sobre el piso de la planta de la plana mayor que da frente al estacionamiento; como así también por los dichos de Amodeo que pudo observar cuando el cadáver fue retirado de ese lugar por un vehículo blindado.-

Estériles resultan los esfuerzos de la defensa por desacreditar al testigo Toledo; la supuesta imposibilidad física de apreciar lo sucedido por el mero hecho de observar por una ventana y sobre una escalera, no resiste el menor análisis, aún más cuando el relato del testigo resultó sumamente preciso en detalles sobre los episodios que le tocara vivir, detalles estos que no pudieron haberse observado de no encontrarse en un lugar privilegiado. Finalmente, la distancia existente entre la enfermería y la mayoría, por ser sensiblemente menor a lo expuesto por la defensa, lejos de desacreditar los dichos de Toledo, le asignan mayor credibilidad.

Tras la muerte de Fernández Cutiellos, los soldados se mantuvieron en ese lugar del cual no podían salir debido a la mayor intensidad de los disparos y de las explosiones

Poder Judicial de la Nación

que comenzaron en sus inmediaciones, hasta que aproximadamente a las 13.15 horas fueron rescatados por personal del Ejército que se desplazaban en tanques, con los que cubrieron su retirada ante el intenso intercambio de disparos entre las fuerzas leales y los distintos grupos de incursores que habían tomado posición en el casino de suboficiales.-

Lo expuesto se encuentra acreditado por los siguientes elementos de convicción: las declaraciones testimoniales que prestaran los nombrados Sergio Arnoldo Amodeo, José Luis Olivares, Mario Alfredo Cristal, Gustavo Adrián Antonópolis, Jorge Ismael Zamudio, Manuel Raúl Montesinos, y la autopsia efectuada sobre el cadáver del Mayor Fernández Cutiellos.-

Inmediatamente después de producido el asalto, en ocasión en que el Oficial de semana, Sargento Ayudante Abel Martín Ferreira recorría los parques de vehículos en dirección a la cuadra del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada, fue alertado por un soldado acerca de la incursión de individuos al Regimiento en forma violenta, motivo por el cual se dirigió a la cuadra donde se hallaban descansando a la espera del toque de diana los soldados conscriptos Dante Abel Palomino, Julio Ricardo Gomez, Gustavo Alberto Banchi, Angel Ramón Dominguez, Daniel Rodriguez,

Federico Hernán Martínez, Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez, Sergio Hernán Pinazzi, Eduardo Alberto Ledesma, Juan Antonio Ramírez, Marcelo Adrián Rodríguez, Carlos Gabriel Rositto, Carlos Fabián Carrizo y Walter Moreno, quienes junto al nombrado Ferreira y al Suboficial Córdoba se dirigieron en busca de armamento para así emprender la tarea de defensa del lugar. Tal cometido se vio interrumpido por el abrupto ingreso a la cuadra de un grupo de los incursores al frente de los cuales se hallaba una mujer, la que luego de efectuar disparos, los exhortó a rendirse y entregar las armas, orden ésta que fue acatada por el personal militar.

Acto seguido, se los intimó a salir de la cuadra en posición de cuerpo a tierra, ubicándolos en el frente exterior de la compañía tirados en el piso a modo de parapeto, quedando así en medio del fuego que se cruzaba entre los incursores y las fuerzas militares apostadas en la compañía Comando y Servicios. El desnivel del terreno allí existente, que según la Defensa ofrecía protección a los soldados, no resultaba apto a ese fin ni disminuía en absoluto la situación de peligro en que fueron colocados conforme pudo apreciarlo el Tribunal en la inspección ocular oportunamente realizada.

Al momento de sucederse estos acontecimientos, en la parte superior del edificio, esto es en la Compañía "A", se encontraban los soldados conscriptos Donnangelo, Méndez y

Poder Judicial de la Nación

Benítez, quienes se asomaron por la ventana al oír los disparos provocados al ingresar los ocupantes a la planta baja y vieron los autos de los incursos, por lo que decidieron tomar las armas y resistir, actitud que asumieron y en la que perduraron hasta la llegada del Sargento Ferreira -aproximadamente una hora y media después- quien por orden de los atacantes los intimó a rendirse bajo la amenaza de que si no lo hacían iban a ser fusilados todos los rehenes que se encontraban en la planta baja. Ante ello, decidieron entregar sus armas y fueron llevados al frente de la compañía donde pasaron a engrosar el parapeto humano que allí se había formado.-

Cabe aclarar que los soldados Gomez, Ledesma y Belgaretto, no formaron parte del grupo detenido al frente de la compañía desde el primer momento, dado que llegaron a esconderse en unos cofres hasta que fueron descubiertos y colocados con los demás rehenes.-

Como consecuencia de la situación en la que fueron compulsivamente colocados, el soldado Pinazzi recibió impactos de esquirla en el lado derecho; según su historia clínica la lesión se conformó por heridas puntiformes en miembro inferior derecho causadas por el mecanismo mencionado. Gómez también presentó heridas puntiformes por esquirla en brazo y antebrazo derecho. Moreno por su parte

fue herido en el cuero cabelludo por impacto de esquirla. Por último, el soldado Banchi presentó un hematoma subcutáneo dorsolumbar a nivel 8? de espacio intercostal, sin complicaciones viscerales o vitales, referido como orificio de entrada sin referencia a orificio de salida o presencia de proyectil en cuerpo, y lesión cortante superciliar derecha, no pudiéndose comprobar mecanismo causante, siendo verosímil por herida de bala. Todas estas lesiones fueron calificadas como de importancia leve.-

Lo expuesto se encuentra acreditado por las declaraciones testimoniales de los damnificados Pinazzi, Gomez y Moreno, Dario Jorge Donangelo, Angel Ramón Dominguez, Daniel Rodriguez, Federico Martinez, Gustavo Gomez, Roberto Córdoba, Marcelo Adrián Rodriguez, Julio Ricardo Gomez, los datos consignados en las correspondientes historias clínicas de los nombrados con sus informes médicos forenses agregados a ellos y respecto de estos lo declarado por el forense Manuel Raúl Montesinos.-

Esta situación se mantuvo inalterable con un continuo fuego cruzado desde el escuadrón por un lado y la policía que se hallaba sobre la avenida Crovara por el otro. Si bien en un principio participó de él personal militar apostado en la Compañía de Comando y Servicios, ello cesó al ver el jefe de ese grupo la existencia de rehenes en la línea

Poder Judicial de la Nación

de fuego. Este tiroteo era ejecutado por los atacantes con armamento propio, con municiones sustraídas previamente en la sala de armas de la cuadra y con fusiles FAL y una ametralladora MAG obtenidas de igual forma.-

Finalmente, a solicitud de los cautivos y en virtud de las heridas sufridas por el soldado Banchi, se permitió el ingreso de los rehenes a la Compañía, haciéndose efectivo de a uno por vez al mismo tiempo que los ocupantes huían por una ventana hacia la Compañía "B".-

Cabe agregar que de los diversos testimonios agregados en la causa fueron reconocidos como integrantes del grupo agresor los procesados Carlos Motto, Francisco J. Provenzano, Roberto Felicetti y Berta Emilia Calvo.-

También sufrió lesiones mientras permanecía en la Compañía "A" el soldado Juan Antonio Ramírez. Este hecho se produjo una vez que los rehenes reingresaron al edificio tras el retiro de sus captores y en ocasión en que dispararon sobre el lugar vehículo blindados del Ejército en la creencia que los agresores aún continuaban ahí.

Lo dicho se desprende de los testimonios aportados por los testigos Abel Martín Ferreira, Marcelo Adrián Rodríguez, Daniel A. Rodríguez, Gustavo A. Gómez, Javier Córdoba, Rodolfo Barrios, Rodrigo Soloaga, Federico H. Martínez, Gerardo Adrián Vlcek, Dario Jorge

Donangelo, Gustavo Alberto Banchi, Sergio Mendez, Juan Antonio Ramirez, Carlos Gabriel Rossito, Carlos Fabián Carrizo y Manuel Raúl Montesinos; las historias clínicas y los informes médicos forenses practicados en relación a las personas que sufrieran las lesiones ya detalladas.-

Siendo aproximadamente las 6:20 hs de ese día 23 de enero, el cabo 1º Claudio Gustavo Corsico, se encontraba conversando en la Compañía "B" con el soldado conscripto Miguel Alberto Baraño cuando escucharon varias detonaciones de armas de fuego. Al observar fuera del edificio, pudieron comprobar la presencia de varios vehículos ajenos al regimiento como así también la de personas que gritaban "viva Rico, viva el turco", circunstancia ante la cual el nombrado suboficial ordenó a sus subalternos allí presentes -soldados Javier Martín Rottemberg, Silvio Marcelo Pedelhez, Lorenzo Antonio Cuevas y el citado Baraño-, tomar sus armas para así poder iniciar la defensa del edificio.-

Transcurrido un lapso de aproximadamente una hora y media y ante el contundente ataque de los incursores hacia ese puesto, el cabo Corsico decidió trasladarse hasta la sala de armas, lugar donde retiró dos ametralladoras MAG, un fusil FAL y municiones, con las cuales continuaron el combate hasta que tras el decidido avance de un grupo de los ocupantes hacia la compañía resultó herido el soldado Cuevas,

Poder Judicial de la Nación

circunstancia ante la cual optaron por deponer las armas. La lesión que sufriera Antonio Cuevas en ese momento consistió en una herida cortante en el pecho con pérdida de tetilla, en la región frontoparietal izquierda con pérdida de cuero cabelludo, oreja izquierda y hombro izquierdo.-

Consumada la rendición, ingresó al lugar un grupo de no menos de cinco personas entre las cuales fueron reconocidas Claudia Elsa Lareu (a quien apodaban Gloria) y Roberto Felicetti, quienes tomaron prisioneros a los militares, los ubicaron en el dormitorio de tropa para pasarlos inmediatamente al baño y comenzar un fuego continuo hacia la zona de la plaza de armas -específicamente hacia la compañía Comando y Servicios y hacia el sector de la guardia- el que se mantuvo mientras los cautivos permanecieron en el lugar. Para ese combate utilizaron tanto el armamento propio como el que se encontraba en la sala de armas, para cuyo traslado a la planta baja se valieron de dos de los rehenes. No asiste razón a la defensa cuando esgrime que no se perpetró allí ninguna privación de libertad; la colocación compulsiva en un lugar determinado y el control de ese lugar por parte de los captores, impedían a los mencionados la posibilidad de su libre locomoción; nada aporta la existencia o no de una visualización directa e inmediata por parte de quienes causaron esa situación, si las características del

combate impedían a las víctimas huir del lugar sin alto riesgo para sus vidas. No fortifica la posición defensiva el testimonio de Córscico, por cuanto de él solo puede desprenderse el efectivo dominio del edificio por parte de los victimarios.-

Todo esto según lo declarado por los mencionados Corsico, Barañao, Rottemberg, Pedelhez y Cuevas.

En horas del mediodía y ante un descuido de sus captores, Corsico logró fugarse arrojándose por el balcón de la Compañía y se dirigió hacia los fondos del regimiento desde donde tras ubicarse en un vehículo prosiguió combatiendo hasta la noche, tal como surge de sus propios dichos.-

Para esa misma hora el Teniente Hugo Rodolfo Costas del Ejército Argentino fue lesionado cuando se dirigía al Casino de Suboficiales a fin de observar cual era la situación; al aproximarse a una esquina del comedor de tropa fue alcanzado por la explosión de un proyectil que uno de los agresores le disparó desde la planta alta de la Compañía "B", ocasionándole heridas múltiples en el brazo izquierdo, ambos miembros inferiores y en el glúteo izquierdo, además de quemaduras en esas zonas.

El suceso descripto se halla suficientemente probado en cuanto a su ocurrencia, conforme los informes sobre nóminas de heridos (fs. 24bis/25), la declaración

Poder Judicial de la Nación

testimonial de Costas, por los datos de la historia clínica e informe médico forense obrante en ella y la declaración del Dr. Carlos Abel Raid a ese respecto.-

Entre las 14.00 y 15.00 horas el Teniente Coronel Jorge Luis Ismael Zamudio, que se encontraba desde la mañana recorriendo el cuartel en un vehículo blindado, descendió en las cercanías del Casino de Suboficiales donde se reunió con varios integrantes del Ejército, entre los que se encontraba el Cabo Primero Gabriel Guidi, quienes lo acompañaron en la formación de un grupo para efectuar uno de los primeros intentos de recuperación del Casino. Así fue que al momento de llegar a la galería de ese edificio fueron blanco de disparos provenientes de la Compañía "B", los que le ocasionaron a Zamudio heridas de arma de fuego en la fosa lumbar izquierda y múltiples esquirlas en la base del tórax y a Guidi herida de bala en el brazo izquierdo.-

Tal hecho encuentra corroboración en los informes ya señalados sobre nóminas de heridos (fs. 9/10 y 24bis/25), en las declaraciones testimoniales de Zamudio, Guidi y Guillermo Salas y en los datos consignados en las respectivas historias clínicas e informes forenses de los cuales surge que las lesiones ocasionadas a Zamudio fueron calificadas entre graves y gravísimas, y las de Guidi como graves, y respecto de éstos la declaración del forense Carlos Abel

Raid.-

Alrededor de las 20:00 hs., se inició un incendio en el baño de la Compañía "B", donde estaban ubicados los rehenes, lo que produjo el derrumbe de una parte del techo que bloqueó parcialmente la salida. Ante el apremio por la falta de aire que todo ello generó los rehenes salieron entre el fuego saltando por una ventana, sufriendo Pedhelez y Cuevas grave daño en su salud. El primero, sufrió quemaduras tipo "B" en el 40 % de su cuerpo, específicamente en cara, espalda, miembros superiores e inferiores; el segundo, también sufrió quemaduras tipo "A" en mano derecha, brazo y antebrazo izquierdo, aproximadamente en un 8% de su cuerpo, más una deformación permanente en su rostro, producto de esas mismas quemaduras conforme a sus respectivas historias clínicas.-

Con posterioridad a ese hecho, el Teniente Primero Rodolfo Barrios fue herido por los atacantes que todavía se encontraban en la Compañía "B". Con la intención de responder el ataque que se le efectuaba desde allí, pretendió rodear a su agresor junto con el Teniente Primero Aldo Franco; para ello corrieron a campo traviesa y fue en ese momento alcanzado por un impacto de bala en la región ilíaca derecha, lo que le produjo fractura expuesta del hueso ilíaco.-

El suceso se ha probado conforme a nóminas de heridos (fs. 939), declaración testimonial del mencionado

Poder Judicial de la Nación

Barrios e informe médico forense y lo consignado en su historia clínica.-

Siguiendo el camino Gral. Belgrano, utilizado por los incursores para la entrada al Regimiento, luego de pasar la Guardia de Prevención y la Enfermería, se encuentra la cancha de polo, al costado de la cual y sobre el mencionado camino se sitúa el denominado "Puesto Tribuna", lugar donde montaba guardia el soldado Leonardo Martín Díaz, cuyo cuerpo fuera hallado sin vida luego de finalizadas las acciones en el Regimiento.

Resulta obvio, por el trayecto seguido por los atacantes al ingresar al cuartel, que Díaz fue interceptado por ellos, ya que el recorrido que realizaran los vehículos conduce al sitio donde se encontraba apostado el aludido soldado.-

De su autopsia, surge que Díaz recibió un disparo de frente, en forma oblicua desde su costado izquierdo, si esto ocurrió en los primeros momentos del ataque, -como detalla el exámen médico citado- ninguna duda cabe de que la bala provino de los atacantes, toda vez que de las demás zonas que lo rodeaban no se recibió respuesta alguna, ya que el puesto tribuna no fue objeto de combate en todo el transcurso de las acciones; y si lo pudo haber sido

ocasionalmente, esto no ocurrió en esas primeras acciones.-

Si se recrea aquel momento, puede observarse que las únicas fuerzas legales que participaron inicialmente de la represión fueron las que se hallaban en la Guardia de Prevención y si éstas no efectuaron fuego alguno hacia los fondos del cuartel, sólo los atacantes pueden haber dado muerte al soldado Díaz.-

A ello se debe sumar que a diferencia de los soldados que se encontraban en la Guardia de Prevención, quienes por estar realizando trabajos de limpieza estaban desarmados, Díaz contaba con el arma que lógicamente se provee a quien debe montar guardia para velar por la seguridad de un regimiento, constituyendo así un verdadero obstáculo para los fines buscados por los agresores.-

Es por ello que, valorando los elementos colectados, en el contexto general de la operación llevada a cabo, de las características que sus responsables le dieron, de los fines buscados y de los medios empleados a esos fines, arribó a la conclusión de que Leonardo Martín Díaz fue ultimado por el grupo que integraban algunos de los hoy procesados.-

El día 23 de enero próximo pasado se encontraban cumpliendo con la guardia del sector del puesto Spinassi, el Cabo 1º José Gustavo Albornoz y los soldados Domingo Grillo,

Poder Judicial de la Nación

Roque Romero, Pablo Santiago Perrota y José Romano Pinto.-

En esas circunstancias, siendo aproximadamente las 6.15 horas, una vez efectuado el relevo de Perrota por Pinto en la guardia del Polvorín, comenzaron a escucharse disparos en el sector del Casino de Suboficiales del Escuadrón.-

Al percatarse del ataque, los que se hallaban en el puesto Spinassi intentaron llegar primeramente al sector mencionado dado que en él se encontraba solo el soldado Eduardo Navascues, lo que no lograron debido al ataque armado que recibieron desde esa posición por los incursores. Tras desistir de ese intento, el Cabo Albornoz y los soldados Grillo y Perrota se dirigieron hacia las caballerizas y el soldado Romero, obedeciendo la orden de su jefe, llegó hasta el puesto "Polvorín" para reforzar su guardia, permaneciendo en ese lugar junto con Pinto hasta ser evacuados al día siguiente.-

A su vez, los otros tres lograron llegar a la parte trasera del lugar denominado "Herrería" que linda con las caballerizas, manteniendo desde ahí un tiroteo con un grupo que se encontraba en el sector de la plaza de armas del escuadrón.-

En esas circunstancias, habiendo un cese de fuego, el cabo Albornoz, con el fin de visualizar más claramente a los agresores, decidió salir de su posición, corriendo

aproximadamente unos treinta metros en dirección a la calle Somellera, donde fue alcanzado por un impacto de bala en el pecho que le produjo en pocos instantes su muerte. Tal suceso encuentra plena corroboración en los dichos del soldado Perrota quien pudo ver el recorrido que hiciera su superior hasta el momento en que fuera herido, intentando socorrerlo para lo cual llegó hasta el sitio donde yacía la víctima y pretendió arrastrarlo fuera de la línea de fuego tomándolo de las manos, tarea estéril por cuanto en ese mismo momento Albornoz perdió la vida.-

Cabe resaltar también el informe pericial efectuado sobre el cadáver del nombrado, en el cual se describe el itinerario del proyectil que le diera muerte. Éste ingresó en la cara anterior del hemitórax izquierdo penetrando en la zona abdominal y alojándose finalmente en la región lumbar, siendo la dirección de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, lo que determina que Albornoz se encontraría en esos momentos en posición agazapada, corroborando lo dicho por Perrota.-

Ese disparo provino, indudablemente, de las Caballerizas, donde se encontraba un atacante; ello de acuerdo al testimonio de Perrotta, corroborado por la forma de ingreso del proyectil.-

Las dudas esbozadas por la defensa sobre el testimonio de Perrota con base en la ubicación de este y las

Poder Judicial de la Nación

escoriaciones de la víctima, resultan absolutamente dogmáticas y no conclusión de un razonamiento lógico, por lo que no merecen ser tenidas en cuenta.

Después de ocurrida la muerte de Albornoz, los soldados Grillo y Perrota resolvieron ingresar a la "Herrería" y permanecer en su interior cerca de la entrada que da a la calle Somellera. Fue entonces cuando repentinamente un hombre -con barba y boina negra, vistiendo una camisa verde- empujó el portón que linda con la Caballeriza e ingresó haciendo fuego en forma de ráfaga contra los soldados que habían quedado frente al individuo. Uno de éstos impactó en la zona abdominal de Grillo, lo que le produjo en forma instantánea su muerte; otro lesionó a Perrota en su rodilla derecha, ocasionándole un estallido óseo en la zona. No obstante ello, Perrota contestó el fuego recibido obligando al atacante a replegarse hacia las caballerizas. Posteriormente, tratando de salvaguardar su integridad física, Perrota salió del lugar arrastrándose hacia la calle Somellera, llegando hasta el alambrado contiguo, lugar donde fue rescatado por personal policial. El sujeto herido por el conscripto se retiró auxiliado por otros agresores.-

De igual manera, respecto de la muerte de Grillo, he de resaltar lo informado por los médicos forenses. Del examen realizado sobre su cadáver y conforme la descripción

de los efectos causados por los impactos recibidos, surge que ellos se efectuaron desde una corta distancia, indicio éste que da mayor valor a los dichos del soldado Perrota.-

La defensa pretendió nuevamente aquí quitarle veracidad a los dichos de Perrota por cuanto este en su testimonio manifestó que al entrar el atacante, tanto él como Grillo se encontraban de frente y según su autopsia los disparos que causaron la muerte de Grillo tuvieron una dirección de atrás hacia adelante. Tal argumento, si bien cierto, no logra la pretendida desautorización, porque dada la característica sorpresiva del ataque, no puede descartarse que, instintivamente, Grillo haya girado su cuerpo buscando así defensa, circunstancia que, obviamente, no podía ser precisada por Perrota, tan sorprendido como su compañero.-

Los hechos descriptos se encuentran acreditados también mediante los siguientes elementos de convicción: las declaraciones testimoniales de Roque Romero, José Romano Pinto, Rodrigo Alejandro Soloaga, Hugo Rodolfo Costas, Oscar Miguel Batz, Marcelo Amarante, Manuel Raúl Montesinos; el informe de fs. 9/10 y 24bis/25; las autopsias y certificados de defunción de Grillo y Albornoz; la historia clínica de Pablo Santiago Perrota, el informe médico practicado sobre su base y a ese respecto la declaración del médico forense Carlos Abel Raid.-

Al momento del ataque, en el Casino de Suboficiales

Poder Judicial de la Nación

del Escuadrón, se encontraban durmiendo algunos suboficiales, entre ellos Félix A. Larios, Ricardo Parra, Roberto Javier Cordoba, el Sargento Primero Caro y el cabo Palomeque, entre otros.-

A causa de los disparos producidos por los atacantes que llegaron hasta ese lugar en el Ford Taunus Taxi, Córdoba se despertó y alertó al personal que dormía allí, luego de lo cual se dirigió a la cuadra de tropa del escuadrón.-

Al mismo momento, se despertó Larios e intentó salir hacia esa cuadra, no pudiendo hacerlo por los tiros que recibía.-

Allí comenzó la resistencia al ataque, resistencia que fue llevada a cabo fundamentalmente por Larios ayudado por el Sargento Primero Caro.-

Larios pudo observar en el frente a un hombre que, parapetado detrás de uno de los canteros, le disparaba con una itaka y otro, a su derecha, que poseía un arma larga -probablemente un FAL- y que constituía su blanco más propicio ya que a su izquierda no podía tirar por faltarle el ángulo.-

Los incursores atacaban con diversas armas, algunas de ellas de alto poder ofensivo -lanzacohetes- que provocaron daños en el frente del edificio del Casino de Suboficiales:

un disparo rompió la mampostería de una pared además de la ventana. Del mismo modo, disponían de granadas, una de las cuales hicieron estallar en el interior del edificio.-

Mientras sucedía todo esto, el cabo 1º Palomeque atendió varios llamados telefónicos del Estado Mayor General del Ejército, desde donde buscaban interiorizarse sobre la situación en ese lugar.-

Luego de resistir aproximadamente dos horas, Larios decidió atender el último llamado del EMGE, refiriéndoles lo que estaba sucediendo. Cuando regresó a su puesto las personas que tiraban hacia el Casino ya se habían ido del lugar.-

Los soldados y suboficiales fueron retirados del Casino en horas del mediodía por un vehículo blindado.-

Todo lo relatado hasta aquí surge de las declaraciones testimoniales de Félix A. Larios, Roberto J. Córdoba y Ricardo Parra; además del punto 2 del informe glosado a fs. 292/6, con respecto a los daños producidos en el Casino del Escuadrón, y las fotografías correspondientes a dichos daños que obran a fs. 300/8 del incidente de actuaciones complementarias.-

Siendo aproximadamente las 6:20 horas, el Cabo Dario Fabián Almirón, quien se encontraba a cargo del puesto Somellera, escuchó disparos en el interior del Regimiento,

Poder Judicial de la Nación

por lo que decidió alistar al personal a su cargo, soldados Eduardo Alejandro Aguilera, Roberto Oscar Decastelli y Alejandro Gustavo Chacón. Así dispuestos, se dirigieron hacia distintos lugares de la unidad, recibiendo, en el caso del Cabo Almirón, fuego por parte de los agresores ubicados en el puesto n° 2 y en la zona del tanque de agua (todo esto de acuerdo a los dichos de los soldados Aguilera, Decastelli, Almirón, José María Ganora y Martín María Molteni).-

Contemporáneamente a estos sucesos, en la parte exterior del Regimiento -intersección de las calles Somellera y Crovara- se encontraba el Comisario Inspector Emilio García García con un grupo de efectivos de la Policía conformado por Ruben Ricardo Guilera, Hector Hugo Sanchez, Delfín Oscar Pereyra, Walter Daniel Sixto y Juan Agustín Otero, con quienes decidió ingresar para enterarse de cuanto estaba sucediendo en la unidad.-

Ingresados por el puesto n° 3, conversaron con el personal militar apostado en el lugar y se dirigieron hacia el Casino de Oficiales donde constataron la inexistencia de intrusos, por lo que prosiguieron su marcha hacia la zona del Casino de Suboficiales; fue aproximándose a este edificio cuando en las cercanías de la entrada del comedor de tropa, frente al tanque australiano, comenzaron a recibir disparos desde la zona del puesto 2 -específicamente desde la garita

de guardia de este puesto, lugares todos ocupados por los atacantes-, la capilla y el casino de Suboficiales. Uno de esos disparos hirió de frente, a la altura del abdomen, al Comisario García García, provocando la herida que días después motivaría su deceso, afirmación que halla sustento en las posteriores declaraciones de Antonio José Maya, perito médico y firmante de la autopsia del nombrado García García.

Si bien de los testimonios aportados a la causa surgen algunas aparentes contradicciones acerca del lugar donde habría caído herido el comisario García García -entrada del comedor de tropa, tanque australiano- y digo aparentes porque la distancia que media entre uno y otro lugar es por demás escasa; tales imprecisiones, producto sin lugar a dudas de las tensiones sufridas durante el enfrentamiento, no se dan cuando los testigos se refieren al lugar desde donde provino el disparo que le causó la herida y los que posteriormente siguieron a éste, coincidiendo los protagonistas en señalar la garita situada en el puesto 2 como lugar de origen como así también la zona de la capilla ubicada al costado de este puesto.

No asiste razón a la defensa en cuanto afirma que las contradicciones de los testigos son tantas que impiden responsabilizar a los procesados en orden a este delito. Ello así porque si bien es cierto que Delfín Pereyra indicó el Casino de Suboficiales como el lugar en que hirieron a García

Poder Judicial de la Nación

García, confundió este lugar con el comedor de tropa, lo que se observó inequívocamente al indicar el sitio en el plano. Los dichos del testigo Dos Santos no deben ser considerados en relación a este episodio, por cuanto refirió haber arribado al lugar a las 10.35 hs.; Respecto de Guilera, a poco que se recuerden sus dichos, se advertirá que no dijo cuanto le atribuye la Defensa.

Finalmente, y en punto al testigo Sánchez, cabe destacar que no resulta necesario ponderar su testimonio para demostrar el hecho en análisis.

La defensa ha esgrimido también la posibilidad que el disparo que diera muerte a García García haya provenido del personal policial que circulaba para ese entonces por la avenida Crovara. Ningún asidero tiene esta posición.-

En primer lugar, porque no existe constancia que indique que a ese momento ya había comenzado la lucha entre los atacantes y los efectivos policiales. Necesario es reiterar que la de García García fue la primera comisión que ingresó al cuartel y al sólo efecto de constatar lo que ocurría exactamente en el interior del Regimiento, por lo que mal pueden haberlo ultimado sus propios compañeros confundidos por el fragor de un combate que todavía no se había iniciado en ese sector. Por otra parte y aún cuando tales acciones ya hubieran comenzado, la muerte del comisario

fue consecuencia de un ataque directo,artero y no fruto de una bala perdida en una escaramuza,lo que vuelve a desechar la versión de la defensa si se mira que todo el grupo que el comisario comandaba se hallaba vestido con uniforme policial.-

Lo anteriormente expuesto, se corrobora con los testimonios de los nombrados Guilera, Sixto, Agüero,Pereyra, Otero, Dos Santos, del perito médico Maya, de la autopsia practicada sobre el cadáver de Emilio García García y de su certificado de defunción.-

Para ese entonces, el Sargento Héctor Hugo Sanchez y el Cabo 1º Manuel Alberto Bazán se encontraban en la lavandería intentando cubrir mediante el uso de sus armas al malherido García García; repelían para ello el fuego que se recibía desde el Casino de Suboficiales. En el enfrentamiento desde la lavandería, Sánchez fue herido por un impacto de escopeta, en tanto Bazán recibió un balazo en el hombro izquierdo. Luego al retirarse ambos de ese lugar a fin de auxiliar a Garcia García, el Sargento Sanchez es alcanzado nuevamente en distintas partes del cuerpo por varios disparos provenientes de las ventanas del casino de suboficiales.-

A raíz de este suceso Sánchez sufrió escoriaciones múltiples por fragmentos de proyectil en el hombro derecho, en el hemitórax homolateral, en ambos brazos,mano derecha y

Poder Judicial de la Nación

muslo izquierdo y trauma acústico; Bazán padeció herida por arma de fuego en la región pectoral.-

La ocurrencia de estas lesiones se encuentra acreditada mediante los siguientes elementos: declaraciones testimoniales de los nombrados Sanchez y Bazán quienes se expidieron en forma semejante respecto de este suceso, informe sobre nómina de heridos que ingresaron en el Hospital Policial Bartolomé Churruca (fs. 6/7 y 16); informe de la Unidad Regional Nro.15 (fs. 27/29); informe médico de fs. 917; informe pericial de la División Medicina Legal de la Policía Federal y las historias clínicas que corren por cuerda.-

El soldado Navascuez se encontraba durmiendo en la Oficina de Transportes, en el edificio de Logística, cuando fue despertado por diversos ruidos.-

Sintió entonces el grito de una persona que le ordenó salir de su habitación, orden que fue inmediatamente cumplida por el soldado. Se encontró así con un hombre con barba que poseía un fusil y a quien acompañaban dos mujeres, los que lo sometieron a un interrogatorio, que fue hecho disparándole al soldado entre sus piernas y arriba de su cabeza.-

Luego de esto una de las mujeres, mientras disparaba hacia el piso como forma de apurar la marcha, le ordenó correr hacia la parte posterior de la Compañía "B".

Allí un hombre gordo -Sergio Manuel Paz-, que según la descripción del mismo Navascuez tenía un cinto con cartuchos de Itaka y que estaba con otras dos mujeres -una de las cuales posiblemente era Berta Calvo- hizo que el soldado se arrastrara y lo siguiera, dirigiéndose este grupo hacia el Casino de Suboficiales del Regimiento, quedando prisionero en la habitación n° 4 (todo esto de acuerdo al testimonio de Eduardo Navascués).-

Este Casino, al momento de la llegada de Navascues, había sido tomado por los que ese día 23 de enero atacaron el RIM3, quienes habían ido habitación por habitación tomando prisionero a todo el personal militar que se encontraba en el lugar.-

Entre las 6:25 y las 6:30 de la mañana parte de los atacantes -entre los que se encontraban Claudia B. Acosta, Francisco Provenzano, Gustavo Alberto Mesutti, Miguel Angel Aguirre, Isabel Margarita Fernandez, Carlos R. Maldonado, Luis Darío Ramos y Horacio P. Luque, y otros- se dirigió al Casino entrando en él en forma violenta y fuertemente armados. Esta irrupción, a causa de la rapidez con que se produjo, provocó el desconcierto entre las personas que se hallaban en el lugar -la mayor parte de las cuales fueron despertadas por los tiros- y las dejó sin posibilidad de reaccionar para enfrentar el ataque. En ese lugar se

Poder Judicial de la Nación

encontraban, entre otros, los Cabos 1º Garcete, Victor H. Perruchino, Francisco Antonio Pacheco y Walter Sciares; el cabo Victor A. Centurión; y los sargentos José Ramón Taborda, Adolfo R. Gonzalez, Oscar Cesar Gómez y José A. Sierra, todos los cuales fueron conducidos a la habitación nº 6.-

Para efectuar el traslado merced al cual quedaron prisioneros les apuntaron con armas y les obligaron a arrastrarse con el objeto de que no pudieran verles la cara -probablemente temiendo ser reconocidos con posterioridad.-

Durante casi todo el día 23 los rehenes mencionados permanecieron dentro de la habitación nº 6 obligados a soportar la violencia del combate realizado entre los incursores desde el Casino y las fuerzas militares que trataban de recuperar la unidad tomada, así como a prestarles a los atacantes diversos auxilios. Al respecto, según las declaraciones de Ramón Garcete y Sierra, ambos debieron efectuar curaciones a dos de los incursores.-

Los testimonios de Víctor Perruchino, Antonio Pacheco, Ramón Garcete, Oscar César Gómez, Víctor A. Centurión, Walter T. Sciares, José A. Sierra y Adolfo R. Gonzalez confirman lo expuesto precedentemente.-

Las personas que permanecieron en el Casino de Suboficiales del Regimiento como rehenes durante el transcurso de las acciones reconocen en la causa, como

integrantes del grupo que allí se reunió a: Claudia B. Acosta, Miguel A. Aguirre, Gustavo A. Messuti, Carlos N. Maldonado, Sergio M. Paz, Isabel M. Fernández, Francisco Provenzano, Carlos Motto y los que fueron identificados como los heridos: Sebastián J. Ramos, Luis Darío Ramos, Berta Emilia Calvo y Claudio N. Rodríguez. Por otro lado, de las declaraciones indagatorias de los procesados se agregan a los anteriormente nombrados Horacio Pedro Luque, Luis A. Díaz y José A. Moreyra.-

Aproximadamente a las 10:00 hs. el soldado Héctor Cardozo -quien también se hallaba en el casino- fue colocado por los agresores en la misma habitación en que habían dejado a Navascués. Este recinto era objeto de fuertes ataques por lo que, a fin de guarecerse, Navascués se colocó debajo de un armario y Cardozo debajo de una cama. Los soldados de mención fueron custodiados, mientras permanecieron en esta habitación, por uno de sus captores.-

Cerca del mediodía ingresó a la habitación 4, lugar en donde eran tenidos cautivos estos soldados, un proyectil que dio muerte a Cardozo, hiriendo a Navascués y al cabo 1º García -que también había sido obligado a permanecer allí. Este hecho, se corrobora con el testimonio de E. Navascués y el informe pericial de la autopsia practicada al soldado Cardozo, ratificada por el perito médico Manuel R.

Poder Judicial de la Nación

Montesinos. Si bien el mencionado testimonio ha sido objetado por la defensa, se incorporó al debate de conformidad con las previsiones del artículo 71 inciso 3º de la ley 23.077, lo que le asigna plena validez formal; en lo material, no encuentro elementos que permitan poner en tela de juicio cuanto expusiera el entonces conscripto.-

Un poco antes de esa hora el Principal Liberato Galarza, junto con un grupo de policías entre los que se encontraba entre otros el Cabo Pablo Alberto Acevedo y al cual un poco más tarde se suma el Cabo Primero Jorge Daniel Aiello, se constituyó en las afueras del Cuartel en las proximidades del puesto Nro. 2, desde donde, con el apoyo de una tanqueta y varias ambulancias, realizaron incursiones hacia el interior del Regimiento a fin de auxiliar a los heridos que se hallaban en el sector de la Capilla; tarea que efectuaban bajo un intenso tiroteo.-

En esas circunstancias, encontrándose el nombrado Galarza parapetado en posición de cuerpo a tierra junto al alambrado que da sobre la Avda. Crovara, cubriéndose así de los disparos provenientes del Casino de Suboficiales, recibió un impacto en la región parietal izquierda debido al rebote de una perdigonada. Contemporáneamente, los nombrados Acevedo y Aiello ingresaron por el puesto 2, llegando hasta la Capilla, donde fueron objeto de un muy intenso tiroteo; a

causa de él, recibió el primero una perdigonada que lo hirió en el cuello y en los dedos de la mano izquierda y el segundo esquirlas en el tórax.-

La ocurrencia del suceso se acredita por medio del informe sobre nómina de heridos ingresantes al Hospital Churruca (fs. 6/7 y 16), informes médicos obrantes a fs. 915 y 921, las constancias de sus respectivas historias clínicas e informes médicos forenses agregados a ellas, y las declaraciones testimoniales de Acevedo, Aiello, Galarza y Sergio Alberto Martínez.-

A causa de los disparos que se recibían en el casino, un grupo de los rehenes se trasladó, siendo alrededor de las 14.00 hs., a la pieza 17 (habitación que se hallaba mejor resguardada del ataque), en virtud de que por esa hora los atacantes habían subido a la planta alta del Casino y sólo quedaban en la planta baja los prisioneros, cuatro atacantes heridos -Sebastián Joaquín Ramos, Berta Emilia Calvo, Luis Darío Ramos y Claudio Néstor Rodríguez- y un quinto, que poseía una Itaka, como custodia.-

Después de las 16:00 hs. Navascués, Pacheco y García se fueron a una pieza del fondo -la habitación n° 13- adonde quedaron solos. Los atacantes se mantenían en la planta alta desde donde continuaban combatiendo.-

Cabe agregar que el combate se efectuaba con

Poder Judicial de la Nación

diverso armamento como fusiles, itakas, escopetas Bataan, MAG, ametralladoras 9 mm., y lanzacohetes -uno de ellos reconocido por Víctor A. Centurión- con los que disparaban a los tanques del Ejército, valiéndose además de comunicadores que les permitían tener contacto con sus compinches ubicados en otras dependencias. Las acciones eran dirigidas por Claudia Acosta quien -según numerosos testimonios prestados por los rehenes que se encontraban allí: Oscar C. Gómez, Antonio Pacheco y Ramón Garcete, además de Ramón A. Sanchez-, daba muestras de conocimientos en instrumentos y tácticas militares.-

El ataque se hacía especialmente contra los edificios de la Mayoría (según declaraciones de Gustavo A. Antonópolis), el Comedor de Tropa (según declaraciones de Martín M. Molteni, Aguilera, Ramón A. Sánchez, Marcelo Amarante), el lavadero (según declaraciones de Digifico, Víctor A. Bazán), el sector de Guardia de Prevención (según declaraciones de Luis Alberto Re, Roberto Martinez y Luis A. Leoni) y contra los VCTP según declaraciones de Rodrigo Soloaga y Jorge I. Zamudio, además de los testimonios de aquellos rehenes que afirman haber oído a una mujer dando instrucciones de disparo hacia dichos vehículos, y Antonio Pacheco, Ramón Garcete, Oscar Cesar Gómez y Víctor A. Centurión que circulaban por el sector de la Plaza de Armas realizando tareas de recuperación.-

En horas de la mañana en ese comedor de Tropa se había reunido un grupo de personal militar y policial que se encontraba dedicado a la recuperación del cuartel. Allí habían llegado, aproximadamente a las 8:00 hs., los tenientes Marcelo Amarante, Ramón Sanchez, el capitán Martín M. Molteni, el cabo 1º de la Policía Rubén Ricardo Guilera y el Sgto. de la policía José Manuel Soria, además de un grupo de soldados.-

Estas personas recibían gran cantidad de fuego desde la zona de la capilla y desde la Cía. "B", por lo que, con la intención de reprimir la agresión de la que eran objeto, decidieron salir por el frente del edificio, lado que da a la parte posterior del Casino de Suboficiales del Regimiento, desde donde aún no habían recibido ningún tipo de disparos.-

Es así como salieron Soria, Molteni y Guilera, quedando dentro del edificio Ramón Agustín Sanchez, Marcelo Amarante y el grupo de soldados encargados de brindar seguridad a los que habían salido. Estas tres personas comenzaron a correr agazapados parapetándose detrás de las columnas existentes en la entrada del Comedor y fue entonces cuando un disparo efectuado por una mujer desde el primer piso del Casino de Suboficiales impactó en el cuerpo del Sgto. Soria hiriéndolo en el cuello y el tórax, lo que le

Poder Judicial de la Nación

produjo la muerte en forma casi instantánea. El cuerpo quedó tirado en la entrada del Comedor de Tropa; sus compañeros quisieron rescatarlo, siéndoles esta tarea imposible a causa de los tiros que recibían. Todo lo relatado se corrobora con los testimonios de los nombrados Amarante, Molteni, Sanchez y Guilera, además del informe pericial de la autopsia practicada al Sgto. Soria, ratificado por el Dr. Raúl Montesinos.-

La defensa pretende sembrar duda sobre la autoría de la muerte de Soria negando valor al testimonio de Sánchez y afirmando que la muerte en análisis se produjo por las quemaduras que Soria sufriera. Se expuso en su oportunidad que Sánchez, por su ubicación, no pudo observar el lugar de donde provino el disparo, lo que se corroboraría con el testimonio de Molteni. La supuesta imposibilidad física no se condice con las características del lugar, los dichos de Molteni, lejos de refutar a Sánchez, corroboran sus afirmaciones, ya que dijo el Capitán que al regresar al edificio donde Sánchez aguardaba, éste les dijo haber visto de donde provino el disparo que dio muerte a Soria. Finalmente, la autopsia oportunamente realizada concluye que la muerte se produjo por impacto de bala, pese a que el experto en esta audiencia, no pudo precisar si las quemaduras fueron pre o post mortem.

El Cabo Raúl Alfredo Otazzo de la Pol. Pcia. de Bs. As., integró un grupo que ingresó al cuartel en un vehículo blindado a fin de rescatar al sargento Soria. Una vez en el comedor de tropa, descendió del vehículo parapetándose debajo del tanque de agua que allí se encuentra. En ese momento, se produjo a sus espaldas una fuerte detonación provocada por un proyectil explosivo disparado desde la parte superior de la Compañía "B", el que lo dejó aturdido y sin conocimiento, sufriendo como consecuencia trauma acústico y dolor torácico.-

Si bien la dirección del disparo de referencia no pudo ser bien apreciada por el herido, es relevante al respecto lo manifestado por su compañero Arnaldi, quien sindicó a la planta alta de la Compañía "B" como el lugar del cual provino la agresión.-

Lo dicho se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales del referido Otazzo, de Delfín Oscar Pereyra y de Alvaro Américo Arnaldi; el informe sobre ingreso de heridos en el Hospital Policial Bartolomé Churruca (fs. 6/7 y 16); informe médico (fs.869); informe de los médicos legistas de la Policía Federal por el cual se hace saber que Otazzo sufrió trauma acústico, sin traumatismos externos (fs. 1190/1191) y de las constancias de la historia clínica del mismo de la que surge que padeció trauma acústico y dolor torácico a raíz de una explosión, calificándose las

Poder Judicial de la Nación

lesiones como leves (historia clínica que corre por cuerda).-

Volviendo al Casino de Suboficiales, recién a las 19:30 hs., cuando se efectúa una de las primeras pausas en el fuego, el soldado Navascuez, el cabo 1º García y Francisco Antonio Pacheco pudieron salir por el frente del Casino con una bandera blanca, cruzando la Plaza de Armas y logrando llegar hasta donde estaban sus compañeros (Conforme a los relatos de Francisco A.Pacheco, Eduardo Navascués y Ramón Garcete).-

Para ese entonces, provenientes de los demás edificios del cuartel que eran recuperados por las fuerzas militares, iban convergiendo al casino otros grupos de atacantes que seguían combatiendo desde el lugar.-

Con las últimas luces del día, el Teniente Cnel.Armando Noel Valiente y el Teniente Ricardo Alberto Rolón se dirigieron a bordo de un VCTP hacia el Casino de Suboficiales, a efectos de rescatar a los rehenes. Así marcharon por el lateral izquierdo del Casino desde el Rancho de Tropa hasta que se detuvieron junto a un balcón que da al piso superior sobre la Plaza de Armas. Saltaron ambos al balcón, mientras aprovechaban como distracción el incendio que se había producido en la Compañía "B".-

Una vez allí se dirigieron hacia una de las aberturas para entrar al edificio, siendo recibido Rolón

-primero en ingresar- por disparos de FAL y escopeta que lo dejaron fuera de combate, por lo que Valiente desistió del ingreso pudiendo tan solo sacar a su compañero de la línea de fuego. Lo dicho por el testigo Valiente en este sentido se encuentra corroborado por la autopsia practicada sobre la víctima. Si se observa el punto 2 del examen traumatológico al que fuera sometido se verá que ese tipo de lesiones sólo pudieron ser causadas por un disparo de escopeta -en el mismo examen se señala esto-efectuado a corta distancia (al respecto ver declaraciones de Armando N. Valiente, Alejandro R. Garrutti y el informe pericial sobre la autopsia practicada al cadáver del Tte. Rolón que se encuentra corroborado por el Perito Médico Manuel Montesinos).-

Alrededor de las 20.00 hs. el enfermero militar Orlando Enrique Carvel, que había ingresado a la unidad junto al Mayor Médico Alfredo Oscar Garutti, escuchó quejidos provenientes de la zona del Comedor de Tropa por lo que se dirigió hacia allí encontrándose con un militar tirado en el piso muy cerca de la Capilla, precisamente entre ésta y el comedor de tropa. Este herido resultó ser el Sargento Wladimiro Ramón Orue quien revestía al momento heridas de gravedad, por lo que en el lugar le practicó curaciones de urgencia bajo el marco de todavía intenso tiroteo.-

Posteriormente lo trasladó hacia el lugar donde se encontraba la ambulancia y desde allí fue internado en un

Poder Judicial de la Nación

nosocomio donde días después ocurriría su deceso.-

Es de suma importancia destacar que si bien no se han recogido testimonios que describan el momento exacto en que Orue fue herido, el cuadro presuncional lleva a la conclusión inequívoca de que el disparo partió del casino de suboficiales que vengo analizando.-

Tal afirmación se nutre con el testimonio del Perito Médico Luis María Ginesin, firmante de la autopsia del occiso, quien refirió que la herida fue producida por disparos con munición pequeña, del tipo "perdigón", de la que inclusive se elevaron muestras extraídas del cadáver, munición no provista al personal Policial ni Militar, pero sí en cambio adecuada para ser disparadas por armas del tipo de las que utilizaron los incursores.-

Por otra parte, refirió el mismo testigo que el disparo se realizó a una distancia aproximada de 20 metros, esto es la que media entre el casino y el lugar donde fuera hallado Orue-, trecho en el que resulta poco menos que imposible no distinguir a una persona, mas aún si esta vestía uniforme militar, por lo que descarto la hipótesis de que por confusión haya sido herido por alguno de sus pares.

Todo ello corrobora el testimonio prestado por Armando Valiente quien para esa hora refirió ver a una persona del ejército tiroteándose con dos atacantes que se

hallaban en el casino. Si bien el testigo no pudo afirmar que este sujeto fuera el fallecido Orue, resulta por demás esclarecedora la circunstancia que él estuviera ubicado en el lugar donde minutos después fuera hallado el herido de muerte.-

En virtud de todo ello, concluyo que el disparo causante de la muerte del Sargento Wladimiro Ramón Orue, fue realizado por integrantes del grupo agresor.-

La objeción introducida por la defensa sobre las causas de la muerte de Orue debe rechazarse a consecuencia de la explicación dada por el testigo Ginesin sobre los motivos que generaron la bronconeumonía que concluyera con la vida de la víctima.

A la misma conclusión he de arribar respecto de la muerte del Sargento Ricardo Raúl Esquivel toda vez que como lo detallaré y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo en las que fue hallado el cadáver toma relevancia la presunción acerca de que el disparo que hirió de muerte al nombrado Esquivel partió de las filas del grupo incursor.-

En efecto, siendo aproximadamente las 18:30 horas ingresaron al Regimiento el médico militar Angel Raúl Garutti y el enfermero Enrique Orlando Carvel quienes tenían asignadas tareas de socorro de heridos y al pasar por una calle lateral frente a la Compañía "B" hallaron el cadáver de Esquivel al cual se acercaron comprobando que tenía un

Poder Judicial de la Nación

disparo en la cabeza por detrás de la oreja izquierda -traumatismo comprobado en la autopsia efectuada por los peritos médicos Manuel Raúl Montesinos y René Jorge Belloque fue causante de su deceso.

Teniendo en cuenta que la muerte de Esquivel fue producida por un disparo ejecutado -obviamente- antes de la llegada de los médicos militares al lugar donde se hallaba el cuerpo, toma relevancia la referencia horaria toda vez que la claridad existente al momento del hecho permitió obtener un campo visual que, unido a la circunstancia de que el nombrado vestía ropas militares y el disparo fue efectuado desde una distancia corta, permiten inferir que tal detonación provino de la Compañía "B", lugar éste donde los incursores combatieron en forma intensa durante varias horas y frente al cual fue encontrado el cadáver, por lo que sólo resta concluir en que el disparo causante de la muerte del Sargento Esquivel partió de las filas del grupo de ocupantes que combatía desde la Compañía.-

Si bien los atacantes se distribuyeron fundamentalmente en su ingreso en cinco grupos para ocupar el Casino de Suboficiales del Regimiento, el Casino de Suboficiales del Escuadrón, la guardia de Prevención, la Compañías "A" y la Compañía "B" -con lo que desplegaron el poder de fuego de modo que fuera más difícil concentrar la recuperación-,

algunos de ellos se dispersaron por la Unidad sirviendo de apoyo a aquellos que tenían objetivos claves asignados.-

Así el testimonio de Ronald H. Sanchez verifica lo expuesto en cuanto relata haber visto algunos de los atacantes fuertemente armados parapetados detrás de los eucaliptus que dan al costado de la Cía. "B", al lado de la cancha de fútbol; testimonio que coincide con el de José María Ganora, quien cuenta haber recibido disparos desde la arboleda cercana a la mencionada cancha.-

Otro de los lugares ocupado por los incursores, desde donde se apoyaba el ataque fue la casilla del puesto 2 y los árboles próximos a esa zona. (Conf. testimonios de Félix A. Larios, José María Ganora -que dice haber recibido fuego desde este lugar mientras trataba de rescatar a García García-, Delfín Oscar Pereyra, Ricardo Rubén Guilera, Walter Daniel Sixto y Alvaro A. Arnaldi, entre otros).-

Por otro lado, los testigos Galeano, Dos Santos, Ganora y Almirón, son contestes en afirmar haber recibido fuego desde el tanque de agua ubicado en la parte posterior del Comedor de Tropa.-

Por último, se ocupó también el sector de la capilla, desde donde se disparó a policías y militares. Corroboran la existencia de incursores en ella, los diversos testimonios de Molteni, Guilera y Marcelo Amarante,

Poder Judicial de la Nación

entre otros.-

Además de todo lo expuesto, se produjeron durante el 23 de enero otros hechos que si bien no se pueden localizar en uno u otro lugar determinado, deberán ser analizados por poseer relevancia típica o habérsela asignado el Ministerio Público Fiscal en su requisitoria.-

El Sargento Lorenzo Roque Cancino del Ejército Argentino, siendo las 7.15 horas llegó al regimiento donde observó un gran despliegue policial y enterándose de las causas de ese procedimiento decidió sumarse a las fuerzas que se encontraban resistiendo el copamiento. Luego de efectuar varios ingresos al Cuartel sin poder realizar ninguna acción positiva a esos fines, se apostó en sus afueras para combatir desde allí. Tras diversas acciones, se ubicó en las proximidades de la intersección de las calles Crovara y Jujuy, siendo alcanzado en ese momento en su tobillo izquierdo por un rebote de esquirla, producido por un disparo efectuado desde el interior del Cuartel. Si bien no se ha individualizado durante el debate el lugar exacto desde el cual partió el disparo lesivo, la trayectoria de éste -de adentro hacia afuera de la unidad- permite inferir fundadamente que la agresión provino del grupo que integraban los hoy procesados.-

Lo expuesto surge de las constancias obrantes en la

declaración testimonial prestada por Cancino y en la historia clínica e informe forense agregado a ella.-

Vicente Ambrosio Digifico, empleado de la lavandería, llegó a su lugar de trabajo donde comenzó a realizar sus tareas habituales. Una vez allí escuchó disparos, lo que hizo que trabara las puertas de su reducto. Un poco más tarde se apersonó allí un suboficial de la Policía de la Pcia. de Bs. As. quien luego de identificarse lo anotició de lo que estaba pasando, dándole su arma reglamentaria para que lo apoyara en la resistencia que estaba efectuando, por lo que comenzaron un tiroteo en el que resultó herido por esquirla que le impactó en la cabeza.-

Lo dicho se acredita mediante las declaraciones testimoniales de Digifico y de Delfín Oscar Pereyra, historia clínica e informe médico correspondiente al primero.-

Se ha demostrado que siendo aproximadamente las 10.00 hs. del 23 enero, se constituyó personal policial en los alrededores del Cuartel. En esas circunstancias el Sargento Juan Carlos Tolosa acompañado por el Cabo Carlos Osvaldo Romero del Cuerpo de Bomberos de La Matanza entre otros, intentaron subir por una escalera a la terraza de una casa ubicada entre las calles Crovara y Pichincha. Al hacerlo, Romero fue herido por un impacto de bala en el pecho, disparo que provino del interior de la unidad militar. Ante ello Tolosa junto con otro policía, Omar Gustavo Azpiazu,

Poder Judicial de la Nación

lo sacaron del lugar llevándolo a una ambulancia solicitada al efecto. Ya junto al rodado recibieron una andanada de disparos provenientes del Casino de Suboficiales y de la Compañía "B", impactando dos proyectiles en el herido Romero y otros en las piernas de Tolosa. Como consecuencia del mismo suceso, la ambulancia n° 6515 del Comando Radioléctrico de Lanús sufrió daños por impacto de bala.-

Tal aseveración se halla probada por las declaraciones testimoniales efectuadas por los referidos Tolosa, Romero y Azpiazu, el informe sobre nómina de heridos ingresantes al Hospital Churruca (fs. 6/7 y 16); informes médicos obrantes a fs. 923/924 y 1175, historias clínicas e informes médico forense correspondientes a Tolosa y Romero y peritajes de fs. 2881/3.-

A las 10.30 horas el Cabo 1° Julio Walter Bogado ingresó al Regimiento integrando un grupo de recuperación, dirigiéndose hacia la Compañía "B" con el apoyo de una tanqueta que les hacía de escudo. Cuando se encontraban aproximadamente a 50 mts. de la Plaza de Armas, observó a una mujer en el playón de la entrada con un lanzacohetes, la que al ver el avance del grupo que integraba Bogado, les disparó impactando los proyectiles cerca de la tanqueta y aunque éste pudo replegarse, la onda expansiva de la explosión, lo tiró contra una pared, produciéndole trauma acústico bilateral.-

Las circunstancias señaladas precedentemente se hallan probadas conforme la declaración testimonial del propio Bogado, Dos Santos y Galeano, el informe del médico legista de la Policía Federal que da cuenta del estado de shock en que Bogado se encontraba (fs.1182), el informe médico de fs. 878 y por último los datos que surgen de la historia clínica y el respectivo informe médico forense agregado a ella y la declaración del médico forense Osvaldo Hugo Ramos.-

Por otra parte, en el interior del cuartel, mientras un vehículo blindado circulaba aproximadamente a 50 mts. de la plaza de armas, una mujer de pelo oscuro, no muy largo, quien vestía remera color negra y pantalón de jean azul, le efectuó un disparo con un arma antitanque que portaba en ese momento, el cual hizo impacto en la zona de las ruedas, provocando lesiones a quienes se encontraban en él y dejándolo definitivamente fuera de combate en virtud de los serios daños que le fueran provocados.-

Ello se encuentra probado por los dichos de Alvaro Américo Arnaldi, Julio Walter Bogado y Aníbal Dos Santos como así también por la pericia realizada al vehículo y las vistas fotográficas agregadas a fs. 284/285 y 278/283 del incidente de actuaciones complementarias.-

El Principal Ronald Hugo Sanchez del Ejército Argentino se encontraba la mañana del 23 de enero en la

Poder Judicial de la Nación

División Destinos de la Compañía "A" cuando escuchó disparos y observó distintas personas civiles armadas, por lo que se dirigió hacia la parte trasera de la enfermería, donde sonaba el tableteo de una ametralladora que suponía de las fuerzas legales. En el trayecto fue alcanzado por un impacto de bala en su rodilla derecha que le ocasionó fractura de peroné. Sin embargo, la falta de dato alguno, sobre el lugar del cual provino la agresión, sumado a las características que ya había asumido el combate al momento de los hechos en ese lugar, me llevan, de conformidad con el artículo 80, tercer párrafo, de la ley 23.077 a pronunciarme por una absolución en orden a este suceso.-

A igual conclusión he de arribar en punto a las lesiones que sufriera el cabo Ricardo Israel Parra, por cuanto si bien el dicente ha mencionado a una mujer ubicada en el Casino de Suboficiales como la autora del disparo que lo lesionara, la distancia existente entre el edificio de mención y el sitio donde se encontraba la víctima, más la poca o nula visibilidad de un lugar a otro, me generan duda sobre si los hechos ocurrieron realmente como los cuenta el testigo o su relato es fruto de una confusión. Por ello, siendo el testimonio referido el único elemento sobre el que se apoya la requisitoria fiscal, me pronunciaré por una absolución.-

Siendo aproximadamente las 14.00 horas el Cabo Alfredo Ramón Torres del Ejército Argentino ingresó al cuartel en un V.C.T.P. del cual descendió tomando posición detrás de unos árboles ubicados en la entrada de la cancha de fútbol, notando en ese momento que había sido localizado por los agresores, toda vez que recibía constantes disparos que impactaban en el árbol donde se encontraba cubierto. En esas circunstancias fue herido en su brazo izquierdo por un rebote de disparo.-

Lo dicho se encuentra comprobado mediante las manifestaciones del mismo Torres en cuanto relata lo ocurrido (fs. 112 del incidente de Actuaciones Complementarias) y los datos consignados en su historia clínica e informe médico forense glosado a ella.

En cuanto a las lesiones que sufrieran el soldado Pablo Pena, el Cabo Carlos Acuña y el Cabo Primero Raúl Rotacio del Ejército Argentino, por las cuales acusara el Ministerio Público corresponde absolver, en virtud de no encontrarse en autos elementos que acrediten la responsabilidad de los procesados sobre ellas.-

A lo largo del debate se ha demostrado que Rodolfo Santos Cañete, Alvaro Américo Arnaldi, Félix Alberto Luna, Alejandro Villanueva Ballas, Rubén Guilera, Juan Pío Garnica, Jorge Montarte, Omar Aspiazu y Dalmacio Castillo, sufrieron lesiones que resultarían achacables a los enjuiciados; no

Poder Judicial de la Nación

obstante ello, la falta de impulso fiscal sobre el punto me impedirá un pronunciamiento al respecto.-

El día 24, en horas de la mañana, los procesados, ya reunidos en el Casino de Suboficiales del Regimiento, fueron intimados a rendirse por el Gral. Arrillaga. Esta no fue la única intimación a la rendición que se les efectuara -de acuerdo a lo que surge de las declaraciones de los policías Félix Cantero, Alejandro Villanueva Ballas y Rubén Ricardo Guilera, quienes son contestes en afirmar haber escuchado pedidos de rendición efectuados por las fuerzas policiales-, aunque sí la primera hecha por el Ejército y probablemente también la primera que llegó a sus oídos; sin perjuicio de ello, los atacantes no demostraron ningún tipo de intención en ese sentido anterior a esta oportunidad.-

Esto así, toda vez que luego de ser intimados, y habiendo decidido obedecer, los atacantes obligaron a los rehenes a intercalarse con ellos, saliendo sólo de esta forma como un modo de protegerse ante algún eventual disparo -lo que corrobora su instrucción en este tipo de operaciones-. De ello surge su anterior ausencia de voluntad de rendición, ya que el mismo procedimiento podían haber efectuado mucho antes desde que siempre tuvieron a los rehenes a su disposición.-

Valga agregar, para concluir el tema, que ni uno de los cientos de testigos que desfilaron ante este Estrado,

pudo observar alguna manifestación de los atacantes que permitiera inferir su voluntad de rendición.-

Por otra parte tanto los rehenes como aquellos que participaron activamente desde otros lugares de la unidad, son contestes en afirmar que el combate se prolongó durante todo el día, aún con algunos tiros en la noche, lo que vuelve a poner en evidencia su intención de continuar la lucha hasta el momento en que efectivamente se rindieron ante lo irreversible de su situación.-

Todos los episodios que aquí se han dado por probados, finalizaron cuando los atacantes efectuaron esa rendición saliendo por dos puertas del Casino de Suboficiales del Regimiento. Hecho éste que es constatado mediante las declaraciones de los rehenes que se encontraban en el mencionado Casino -Víctor H. Perruchino, Antonio Pacheco, Ramón Garcete, Oscar César Gómez y Víctor A. Centurión- así como por las declaraciones indagatorias de los mismos procesados - declaraciones de Carlos Motto, Luis Alberto Diaz, José A. Moreyra, Sebastián Joaquín Ramos, Luis Darío Ramos, Sergio Manuel Paz, Roberto Felicetti, Miguel Angel Aguirre y Claudio Omar Veiga-.-

Los Dres. Jorge Eduardo BARRAL y Hugo Rodolfo FOSSATI, adhieren a las consideraciones y conclusiones que anteceden.-

Poder Judicial de la Nación

III. CALIFICACION LEGAL

La Dra. Marta HERRERA dijo:

La agrupación cuya descripción se efectuara con anterioridad, configura una asociación ilícita calificada conforme con los términos del artículo 210 bis del Código Penal.-

En primer lugar, porque satisface los recaudos que doctrinariamente se exigen para configurar lo que se denomina una asociación. De todas las conceptualizaciones que se han intentado sobre el punto, la de Giuseppe Maggiore es la que resulta como más clara, cuando afirma que asociarse denota el acuerdo de voluntades de modo permanente, para conseguir el fin común. Pero en el hecho asociativo hay algo más que un acuerdo; lo que cambia el acuerdo en asociación y lo hace punible; es la organización con carácter estable (conf. Maggiore, Derecho Penal, T. III, pág. 450).-

La organización, con el carácter de estabilidad que es propio de su esencia, es el elemento que permite diferenciar una asociación en el sentido que le asigna el artículo 210 de una simple participación criminal, porque mientras el acuerdo en la participación concluirá con la comisión del ilícito compartido, en la asociación ese acuerdo perdurará en el tiempo, elemento que determina su mayor

amenaza al bien jurídico.-

Dentro de este marco, la estructura de un sector del Movimiento Todos por la Patria en la que se incluye su Secretariado y algunos adherentes a su línea , satisface plenamente el requisito aludido sin necesidad de ningún abundamiento sobre el punto. Lo mismo cabe decir en cuanto al número de miembros, porque aun sin ponderar a quienes fallecieron en la ocasión -los que también integrarían esta asociación conforme con sus conductas del día 23 de enero y la documentación secuestrada en autos-, la cantidad de enjuiciados satisface la exigencia del tipo.-

Pero lo que determina el carácter ilícito de una asociación es su objeto. En punto a este tema, poco importa el objeto con el que inicialmente fue creada, la forma jurídica que revistió, o la apariencia que se le quiso dar. Nada obsta a que una agrupación inicialmente lícita devenga ilícita del mismo modo que ninguna fachada legitima sus verdaderos objetivos. Así las cosas, será sólo describiendo el velo de la realidad como podrá establecerse si una asociación es o no ilícita, y lo será cuando sean ilícitos sus fines, fueran estos únicos, últimos, secundarios, intermedios o los medios con que esos fines pretenden ser alcanzados (conf. Antonio García-Pablos de Molina "Asociaciones ilícitas en el Código Penal", pág. 246).-

En otras palabras, cuando el fin de una asociación

Poder Judicial de la Nación

sea cometer delitos, o bien cuando éste sea uno entre varios fines, o cuando la comisión de delitos sea la vía por la cual una asociación pretende lograr sus fines, estamos ante una asociación ilícita. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza de esos delitos y sobre su grado de determinación o indeterminación. Siguiendo a Fontán Balestra puedo afirmar que cuando el acuerdo de voluntades comprende a una pluralidad de planes delictivos, que lleva consigo cierta permanencia que excede el marco propio de la participación criminal y cuando sus fines no se agotan con la ejecución de un hecho particular, estamos frente a una asociación ilícita, sea cual fuere el nivel de determinación y planificación de los delitos que se predeterminen.-

En el caso concreto, se hace imprescindible analizar los elementos con que se ha contado durante el debate para establecer si tal requisito se satisface y, en su caso, a partir de qué momento ello ocurre, aunque esto se verifique con la imprecisión propia de este delito.

El documento MRB=MTP es, sin ninguna duda, la carta fundacional de una asociación ilícita. Ese documento, confeccionado por puño y letra de Jorge Baños, no puede considerarse como una acción aislada de este dirigente, sino que los elementos aportados al debate permiten inferir que fue tal instrumento el que guió las posiciones del

secretariado nacional, lo que lo transforma en un instrumento orgánico de ese secretariado.-

En efecto, todas las líneas directrices que se consignan en el documento han sido cumplidas desde entonces a esta parte. Como se verá a continuación, muchas de ellas no importan objetivos ilícitos, pero fueron cumplidas igual que aquellas que sí poseen esa significación, lo que permite demostrar cuanto aquí sostengo.-

El primer objetivo planteado fue la construcción de un núcleo de vanguardia caracterizado por la organización, la disciplina y la mística de los militantes, quienes así serían capaces de los mayores sacrificios. Se ha visto cómo dos documentos del movimiento plantean en forma expresa la formación de ese núcleo; los hechos del 23 de enero permitieron corroborar también el nivel de consustanciación logrado por esos militantes.-

Se postuló asimismo la necesidad de diferenciar al Movimiento de todas las otras fuerzas de izquierda existentes en el país; el procesado Felicetti fue puntual sobre el tema en su declaración indagatoria al referir los motivos por los cuales dejó de aparecer la revista "Entre Todos" para dar paso a los "Cuadernos Entre Todos". Las razones brindadas por el procesado y las alegadas en el documento en análisis resultan coincidentes.-

Del mismo modo, se proponía una activa partici-

Poder Judicial de la Nación

pación en las distintas luchas reivindicativas, trabajo que no debía ser esencialmente social sino político, con el fin de convertir al MTP en el conductor de las luchas políticas y militares de masas. Esto mismo fue consignado en el documento "Sobre la Concepción del MTP" y criticado por la regional Santa Fe del movimiento en su documento del 29 de noviembre de 1987.-

Se iniciaba a través del documento un proceso de endurecimiento ideológico, de cohesión interna y orgánica. Esto se llevó a la práctica y significó un abandono de la originaria propuesta movimientista según los testigos Rubén Dri, José Serra, José Liñeyro, Daniel Rollano y Manuel Gaggero, el documento de la regional Santa Fe y el titulado "Por qué nos fuimos del MTP".-

Se instaba a aprovechar al máximo todos los espacios de legalidad, particularmente en cuanto al logro del reconocimiento jurídico político del MRB (lo que es lo mismo que MTP, conforme peritaje de fs. 3300/5). Obraban incorporadas al proceso algunas solicitudes de reconocimiento en ese sentido. Sobre el punto, es necesario hacer una salvedad; conforme surge del mismo instrumento y de la circular 1/87, esa legalización operaba como una cuestión táctica y no por el loable fin de participar de la disputa política propia del sistema. Algunas organizaciones revolucionarias de la década

pasada, por ejemplo Montoneros, optaron por un corte radical con el sistema democrático y se movieron en una declarada clandestinidad; esta no fue la táctica del Secretariado del MTP para su primera etapa, sino que optó por insertarse en el sistema y aprovechar las libertades que él le brindaba para cumplir su plan desde el seno mismo de la democracia y no desde su público apartamiento de ella, situación que vendría, conforme el mismo documento que estoy analizando, en una etapa posterior. Así entonces, la legalización no legaliza, en modo alguno, las conductas del secretariado.-

Se comenzaba, desde entonces, la formación de una estructura paralela de carácter militar, la que junto a la política, convertirían al MTP en la vanguardia político-militar de la lucha revolucionaria; las sucesivas compras de armas y finalmente los hechos del día 23 de enero muestran a las claras la realización de ese objetivo.-

El documento instaba a reivindicar la historia de las luchas populares e incluso el ejemplo de los caídos en acciones guerrilleras. Congruente con ello, el documento del secretariado confeccionado a raíz de la reunión de la comisión política del 20 y 21 de diciembre de 1987 cumple esa reivindicación, así como lo hace el documento titulado "mini historia del MTP".-

Se consignaba la formación de escuelas para cuadros y militantes, tendiente a lograr la concientización necesaria

Poder Judicial de la Nación

para la exigencia de los máximos sacrificios; obran incorporados al debate tres documentos ("Sobre los cuadros y la organización", "Tres charlas para militantes" y "La organización y los cuadros") que dan cuenta de esa formación.-

Se decidió, a través del instrumento en estudio, iniciar un proceso de depuración que permitiera crear un núcleo de dirección adaptado a los objetivos y las tareas fijados. Dentro de él, era preferible que un dirigente se retirase de la conducción antes que formar una dirección heterogénea. Los testimonios de Serra, Gaggero, Dri y Liñeyro son suficientemente claros sobre las causas que forzaron su alejamiento. Gaggero puntualizó el carácter anormal que tuvo la reunión que ocasionó su retiro, detallando la forma en que se había previamente organizado el sistema de votación de modo tal que quienes representaban el 70% del movimiento sucumbieran ante el 30% restante. Liñeyro, que permaneció en el movimiento unos meses más e incluso integró el secretariado en tal oportunidad, expuso el modo en que fue marginado durante ese tiempo por sus compañeros de conducción.-

En otro orden de cosas, se imponía como trabajo el comenzar las bases de solidaridad fuera del país. Roberto Felicetti expuso, en su declaración indagatoria, cómo Puigjané

emprendió giras por Europa a ese fin y para obtener fondos.-

Se afirmaba, finalmente, que el MTP debía llegar al momento del inicio de las acciones armadas con el mayor espacio de legalidad política posible. La campaña iniciada por el movimiento en diciembre de 1988, que tuvo su pico más alto en la conferencia de prensa del 16 de enero de 1989, muestra la concreción de lo planeado.-

De lo expuesto surge con claridad, a mi juicio, el carácter orgánico que debe asignársele al documento analizado.-

Por ello, entonces, puede afirmarse que para la fecha en que se comenzaron a cumplir los pasos allí previstos, Jorge Baños, Juan Antonio Puigjané, Francisco Provenzano y Roberto Felicetti, dirigentes que, en su carácter de integrantes del secretariado nacional del Movimiento Todos por la Patria, fueron los encargados de llevar a la práctica la planificación, ya formaban una asociación ilícita.-

Otra documentación incautada (tal como los documentos " Hipótesis de Guerra" e " Hipótesis de Conflicto", entre otros), algunas conductas desplegadas por sus integrantes a partir del 10 de enero del corriente año (léase compras de armas con documentación auténtica y/o apócrifa, alquiler de quintas con nombre falso y las reuniones que allí se realizaban conforme las declaraciones de los testigos) y

Poder Judicial de la Nación

las acciones emprendidas por el grupo el día 23 de enero pasado, señalan con claridad la ilicitud tanto de los fines del grupo como de los medios empleados para su consecución.-

La defensa ha postulado que el único suceso delictivo que podría enrostrarse a sus pupilos es el ocurrido los días 23 y 24 de enero; lo que llevaría, en su criterio, a descartar la aplicación al caso del artículo 210 bis, ya que cualquier acuerdo previo no excedería el marco de la participación criminal.

Tanto del documento MRB=MTP, como del llamado Hipótesis de guerra, se desprende que la asociación tenía planeada en forma genérica la comisión de un sinnúmero de delitos que satisfacen plenamente las exigencias del artículo en crisis. El hecho que se haya iniciado una sola de las operaciones en ellos previstas, no elimina en modo alguno la concurrencia de la figura, la que bien podría aplicarse incluso sin comisión de los hechos del día 23 de enero. No puede omitirse en este punto, que la pretendida atipicidad postulada en relación a los delitos expresamente estipulados en el documento MRB=MTP sobre la base de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la nación, debe rechazarse, ya que cuanto resolvió el Alto Tribunal en el caso "Samuel Kot" es diametralmente opuesto a cuanto la defensa puso en su boca. La circunstancia de que el objetivo del grupo fuera uno

solo y bien determinado -la toma del poder-, no elimina esta tipificación, como pretende hacer ver la defensa, ya que toda asociación delictiva actúa en pos de una finalidad; nadie, excepto quien padezca alguna alteración mental, comete delitos por el mero placer de hacerlo.-

Lo antedicho no significa, ni mucho menos, que pueda responsabilizarse penalmente en orden a este delito a todo integrante de la agrupación política, ya que para ello deberá demostrarse que el sujeto de que se trate, conocía el real pensamiento de sus máximos dirigentes y obraba conforme a ello, porque del mismo modo en que se podía ser militante del MTP y no integrar ninguna asociación ilícita, se podía no militar en él y sí integrarla en tanto el sujeto se consustanciara con los fines y la modalidad organizativa que le era propia.-

No se me escapa que no se ha logrado probar que para fines de 1987 y principios de 1988 la asociación ilícita que conformaban las personas mencionadas no reunía las características exigidas en el artículo 210 bis del Código Penal. Sin embargo ello no obsta a la calificación propiciada al comienzo de este ítem, desde que al momento del apogeo de la organización, esto es la campaña iniciada en diciembre de 1988 y que concluyera el 23 de enero de 1989, sí se satisfacían esas exigencias, conforme se analizará a continuación.-

Poder Judicial de la Nación

De lo hasta aquí expuesto se colige que la asociación reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada ilícita. Deberá analizarse, entonces, si puede encuadrarse en la agravante del artículo 210 bis del código de fondo.-

El artículo reprime a quien tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.-

De la redacción del artículo se desprende que aquello que debe ocasionar el peligro es la existencia misma de la asociación y no las acciones que ella emprenda en cumplimiento de los fines que le son propios. En todo caso, estas acciones concretas servirán para corroborar probatoriamente el grado de peligrosidad de la asociación de que se trate, pero no podrán "per se" determinar la concurrencia de la exigencia típica desde que ello implicará agregarle al delito un elemento que no posee, cual es que los planes delictivos programados sean efectivamente llevados a cabo.

El delito previsto en el artículo 210 bis del Código Penal no es un delito complejo en el que hay una acción de asociarse mas una acción de contribuir a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional; de ser así,

nos encontraríamos ante un delito mixto de asociarse y hacer, lo que no cuadra en la sistemática del Código Penal. Cuando el artículo dice "cuando la acción contribuya a poner en peligro...", la "acción" se refiere al hecho de asociarse y no a otro delito que se sume a la asociación ilícita; no considerarlo así significaría mal interpretar la redacción de la norma y desconocer lo que inveteradamente la doctrina entendió por asociación ilícita.-

Con un criterio que guarda cierta similitud al expuesto, Creus concluye que toda asociación ilícita creada para cometer delitos de índole política quedará forzosamente incluida en el tipo agravado.-

Entiendo que no es tan así, por cuanto tratándose de una figura de peligro concreto no puede ofrecerse una solución general, sino que será sólo el Juez quien podrá verificar una situación eminentemente fáctica, cual es si el peligro existe o no.-

En este caso nos encontramos en presencia de una organización cuyo objetivo final era derrocar al gobierno constitucional por vía de la violencia, que dispone de armas, que está en parte liderada por personas experimentadas en la lucha armada, que posee a ese fin una adecuada organización interna, que cuenta además con una medulosa planificación táctica a la cual no escapa la búsqueda de apoyo popular a través del engaño, para lograr el cual, se programó una

Poder Judicial de la Nación

adecuada campaña publicitaria.

Además, estaba planeado promover formas de lucha ilegales, como ser tomas de radios, sabotajes, tomas de unidades militares, voladuras de puentes, tomas de comisarías y armerías, toma de empresas de transportes, etc..-

Si en ese contexto consideramos al peligro como la probabilidad de lesión, habrá que concluir inequívocamente que en la especie ello se ha verificado. Reforzando lo dicho y consecuente con lo expuesto al analizar la exigencia típica, resta agregar que esa afectación al bien jurídico ya existía antes del 23 de enero aunque públicamente no se la conociera, y quedó sin duda comprobada ese día con las acciones desplegadas entonces.

El número de asociados exigido por la ley se corrobora con certeza, cuando menos a partir de la compra de armas que efectuaron varios de los integrantes de la asociación, a lo que se suma la cantidad de personas que se reunían en los lugares de concentración a los que antes me refiriera; las que indudablemente concurrían -dada la clandestinidad con que se obtuvieron- en su carácter de miembros de la asociación. (conf. las declaraciones de de Isidro Florencio Avalos y José María Fassari).-

Por otra parte, no puede dejar de maritarse, el número de integrantes de la asociación ilícita que participó

en los hechos de los días 23 y 24 de enero en cumplimiento de uno de los ilícitos para los cuales aquella se constituyó. Obviamente el hecho señalado, por sus características, excede la mera participación, a poco que se piense en el alto grado de organización que requiere.-

Poseía también una organización militar o de tipo militar. Conforme Fontán Balestra (Tratado de Derecho Penal, T VI, pág. 476) "...este tipo de organización consistirá, en esencia, en el reconocimiento de jerarquías y el mantenimiento de disciplinas, a lo que habrá que agregar la actuación de instructores". En sentido similar, Laje Anaya "Comentarios al Código Penal, Vol. IV, pág. 33, Soler, "Derecho Penal Argentino", T.IV, pág. 609 y Núñez, Tratado de Derecho penal, T. VI, pág. 191) expresan que organización militar es la que hace imperar en la asociación una disciplina castrense que responde a una estructuración jerárquica de cuadros, aunque las nominaciones de los grados y el contenido de sus facultades de mando no sean asimilables a los de las Fuerzas Armadas. En el caso, la organización reunía todas esas condiciones, desde que la documentación secuestrada muestra la existencia de jerarquías y de una sólida disciplina (conf. MTP=MRB, rol de combate, los cuadros y la organización, etc.). Por otro lado, la declaración indagatoria de Carlos Motto, incorporada a este debate ha

Poder Judicial de la Nación

demostrado que cuanto menos el día anterior al asalto del cuartel recibieron adiestramiento militar, -situación que ni siquiera era necesario corroborar por esa vía desde que la sana crítica racional impide imaginar un asalto armado a un cuartel sin adiestramiento de ese tipo. Por su lado, ha quedado demostrado por vía de testimonios, la existencia de jefes tácticos -si se entiende por ellos a quienes comandaban las operaciones- así como de instrucción militar de los procesados, conforme los dichos prestados por Luis Alberto Re, Víctor Perruchino, Delfín Pereyra, Rodolfo Barrios y Francisco Pacheco, entre otros.

Del mismo modo, disponían de armas de guerra como surge de innumerables declaraciones testimoniales (ver por ejemplo las de Alvaro Arnaldi, Abel Ferreyra, Marcelo Rodríguez, Javier Córdoba, Daniel Rodríguez, Daniel Córdoba, Rodolfo Barrios, Félix Larios, Ramón Garcete, Víctor Centurión, Aníbal Dos Santos); de las incautaciones actuadas a fs. 104, 209/28, 835, 876, 1061, 1397, 2074, 2633 y 3043; así como los peritajes que lucen a fs. 1130/1, 1393/6, 1495/508, 2341/5, 4164, 4366/70, 4372/6 y 4377 del principal y 99/100, 249/253, 288/9 y 431/3 del incidente de actuaciones complementarias de la Fiscalía y de los dichos vertidos por el propio Roberto Felicetti en su declaración indagatoria.-

Sin perjuicio de que ha quedado demostrado que los atacantes

se apropiaron de armamento perteneciente a la unidad militar, también lo es que la asociación ilícita ya poseía con anterioridad armas de guerra y explosivos. A tal efecto basta con recordar los dichos de los procesados José Moreyra y Roberto Felicetti y del testigo Moritz sobre el anterior almacenamiento y ocultación de algunas de esas armas. Así también el secuestro de armamento extranjero de alto poder ofensivo no provisto a ninguna de las fuerzas regulares, que fueran efectivamente empleadas por los atacantes en la acción, conforme los dichos de numerosos testigos.

Todo lo expuesto permite tipificar a la agrupación descrita con anterioridad como una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal.-

El delito del cual fuera víctima Luis Alfredo Mansilla, debe calificarse como robo agravado por perpetrarse con armas (artículo 166 inciso 2º en función del artículo 164 del Código Penal). Si bien concurre también en la especie la agravante prevista en el artículo 167 inciso 2º del Código Penal, ésta queda obviamente desplazada por su artículo inmediato anterior. La posición fiscal solicita el encuadre del hecho en las previsiones del artículo 38 del decreto ley 6582/58. Entiendo que debe rechazarse la calificación pretendida conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la

Poder Judicial de la Nación

Nación el 6 de junio de este año en la causa "Martínez, José Agustín". Allí expuso el Alto Tribunal, que tal decreto resulta inconstitucional atento la falta de proporcionalidad entre la gravedad objetiva del delito y las consecuencias jurídicas de su comisión; comparto tales argumentos y me adhiero a ellos, sin necesidad de mayor desarrollo, en honor a la brevedad.-

Mucho hemos debatido en este Tribunal sobre las exigencias procesales que deben concurrir para poder considerar a un desahogamiento violento como robo con armas. Concretamente, sobre si las citadas armas debían o no ser secuestradas a fin de determinar objetivamente su aptitud como tales. No es del caso volver sobre el tema, por cuanto aun cuando se estime que todas esas exigencias debieran acreditarse; puede aseverarse; sin hesitación, que el robo del vehículo marca Ford F 7000, chapa patente B 2.133.423 fue efectuado con armas.-

En efecto, el testimonio de la víctima y el del personal militar que observó la irrupción de los atacantes al cuartel (por ejemplo el cabo 1º Juan Pío Garnica, el soldado Juan Manuel Morales y el cabo 1º Daniel Enrique Cejas), más la circunstancia de hallarse luego el vehículo objeto del delito en ese lugar, demuestran la identidad de los responsables del ilícito. Los mismos testigos milita res

detallaron la forma en que el ingreso se produjo, es decir, haciendo uso de armas de fuego, las que, por elemental lógica, no pueden ser otras que las empleadas para desapoderar a Mansilla. Por si alguna duda quedara sobre la existencia y aptitud de las armas, obran los secuestros efectuados en el interior del cuartel (ver fs.104, 209/10, 835, 875/6, 1061, 2074, 2633 y 3043) y los peritajes practicados a fs. 1130/1, 1393/6, 1495/1508,2341/5, 4163, 4366/70, 4372/6, 4377 del principal y a fs.99/100, 288/9 y 431/3 del incidente de actuaciones complementarias.-

Del mismo modo, deberán ser calificados como robo con armas, de conformidad con el artículo citado, las sustracciones de armas y municiones perpetrados en las Compañías "A" y "B" del regimiento.-

La defensa esgrimió la tesis por la cual estos delitos habrían quedado en grado de tentativa, atento a que sus pupilos en ningún momento lograron sacar el material obtenido del predio militar. En el caso, se ha verificado que los legítimos titulares fueron despojados de la disposición de las cosas, así como que los responsables de ello tuvieron su efectiva disponibilidad, elementos que permiten afirmar la consumación del delito (conf.causa "Caballero, F. y otros s/ artículo 162 y 189 bis del C.P., res. el 28/4/89, en esta Cámara).-

El delito de rebelión reprime a aquellos que se

Poder Judicial de la Nación

alzaren en armas con el fin de desplegar alguna de las conductas ulteriores que el mismo artículo enuncia.-

Este Tribunal, en causa n° 334 "Recondo, Ricardo G. s/denuncia inf. artículo 226 del Código Penal" sostuvo que: "A fin de acreditar la existencia del delito debe, en primer término, definirse aquello a lo que la ley llama alzarse en armas. Dicha locución, que proviene del derecho español, ha sido entendida como el movimiento más o menos organizado de personas, que disponen de armas"(cfr. Fontán Balestra, Tratado, T. VII, pág. 99, ed. AP 1975, S. Soler, Derecho Penal Argentino, T. V, pág. 67, ed. TEA 1983, R. Nuñez, Tratado de Derecho Penal, T. VI, pág. 293, ed. Lerner 1986); "acción que supone actividad conjunta, dirigida a lograr alguno de los fines que el artículo 226 enumera como típicos. Como se advierte, el uso de las armas que requiere el alzamiento no es el empleo efectivo de ellas, sino simplemente su ostentación, alternativa que surge evidente de la referencia que efectúa el artículo 236 del Código Penal en tanto señala que regirán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles cuando, al ejecutar los delitos previstos en este Título -se refiere al X del Libro II- el culpable cometiere algún otro".-

Resultaría por demás superabundante referir los testimonios que ilustran la forma violenta en que se produjo

y se mantuvo la irrupción en el Regimiento de Infantería Mecanizada 3 y el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 1; lo que corrobora el alzamiento en armas sin necesidad de otra consideración.-

Ello así, ya que lleva dicho la doctrina que la consumación del delito se efectúa por medio del alzamiento armado, siendo indiferente el logro de sus objetivos. Ahora bien, cabe destacar que aunque no es necesario el éxito de la finalidad del alzamiento para la consumación de la rebelión, sí lo es la finalidad propiamente dicha, a la que ha de considerarse como el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo.-

En este sentido, con base en la Proclama secuestrada en el interior de la unidad militar, y su proyecto incautado en Graham Bell 2780, fácil es concluir que era intención del grupo cambiar la Constitución (léase reimplantar artículos de la Constitución de 1949) y deponer alguno de los poderes públicos, concretamente el poder Ejecutivo Nacional, desde que resulta inconcebible la concreción del plan de gobierno que en los dos instrumentos se plasma sin la previa usurpación de ese poder.-

En cuanto al segundo párrafo de dicho artículo, que consagra una agravante a la conducta de alzarse en armas por revestir la ultraintención que ella encierra mayor peligrosidad, no ha sido demostrado por el Ministerio Público

Poder Judicial de la Nación

Fiscal que la agrupación tuviera en mira cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno ni eliminar la división de poderes, o abrogar los derechos fundamentales de la persona humana.-

Estas agravantes requieren para su concurrencia el carácter de permanentes, como expresamente se lo señala en la primera. Si bien no deja de ser cierto que no se sigue esa misma redacción con las otras dos, no otra interpretación que la aquí propiciada puede darse al tipo, puesto que en caso contrario ningún sentido tendría haber insertado la expresión "aunque sea temporariamente" en la última de las agravantes que el párrafo tipifica.-

En el caso, no se ha probado que el cambio del modo democrático de gobierno, la eliminación de poderes y la abrogación de los derechos fundamentales de la persona humana tuvieran carácter permanente, por lo cual resulta ocioso analizar si estas dos últimas agravantes concurren o no en la especie, aunque fuera temporariamente.-

Por ello, debe tipificarse a los hechos que se investigan como rebelión, conforme los dictados del artículo 226, 1º párrafo del Código Penal. Las supuestas contradicciones del testigo Raúl Alfonsín en punto a la tipificación correspondiente a los alzamiento militares carece de relevancia; porque se refieren a sucesos ajenos a

esta investigación y porque la calificación penal que merece una conducta es facultad reservada exclusivamente al Juez.-

El asalto a los cuarteles militares de La Tablada y la permanencia en ellos por veintisiete horas importó una usurpación en los términos del artículo 181 inc. 3º del Código Penal.-

En efecto, la norma citada prevé en sus respectivos incisos las formas de consumación de la usurpación, distinguiendo entre lo que podría denominarse despojo (Inc. 1), la remoción de términos por medio de la cual se alteran los signos materiales del dominio (Inc. 2) y la turbación de la posesión (Inc. 3).-

Evidentemente, como bien señala el Fiscal, el accionar de los procesados, aunque no importó el despojo absoluto de la posesión, ha alterado su curso en lo relativo a la tranquilidad en el uso y goce del inmueble, produciéndose así la turbación exigida en el inciso por el cual se lo califica (Conf. LAJE ANAYA, "Comentarios al Código Penal", V. II, pág. 229).-

Expuso el Fiscal que del examen de la figura en cuestión se desprende que quien intenta despojar a otro de la posesión y por razones ajenas a su voluntad no logra consumar esa privación, muy probablemente la haya turbado.º visto desde otra óptica, quien turba la posesión con intención de

Poder Judicial de la Nación

despojar, aunque el fin hubiese sido frustrado, su accionar encontraría acogida como delito consumado en la simple turbación.-

No resulta necesario, conforme el tipo en cuestión, detenerse a analizar si los actos turbatorios poseen o no una intención posesoria, por cuanto las acciones turbatorias son aquellas que importan una limitación a los derechos inherentes a la posesión, no siendo requisito para su consumación la total privación constituida por el despojo. En este sentido, la ley civil admite dos clases de actos turbatorios: los ejecutados con intención de poseer (Art. 2496) y los que no tienen por objeto hacer poseedor al que los ejecuta (Art. 2497). Ambas clases de actos, siempre que hayan sido ejecutados con violencias o amenazas e importado una restricción a los derechos del ocupante, están comprendidos en la figura penal.-

De ello cabe concluir que no es necesario que una acción llegue o tienda al despojo de la posesión para constituir usurpación, dado que cuando el autor procede con violencias o amenazas, basta con turbarla. (NUÑEZ, T V, pág. 503; FONTAN BALESTRA, T. VI, pág. 215 y SOLER, T: IV, pág. 58).-

Esgrimió la defensa que la conducta investigada es atípica, por cuanto la ley 23.070 suprimió el artículo 181

bis que reprimía la usurpación de bienes estatales. Tal artículo era una simple circunstancia agravante de la figura básica, por lo que la desaparición de aquella no elimina a esta; afirmar lo contrario importa decir, por ejemplo, que el magnicidio ya no es delito porque el artículo 80 bis ha sido derogado.-

Los homicidios de que fueron víctima Roberto Tadeo Taddia, Horacio Fernández Cutiellos, José Gustavo Albornoz, Domingo Grillo, Emilio García García, José Manuel Soria, Ricardo Alberto Rolón, Ricardo Raúl Esquivel, Leonardo Martín Diaz y Ramón Wladimir Orue deben ser calificados como homicidio agravado en los términos del artículo 80, incisos 6º y 7º del Código Penal.-

El primero de los hechos ha sido calificado por la Fiscalía como homicidio alevoso en los términos del artículo 80 inciso 2º del código sustantivo. Para fundar esa pretensión el Ministerio Público ha aludido al estado de indefensión en que la víctima se hallaba al momento de recibir la agresión.-

Los distintos testimonios recogidos en el legajo han permitido demostrar, como oportunamente se reseñara, que efectivamente el conscripto Roberto Tadeo Taddia se hallaba desarmado y con sus brazos en alto al momento de ser ultimado.-

Sin embargo, la figura en análisis requiere un

Poder Judicial de la Nación

doble elemento objetivo: el primero es el estado de indefensión reseñado; el segundo, la falta de riesgo o de peligro para el autor, que debe ser determinante de la conducta y que implica su actuación sobre seguro (conf. Jorge López Bolado, Los homicidios calificados, p. 110).-

Por la forma en que se desarrolló el suceso entiendo que "no medió una expresa preparación previa para evitar toda posibilidad de resistencia, ni para colocar a los autores en una situación de seguridad ajena a todo riesgo" (C.C.C. S. IV, causa "Parrondo, Manuel S. y otro" rta. el 5/10/79, en L.L., 12/3/80, fallo 78.140).-

Quien efectuó el disparo que produjo la muerte de Taddia no ha obrado "sin riesgo", requisito sin el cual debe excluirse la concurrencia de alevosía (conf. Fontán Balestra, Tratado... T. IV, p. 97; Creus, "Derecho Penal", parte especial, T. I, p.28; Laje Anaya "Comentarios", parte especial, T. I, p. 17). Para comprender esta afirmación, debe analizarse el hecho dentro del contexto en el cual tuvo lugar. En la especie, se trataba de un asalto a una unidad militar, asalto que desencadenó un rápido combate entre los agresores y los militares que procuraban impedirlo. Esta resistencia si bien no fue suficiente para contener la embestida, hace desaparecer, a mi juicio, la posibilidad de presumir una inexistencia de riesgo, toda vez que esa

ausencia debe provenir no sólo del estado de indefensión de la víctima, sino también de la posibilidad de que dicho accionar se vea libre de peligro en relación a terceros que pudieran impedirlo (conf. Laje Anaya "Comentarios", parte especial, T. I p.17, Núñez Manual p. 50).-

Los homicidios enumerados "ut supra" se han cometido con el concurso premeditado de dos o mas personas.-

Tres son los elementos que deben darse para permitir este encuadramiento legal. El primero es la cantidad de personas, el segundo el concurso y el tercero la premeditación de ese concurso.-

Ninguna duda puede generar en el caso la concurrencia de la cantidad de personas indicada , por lo cual no será necesario ningún análisis sobre el tema.-

Si se entiende por premeditación el propósito de matar formado anticipadamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la oportunidad de llevarlo a cabo (conf. Carmignani, "Elementos", &905, p.368), el concurso premeditado será la asistencia o ayuda prestada para preparar la comisión de un homicidio. No se trata aquí del concepto de premeditación que suele emplearse en el inciso 2º del artículo vinculado con la alevosía; no se exige en el caso que la modalidad concreta del homicidio sea precisamente planificada, con la cuota de seguridad personal e indefensión de la víctima que ello

Poder Judicial de la Nación

normalmente acarrea, sino que lo único que se exige es que la decisión de matar sea premeditada por más de dos personas, aunque ese análisis previo no prevea de modo preciso la forma en que el ilícito se llevará a cabo. La figura no requiere que tres o más personas planeen pormenorizadamente la forma de llevar a cabo un homicidio: sólo se pide que esa cantidad planee anticipada y fríamente la decisión de matar.-

Algunos autores sostienen que la agravante se motiva en la mayor indefensión que en la víctima crea un ataque planeado y grupal. No comparto esta posición, porque si bien el concurso de personas puede acarrear una situación más desventajosa para la futura víctima, lo que motiva la calificación del homicidio es la mayor peligrosidad que demuestran varios sujetos si se reúnen y se ponen de acuerdo con el nefasto fin de planear la muerte de un tercero. No adherir a este criterio implica, desde mi óptica, confundir el inciso 6º con el inciso 2º del Art. 80 del Código Penal.-

En el caso traído a nuestro conocimiento, la documentación secuestrada muestra una minuciosa planificación bélica a cargo del grupo atacante. Es coherente con ella la compra de armamento que sus integrantes efectuaran días antes de iniciar la operación. Los homicidios, como no es necesario explicar, hacen a la esencia del plan tal cual fuera concebido, por cuanto es inimaginable que la toma del poder

por vía de las armas, iniciada a través de la irrupción violenta en una unidad militar, no contemple la comisión de homicidios.-

Por si alguna duda existiese al respecto, el documento "cuestiones", plantea interrogantes sobre la forma de explicar a la población los homicidios cometidos, como por ejemplo cuando se pregunta: "1) Se exhorta a hacer justicia popular? Se informa que ya se ha hecho? Lo hicimos nosotros? Lo hizo el pueblo por su cuenta?. 2)Cómo se informa de la forma que se logró? Qué se hizo con el personal? Se informa de muertos y heridos?". El denominado "proclama", lleva a cabo parte de aquella tarea, lo que viene a reforzar la tesis de que los homicidios integraban el plan general elaborado con anterioridad por el grupo. Véase que allí se dice "...El pueblo entró en masa al cuarte. Frente a tanto heroísmo, algunos soldados y algunos suboficiales dieron vuelta sus armas y junto al pueblo participaron de la ejecución de los oficiales traidores".-

Finalmente, estos homicidios fueron concretados para facilitar y consumir otro delito, así como para asegurar sus resultados. La documentación antes invocada, fundamentalmente la proclama y su debate previo, muestran con meridiana elocuencia que la conducta homicida no era un fin en sí misma.-

Aún cuando el delito de rebelión es, por su

Poder Judicial de la Nación

redacción, un delito de los llamados instantáneos, por lo que la rebelión implica y por la ultraintención que conlleva, si bien se comete instantáneamente, está fatalmente destinado a prolongarse en el tiempo, consistiendo ese período sobreviniente en lo que se podría llamar su agotamiento.-

En consecuencia, las distintas acciones de armas que se realicen con el fin de lograr el éxito de la rebelión -entendiendo por éxito la consecución de cuanto se tuvo en mira al rebelarse (ultraintención)-formarán parte de este delito; conforme a ello, los homicidios que se cometan en pos de ese éxito serán perpetrados para asegurar el resultado de otro delito.-

Si bien de lo expuesto, a mi criterio, ha quedado perfectamente establecido el dolo directo como elemento subjetivo rector de los homicidios cometidos por los atacantes, considero que debe igualmente analizarse sus conductas a la luz del dolo denominado condicional o eventual.-

En este sentido no queda ninguna duda que a los integrantes del grupo armado que ingresó al cuartel debió representárseles como muy posible una resistencia armada con todas las consecuencias que ello implica; habiendo aceptado tal posibilidad.-

Es claro, entonces, que las muertes existían en el

propósito criminal desde el inicio del hecho y, como mínimo, es indudable que se encontraban como una posibilidad cierta dentro del plan de ataque pergeñado.-

En estas condiciones, es evidente que los partícipes en el hecho se han representado, al menos, la factibilidad de una fuerte resistencia pues, obvio es decirlo, una unidad militar cuenta con una guardia permanente cuyo fin es garantizar su seguridad e integridad. Prueba de lo expuesto es la gran cantidad de armamento utilizado, los brazaletes identificatorios -para diferenciarse de extraños-, el gran despliegue realizado, la estrategia seguida y la férrea disciplina que les permitió cumplir con el rol asignado a cada uno de ellos con anterioridad.-

Asimismo, ya ha sostenido este Tribunal (conf. causa "Firmenich, Mario Eduardo", reg. 99, del 14/9/88 y sus citas) que considera suficiente el dolo eventual para responsabilizar por la calificante del artículo 80 inciso 7º del Código Penal.-

Idéntico planteo debe efectuarse respecto a los procesados detenidos fuera de la unidad militar, quienes prestaron su colaboración a los hechos que habrían de desarrollarse en el interior del cuartel, representándose también ellos como probable, no sólo dentro de lo posible, dichos homicidios aceptándolos y ratificándolos al acercarse

Poder Judicial de la Nación

-de acuerdo al rol preestablecido- a los alrededores para cumplir su función en el plan a desarrollarse. Resulta útil recordar sobre el particular la referencia contenida en la proclama, según la cual "como siempre en la historia de la Patria el pueblo hizo verdaderas proezas. Al saber que los carapintadas lo habían tomado el pueblo entró en masa al cuartel. Mujeres, jóvenes, hombres del pueblo atacaron con revólveres, con escopetas, con piedras y palos. Hicieron trincheras, tiraron bombas molotoffs...".-

No debe olvidarse que los detenidos afuera debían obrar de acuerdo al plan trazado. Cualquiera que supiera que varias decenas de personas armadas ingresarían a una unidad militar tiene, necesariamente, que plantearse como muy posible un intento, al menos, de resistencia armada con sus inevitables consecuencias.-

Por consideraciones similares a las expuestas, deberá también el procesado Puigjané responder en orden a estos delitos, de conformidad con cuanto surgirá del análisis de su participación.-

Por las razones que expusiera oportunamente, la defensa ha postulado que los hechos en los cuales perdieran la vida Emilio García García, Ramón Wladimir Orue, Raúl Ricardo Esquivel, Roberto Tadeo Taddía, Horacio Fernández Cutiellos, Domingo Grillo, José Manuel Soria, Leonardo Martín

Díaz, José Gustavo Albornoz y Ricardo Alberto Rolón sean calificados como homicidio en riña, conforme con los términos del artículo 95 del Código Penal.-

De acuerdo con la significación que el legislador le ha dado a la figura en análisis, la riña debe entenderse como el súbito acometimiento recíproco y tumultuario o el enredo en una pelea o la lucha recíproca entre más de dos personas. En este concepto es prácticamente pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país (conf, Soler, D.P.A., t. III, p. 138, Fontán Balestra, "Tratado", IV, p.312, Terán Lomas, "Derecho Penal", parte especial, T. 3, p. 255 y las citas doctrinarias que en ellos se hacen; CNCrim, S.V, "Gonzalez, Víctor", 4/6/80, en J.A. 1980-IV-106, la misma sala en "Del Valle" el 20/10/81, en LL, sup.6/7/82).-

Lo que caracteriza a la riña es el carácter súbito de la lucha; la confusión y el tumulto, si bien no son exigidos expresamente en el tipo, son elementos esenciales de esa caracterización, desde que son ellos quienes impiden que se conozca al autor del resultado.-

La figura en análisis tipifica también el homicidio o las lesiones cometidas en agresión. No se me escapa que siendo la agresión la acción de varios contra uno, su inclusión en el tipo podría generar, a primera vista, un error sobre su alcance, confundiéndolo con acciones que son propias del homicidio simple. Así podría decirse que si tres

Poder Judicial de la Nación

personas se ponen de acuerdo para matar a otra, lo acechan con ese fin y al aparecer la víctima cargan sobre ella acuchillándolo, el hecho debería calificarse como homicidio en agresión si no se constata quién aplicó la puñalada que le quitó la vida. Ninguna lógica tiene esta solución.-

Ello así porque lo que caracteriza a esta agresión y la distingue de la que es propia del homicidio, es su espontaneidad; espontaneidad que no descarta la intención de intervenir en riña, pero que sí excluye la preordenación que significa disponer la actividad para el logro de un determinado resultado (conf. Creus, "Derecho Penal", parte especial, t. I. p. 96, Fontán Balestra, "Tratado", T. IV, p. 313).-

Lo dicho "supra" bien vale para la riña, ya que en ella "no se piensa si se matará o si solamente se herirá con los golpes que se devuelven y se cambian entre sí los que pelean. Se actúa ciegamente para rechazar o para devolver las ofensas: el hecho sale del dominio de la voluntad para entrar en el dominio del caso (Terán Lomas, "Derecho Penal", parte especial, T. III, p. 257).-

De lo expuesto hasta aquí surge la siguiente conclusión: el homicidio en riña o agresión es absolutamente incompatible con la participación criminal.-

En efecto, si por riña o agresión se entiende una

acción instantánea, espontánea, donde a raíz de una incidencia del momento dos grupos se acometen recíprocamente entre sí, o bien por las mismas razones unos lo hacen contra otros, no puede esto compatibilizarse con la mínima planificación y preordenación que exige la coparticipación criminal (conf. Carrara "Programma" & 1311; Soler "D.P.A." T. III, p. 141 y ss; Fontán Balestra, "Tratado", T. IV. p. 314; Terán Lomas, "D.P.", parte especial, t. 3 p. 258).-

Debe descartarse la aplicación de la figura del homicidio o las lesiones en riña o agresión cuando esos resultados sean consecuencia de la obra común de varios en quienes concurren las condiciones generales de la participación verdadera, que supone la convergencia intencional. De suerte que no basta la circunstancia de no haberse determinado fehacientemente quién fue el autor directo de la muerte o lesiones, pues ello no impide considerar a los acusados como cómplices en el homicidio simple o las lesiones; es preciso, además, la espontaneidad señalada como característica de la riña o la agresión contemplada en el artículo 95 (ver en este sentido, CSJN "Arratía, Ricardo y otros" en LL, T. 17, p. 654).-

En el caso que nos ocupa, y conforme la planificación del asalto al cuartel -a la que ya se ha hecho referencia por lo cual no se insistirá sobre el punto-, la intención de matar formaba parte de los modos de acción del

Poder Judicial de la Nación

grupo. Para ello, se ideó el ataque, se adquirieron las armas, se dividieron los roles, etc., es decir, se orquestó todo de manera tal que permite su fácil adecuación en los principios generales de la coparticipación criminal.-

No hubo en el caso una riña, entendiéndose por ella el acometimiento recíproco al que aludiera al iniciar este ítem. Hubo un ataque donde aparecen claramente diferenciados un grupo agresor y otro agredido. Y si hubo una agresión, como queda dicho, ella no es la agresión espontánea a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, sino la preordenada a que aluden el artículo 79 de ese código con sus respectivos agravantes y atenuantes.-

Se ha relatado oportunamente la forma en que los procesados privaron ilegítimamente de su libertad a distinto personal militar de cuadros y conscriptos del Escuadrón y Compañía A, en la Compañía B, en el edificio de Logística y en el Casino de Suboficiales del Regimiento. Corresponderá ahora calificar legalmente esas conductas.-

Compartiendo la conclusión a que arribara el Ministerio Público, tales hechos deben tipificarse conforme con la normativa del artículo 142 bis del Código Penal. En efecto, en todos esos casos se verifica que la finalidad de los autores del ilícito fue obligar a las víctimas y /o a terceros a hacer, no hacer o tolerar algo contra su

voluntad.-

El Sr. Fiscal propuso esta misma calificación, aunque en algunos casos con argumentos que no comparto.-

Es cierto, como sostiene el Fiscal, que las víctimas de los delitos en cuestión se vieron obligados a realizar conductas contra su voluntad. De hecho, estuvieron privados de su libertad ambulatoria, para lo cual, obviamente, no prestaron su consentimiento. Pero esa sola circunstancia no puede satisfacer lo que el legislador tuvo en mira al contemplar la agravante, porque de ser así, la figura básica del artículo 141 se volvería inaplicable. Lo mismo puede decirse en relación al traslado de un privado de su libertad de un lugar a otro, porque si eso fuera lo que agrava la conducta, la figura básica quedaría reducida a una sola situación, la que por cierto es harto improbable, cual es el caso en que la privación se perpetuase en el mismo lugar en que tuvo origen.-

En consecuencia, la ultraintención exigida por la figura, deberá referirse, por lógica, a obligar en la víctima, o en un tercero, conductas que excedan las acciones que hacen a la esencia del delito de privación ilegítima de libertad. Muestra de ello resultan algunos casos expresamente contemplados por el legislador, como son el rapto o el secuestro extorsivo.-

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo y como adelantara, otras constancias agregadas al juicio permiten receptar la posición fiscal.-

En efecto, distintos testimonios recibidos durante el debate me llevan a admitir la concurrencia de varios objetivos tenidos en mira por los atacantes del cuartel al privar de su libertad al personal citado. Todos esos objetivos encuadran en el tipo. Así, puede decirse que como finalidad inicial aparece la de impedir que ese personal participara en la recuperación de la unidad, obligándolo de este modo a no hacer algo contra su voluntad; lo dicho se explica a poco que se vea que el desarmar a sus víctimas fue la primer conducta desplegada por los captores. Por otro lado, se buscó obtener de esos rehenes distinta información de utilidad para los atacantes, como ser ubicación del armamento, personal, etc.(hechos ocurridos en los edificios de Logística y Casino de Suboficiales del Regimiento). En el mismo sentido, se empleó a las víctimas para prestar distintos servicios asistenciales durante el combate (alcanzarles agua,brindarles servicios médicos, arrimarles armas, etc.)conforme relataran los que fueron privados de su libertad en ese Casino de Suboficiales. Se los usó también para realizar el traslado de armamento previamente sustraído, como en el caso de lo ocurrido en la Compañía "B". Asimismo, estas personas fueron empleadas para lograr que terceros no

actuaran conforme su voluntad. Me refiero concretamente a la puesta de soldados y un suboficial en línea de fuego, justo delante de sus victimarios a modo de parapeto, a fin de evitar que personal militar y policial continuara con las tareas de recuperación que había emprendido, hecho ocurrido a la entrada del edificio donde se halla la cuadra de tropa del Escuadrón. Oportuno es agregar que éste fue el inequívoco móvil que guió a los atacantes a la luz de los testimonios recibidos del personal militar que se hallaba en esa dependencia, no obstante los esfuerzos aislados del encausado Díaz por mejorar la situación procesal de él y sus coencartados. Ello así, por cuanto son contestes los dichos de los rehenes en el sentido de que la orden recibida fue salir y colocarse en el piso boca abajo y no dirigirse hacia la Plaza de Armas como refiriera el procesado ya que de otra manera no se explica por qué motivos soldados conscriptos que fueron reducidos mucho tiempo después de la irrupción en el edificio, fueron colocados también como parapetos (ver los casos de quienes se hallaban en los cofres y en la Compañía "A"). Finalmente, también la toma de rehenes tuvo por mira emplearlos a fin de parlamentar con las fuerzas legales, como lo demuestra la circunstancia de que fuera a uno de ellos a quien se lo obligara a salir anunciando la rendición del grupo rebelde.-

Por todo ello, resulta insostenible la posición

Poder Judicial de la Nación

defensista en cuanto afirma que el único propósito que guió a los procesados fue la protección de sus víctimas. A modo de ejemplo, no se comprende que hay de protección en el hecho de tomar a un soldado, dispararle a sus costados, trasladarlo varios metros a punta de fusil, tenerlo encerrado varias horas en una habitación objeto de ataque armado y finalmente dispararle cuando este logró huir (ver testimonio de Eduardo Navascues); insistir en este punto resulta estéril a la luz de todo lo expuesto.

En ese contexto, dos privaciones de libertad resultan agravadas por su resultado. Ellas son las ocurridas en la Compañía "B" y el Casino de Suboficiales, a raíz de las lesiones de los soldados Silvio Pedhelez y Lorenzo Cuevas y la muerte de Oscar Cardozo.

El artículo 142 bis último párrafo califica la conducta "si resultare la muerte de la persona ofendida".-

Es obvio que el agente ha de responder sólo por las circunstancias de su acción que le hubieren sido previsibles, ya sea por el conocimiento del curso causal de los hechos o por la representación de los efectos que pueden producir determinadas acciones.-

Sin embargo, encontramos en esta figura agravada, la fórmula "si resultare", la que extiende la esfera de aplicación del precepto a supuestos en que aquélla no ha sido

causada por la acción típica de privar a otro de su libertad personal. Es decir, que por su formulación y pena, el dispositivo abarca el referido resultado -muerte del damnificado- cualquiera sea el estado subjetivo del culpable. Esto es, los causados dolosamente y sin preordenación (NUÑEZ, V, pág. 230/31) e incluso, los que se presenten bajo la forma de responsabilidad culposa (SOLER, IV, pág. 259), siempre que se vinculen temporal y espacialmente con la privación de la libertad.-

Siguiendo el hilo causal, el deceso del conscripto fue consecuencia directa de la privación ilegítima de la libertad a la que fuera sometido en las primeras horas del 23 de enero y bajo la cual se encontraba al momento de perder la vida. Nada aporta a esta conclusión la circunstancia de que para ese momento la víctima fuera objeto de control directo e inmediato de sus captores o que ese control no revistiera tales características. Ello así, por cuanto el delito comenzó a ejecutarse de modo violento y con formas intimidatorias, forzando a los rehenes a colocarse en un lugar en el cual se los obligó a permanecer. Al momento en que se produce la descarga que acarrea la muerte de Cardozo, las mismas personas que lo redujeron mantenían el control absoluto del edificio donde la privación se cometía, lo que implica, sin posibilidad de discusión, que Cardozo se encontraba dificultado en su capacidad locomotiva por responsabilidad de

Poder Judicial de la Nación

los hoy procesados. Si el control sobre las víctimas pudo haber ido perdiendo intensidad a medida que se desarrollaba el combate, ello en modo alguno los exime de culpa, por lo dicho hasta aquí y porque precisamente esa supervisión pudo ser menos rigurosa en tanto la intensidad del combate hacía menos posible que los rehenes abandonaran la posición que ostentaban, sin riesgo extremo para sus vidas.-

Sentado ello, y conforme el desarrollo de los hechos, resultaba más que probable que los privados de su libertad resultaren heridos o muertos. Ninguna persona, en manera alguna, podía descartar como cierta esa posibilidad.-

Es así entonces que los procesados, teniendo como seriamente posible que un hecho de esas características se produjera, asumieron una actitud indiferente ante la suerte que corrían las personas que habían reducido; ello motiva que sus conductas hallan sido las que ocasionaron como resultado la muerte del Soldado Oscar Cardozo. En el caso, esa previsión ha sido concretamente demostrada con los dichos del soldado Navascuez, quien relata como los dejaron allí con pleno conocimiento de las posibles consecuencias.-

Idénticas consideraciones a las expuestas hasta aquí deben aplicarse a las lesiones sufridas por Silvio Marcelo Pedhelez y Lorenzo Cuevas, lo que permite encuadrar el hecho en el inciso 2º del artículo 142 bis.-

Ello es así, por cuanto las lesiones que éstos sufrieran resultaron de la privación de libertad impuesta por los atacantes.-

En efecto, de los testimonios de Corsico, Barañao, Rottemberg, Pedelhez y Cuevas, se desprende en forma conteste el efectivo dominio del edificio por parte de los atacantes, los que a su vez mediante sus acciones, y más tarde, como producto de la intensidad y las consecuencias del combate que mantuvieron con las fuerzas legales, impidieron la libre movilidad de sus rehenes, siendo indiferentes a los altos riesgos en que estos se encontraban.-

Por otra parte debe destacarse que en ningún momento los captores dieron a sus víctimas una indicación precisa respecto de su condición, por lo que cabe presumir que los soldados padecían también en esos momentos el temor propio de la intimación inicial por la cual se encontraban allí retenidos.-

En nada modifica la situación planteada la fuga que pudo lograr el sargento Córstico, toda vez que surge de sus propios dichos que pudo hacerlo aprovechando una distracción de sus captores, circunstancia que puede ser apreciada desde los testimonios de los soldados que allí quedaron en cuanto se percataron de la huida de su superior cuando ya se había efectuado.-

De igual manera ha quedado acreditado el control

Poder Judicial de la Nación

que los incursores mantuvieron sobre el edificio desde su ocupación hasta después de producido el incendio, en virtud de los testimonios que prestaran Hugo Rodolfo Costas, Jorge Ismael Zamudio, Gabriel Guidi y Rodolfo Barrios quienes sufrieron ataques desde esa compañía en distintos momentos desde del mediodía hasta pasadas las 20.00 horas, horario en que como consecuencia del combate que se entabló se produce un incendio en la planta alta.-

Así las cosas y debido a la acción del fuego en el sector en donde se encontraban los retenidos, resultaron con lesiones de carácter graves los nombrados Pedelhez y Cuevas.-

Las lesiones que sufrieran los nombrados, por su importancia, constituyen los graves daños en la salud que configuran la agravante propuesta en el inciso 2 del Art.142 bis, por lo que de acuerdo a las consideraciones efectuadas al tratar la privación de libertad seguida de muerte que sufriera el soldado Cardozo, dejo así calificado este accionar.-

Llegado el momento de calificar el accionar llevado a cabo por los atacantes en los hechos en que resultaran lesionados varios integrantes de las fuerzas legales que resistieron el copamiento del regimiento, es dable destacar a modo de introducción, la postura y los elementos de prueba que consideraré a fin de analizar el tema.-

En atención a lo expuesto, he de advertir que la circunstancia de que el hecho de producir lesiones constituye el medio de causar la muerte a una persona, suele determinar en cierto modo la propensión a mirar las heridas como principio de ejecución de un delito de homicidio. Contra ello, es preciso tener presente que la ley, al preveer de manera expresa como figuras autónomas este tipo de daños en el cuerpo y en la salud, supone que ellos normalmente en si mismos, a pesar de su genérica idoneidad para matar, no constituyen tentativa de homicidio. Para que de esta acción pueda hablarse, será necesario que el propósito de cometer el hecho más grave, propósito requerido por toda tentativa, no se induzca solamente de la circunstancia de que se ha lesionado.-

En ese sentido, para hablar de tentativa de homicidio, induciéndola de las heridas, es preciso que éstas, por su número, por la persistencia con que obró el autor al producirlas, por la forma en que se infirieron y por su gravedad, sean claramente expresivas de que positivamente existía un propósito ulterior, es decir que habrá de considerarse la situación concreta y las posibilidades de acción del sujeto, además de la intención de cometer determinado delito. En cuanto a este aspecto, considero que basta que la voluntad esté expresamente dirigida a crear esa situación de daño o que al menos, el autor tenga conciencia

Poder Judicial de la Nación

de la criminalidad de su acto y, a pesar de ello lo efectúe, o preste su consentimiento a esa situación.(Conf. SOLER "Derecho Penal Argentino", T.3,pág.113).-

Por los mismos argumentos que permitieron descartar la figura de homicidio en riña, será desechada la de lesiones en riña o agresión.

En virtud de lo expuesto, los hechos ya descriptos en los que resultaran lesionados distintos integrantes de las fuerzas que recuperaron el R.I.M. 3,serán calificados a continuación, atendiendo a las consideraciones mencionadas precedentemente y al análisis de las circunstancias que rodearon a esos sucesos en cuestión, de lo cual se desprende que:

Las acciones que provocaron las heridas del Sargento Héctor Hugo Sanchez y del Cabo 1º Manuel Alberto Bazán, que se tuvieron por probadas conforme al análisis realizado precedentemente, son constitutivas del delito de homicidio calificado en grado de tentativa (arts. 42 y 80 inc. 6º y 7º del C.Penal). Ambos fueron sometidos a intenso y constante tiroteo proveniente de distintos lugares de la unidad. Fue en esa ocasión y por efecto de dichos disparos, que resultara herido el Comisario Inspector García García, quien posteriormente falleciera.Anteriormente se calificó como homicidio agravado a los hechos que provocaron el deceso

de García García y absurdo resultaría decir que el dolo empleado fue distinto al que existió en los disparos que hirieron a Sánchez y Bazán, quienes compartían con el hoy difunto la misma situación e idénticos riesgos.-

Respecto de los casos en que sufrieran distintas heridas el Sargento Juan Carlos Tolosa de la Policía de la Pcia. de Bs.As. y el Cabo Carlos Osvaldo Romero del Cuerpo de Bomberos del Pdo. de La Matanza, he de arribar a la misma conclusión que al tratar los del Sargento Sánchez y el Cabo 1º Bazán. Se aprecia aquí que Tolosa y Romero fueron blanco de una andanada de disparos que reciben en ocasión en que Romero era ingresado a una ambulancia totalmente identificable como tal, por lo que el autor de los disparos, si bien sólo les provocó diversas heridas, sin dudas tuvo como objetivo el de causar la muerte de los que allí se encontraban, desde que ningún otro fin podían perseguir tales disparos si las víctimas se hallaban fuera de combate.-

En cuanto a la acción por la que resultaran lesionados los siguientes integrantes de las fuerzas regulares: Sargento Ayudante Pedro Angel Villarreal, Teniente Martín Alejandro Rivas Orozco, Teniente Primero Jorge Roque Leiva, Sargento Juan Carlos Fernández, Sargento Marcelo Luis Nuñez todos del ejército; Comisario José Félix Canteros, Cabo Remigio Bobadilla, Cabo Roberto Martínez, Sargento Primero

Poder Judicial de la Nación

Antonio Osmar Balbastro, Sargento Primero Vicente Raúl Damato, Agente Carlos Alberto Rodriguez, Subcomisario Luis Alberto Rey y Cabo Luis Alfredo Leoni, éstos de la Policía de la Pcia. de Bs.As.; Subcomisario Luis Sergio y Suboficiales Juan Andrés Bordón y Miguel Angel Randoni de la Policía Federal, debo decir que los nombrados fueron heridos al impactar en el lugar donde se encontraban un disparo de cohete lanzado por una atacante desde el sector de la Plaza de Armas.-

Al llegar a este punto de la sentencia creo que ha quedado ya disipada cualquier duda acerca del conocimiento que los hoy encartados tenían del manejo de las armas, como así también del poder ofensivo que éstas poseían. Esto descarta que la intención que se tuvo al efectuar el disparo fuese otra que la de causar la muerte de las personas que allí se encontraban.-

El hecho de disparar el proyectil hacia un sector donde se hallaban varias personas, impactando entre las piernas de una de ellas, muestra a las claras, dada la naturaleza del medio empleado, que el resultado provocado no puede ser encuadrado sino dentro de la figura del homicidio en grado de tentativa.-

En cuanto al hecho en que resultara herido el Cabo Primero Julio Walter Bogado, ninguna duda cabe de que corresponde asignarle igual significación jurídica (arts.42

y 80 inc. 6º y 7º del C.Penal). En efecto, el disparo fue efectuado con total precisión contra el grupo que él integraba no logrando ultimarle dado que pudo replegarse a tiempo, quedando así el hecho en grado de conato. No resulta lógico presumir que quien efectúa un disparo con un lanzacohetes contra un grupo de personas lo haga sin la intención de cobrarse vidas humanas.-

En relación al hecho en que fuera herido el Soldado Pablo Santiago Perrota, considero que el accionar llevado a cabo en su contra también debe calificarse como homicidio en grado de tentativa.

Ya se han expuesto las circunstancias en las que se diera muerte al soldado Grillo, con quien se encontraba Perrota. Quien a escasos metros de distancia efectúa una ráfaga de disparos con una ametralladora contra dos personas, no puede seguir otra intención más que la de quitarles la vida, resultado que efectivamente consiguió con uno de sus agredidos. Por ello, el ataque a Perrota merecerá igual calificación que los casos anteriores.-

Respecto del suceso en que resultaran heridos el Teniente Coronel Jorge Ismael Luis Zamudio y el Cabo Primero Gabriel Guidi del Ejército Argentino, la intensidad del fuego que recibieran desde la Compañía "B" al querer ingresar al Casino de Suboficiales, permite afirmar la concurrencia de

Poder Judicial de la Nación

una conducta homicida.-

A igual conclusión debe arribarse respecto de los hechos en que fueron lesionados el Teniente Coronel Emilio Guillermo Nani y el Cabo Eduardo Cadiles, del Ejército Argentino. Ello así, desde que ambos recibieron fuerte fuego a corta distancia, lo que obliga a considerar que el autor de esas lesiones quiso el resultado muerte.-

Idéntica tipificación deberá darse a la conducta de los victimarios del Teniente Hugo Rodolfo Costas del Ejército Argentino, por cuanto el medio empleado y las circunstancias obligan a considerar la voluntad homicida, desde que aquél, es idóneo para una consecuencia letal.-

Hasta aquí, entonces, aquellos sucesos en que se ha demostrado la concurrencia de circunstancias que permiten inferir, que si bien las víctimas fueron sólo heridas, la voluntad de los autores estuvo directamente dirigida a causarles la muerte.-

En mi opinión, la prueba colectada en autos impide afirmar en los otros hechos que ocasionaron lesiones, que la voluntad de los autores constituyó un propósito distinto al de dejar a sus oponentes fuera de combate. Por ello, se analizarán conforme los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.-

Respecto del accionar llevado a cabo en los hechos

en que resultaran lesionados el Teniente Primero Rodolfo Barrios, el Sargento Ayudante Liberato Galarza y el civil Luis Hernández, quedará calificado como lesiones graves en función de lo dispuesto en el Art.90 del Código Penal.-

En cuanto a las acciones que produjeran las distintas lesiones que padecieron el Cabo Raúl Alfredo Otazzo, el Cabo David Ayllon, el Sargento Roque Cancino, el Cabo 1º Jorge Daniel Aiello, el Cabo Alfredo Ramón Torres, el Cabo Pablo Alberto Acevedo, el Escribiente Juan Carlos Giangreco, y el empleado civil Vicente Ambrosio Digifico, serán encuadradas en el delito de lesiones leves, previsto y reprimido en el Art. 89 del Código Penal, puesto que éstas no los inhabilitaron por un lapso mayor de un mes en su capacidad laboral.-

En orden a las lesiones sufridas por los conscriptos Juan Carlos Gómez, Walter Moreno, Sergio Hernán Pinazzi y Gustavo Alberto Banchi, considero que han quedado subsumidas bajo la figura dispuesta por el Art.142 bis del Código Penal.-

En la descripción de los hechos investigados y probados que efectuara con anterioridad, se estableció la concurrencia de cuatro supuestos en los cuales hubo daños en las cosas con la correspondiente individualización de sus responsables. Por estos hechos y otros tres en los que en mi

Poder Judicial de la Nación

opinión no se ha determinado suficientemente a sus autores, el Ministerio Público Fiscal dedujo acusación en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 184, inciso 1º, en función del artículo 183 del Código Penal.-

El delito de daño exige como presupuesto básico para la concurrencia de su tipo subjetivo "que el daño a la propiedad ajena sea un fin por sí mismo" (conf. Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. V, & 2449, pág. 531). Conforme este criterio, receptado por la doctrina nacional (ver Fontán Balestra, Tratado T. VI, pág. 264, Laje Anaya, Comentarios..., Parte Especial, T. II, pág. 249 y Creus, Derecho Penal, Parte Especial, T. I, pág. 587), el delito no concurre cuando la intención delictiva del autor no se agota en el simple propósito de dañar la propiedad ajena con conciencia de que se la daña, sino que se proyecta más allá de esa primaria lesión hacia una ultraintención también delictiva.-

En el caso que nos ocupa, no se ha probado que fuera esa y sólo esa la intención de los atacantes al Regimiento, sino que por el contrario todo viene a demostrar que los daños producidos fueron nada más que un medio para facilitar o consumar otros delitos o bien para prolongar su ejecución.-

Lo dicho resulta corroborado a poco que se advierta

que no se ha deducido acusación por ningún daño material producido en circunstancias ajenas al plan criminal previamente trazado.-

Debo aquí tratar la regla concursal aplicable a los delitos precedentemente mencionados.-

La defensa, a su turno, sostuvo que por sus características propias el delito previsto en el artículo 226 subsume a todo otro ilícito que se haya perpetrado como medio de llevar a cabo la rebelión.-

La cuestión así planteada deberá resolverse a la luz de lo que establece el artículo 236 del Código Penal. De sus dictados surge que si al ejecutarse alguno de los delitos previstos en el Título X del Libro II del Código Penal se omitiere algún otro delito, serán de aplicación las reglas generales del concurso.

En mi opinión, ninguna regla puede extraerse de esta norma que modifique cuanto indican los artículo 54 y 55 del Código; muy por el contrario, la redacción del artículo 236 pareciera ser sólo una reafirmación de aquellos principios generales, por lo que su dictado bien podía haber sido excluído de nuestra legislación, evitando de esta forma errores interpretativos (ver en este sentido Eusebio Gómez "Leyes penales anotadas", T. III, p. 520). A lo sumo, su inclusión podría significar la exclusión de las reglas generales del concurso en el caso que se cometiera más de un

Poder Judicial de la Nación

delito de los previstos en el Título (ver en este sentido Soler, "Derecho Penal Argentino", T.V, p. 87). No es esta la primera vez en que una disposición legal no del todo feliz, ocasiona opiniones doctrinarias que, en la intención de buscar significaciones distintas ante dos artículos que abordan un mismo tema, olvidan la posibilidad de que uno sea solo ratificación del otro. Esto es lo que ocurre, en mi criterio, con la significación que da al artículo el Dr. Ricardo Núñez, citado por la defensa, al que podría añadirse el Dr. Carlos Fontán Balestra.

Para interpretar adecuadamente una norma, nada mejor que remitirse a su origen; en el caso, el artículo 236 del Código Penal abrevia en el artículo 281 del Proyecto de 1891. En la Exposición de Motivos que acompañó a ese proyectado cuerpo legal se establecía que respecto a la manera de penar los delitos particulares cometidos durante una rebelión o sedición o con motivo de ella, se ha proyectado el artículo 281, en el cual se dispone que, en tales casos, se observe las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles, puesto que no hay razón que induzca a hacer en esta materia una excepción a los principios generales.

Queda claro, entonces, la significación que he dado al artículo 236 del Código Penal. Lo que la ley ha pretendido

es asegurar la aplicación de las reglas del concurso, que podían ser rechazadas por una mala interpretación, dado el carácter de alguno de los delitos del título.-

Por otra parte, todas las legislaciones extranjeras que contienen disposiciones similares a la nuestra, han buscado esa vía para agravar la pena del delito o bien para encontrar una presunción iuris et de iure de responsabilidad (ver, por ejemplo, los códigos francés -art.313-, español -art. 259-, chileno -art. 131-, húngaro -art. 155-, italiano -art. 136, uruguayo -art. 130), ninguno de ellos, algunos de los cuales sirvieron de base al Proyecto de 1891, da al artículo la significación que postula la defensa, esto es una disminución del monto de la coerción.

Sin dejar de reconocer que la exposición de la defensa fue suficientemente fundada, de acogerse su postura se arribaría a conclusiones absurdas. Por ejemplo, una manifestación pública que se realice con la intención de arrancarle una medida al Poder Ejecutivo Nacional y a la que los manifestantes concurren haciendo ostentación de armas y cometiendo algún delito menor -a la sazón interrupción de los medios de comunicación- debería ser reprimido con la misma pena que un hecho en el que se han causado varios homicidios, se ha incurrido en numerosas privaciones de libertad, etc.. No parece que la diferencia que pueda establecerse entre un hecho y otro sobre la base de lo previsto en los artículos 40

Poder Judicial de la Nación

y 41 del Código Penal sea suficiente para diferenciar, con un mínimo de equidad, la gravedad de uno y otro hecho.

La postura planteada aquí por la defensa de los procesados es idéntica a la intentada en su momento por quienes asistieron a los responsables del copamiento del aeroparque metropolitano en el mes de enero de 1988. En esa ocasión, resolvió el Tribunal, en concordancia con cuanto aquí expongo, que "Admitir este argumento, significaría convalidar cualquier otra conducta ilícita que se produjera dentro del contexto de un alzamiento armado imbuído de cualquiera de los especiales elementos subjetivos previstos en el artículo 226 del código sustantivo, y, con ello, se estaría afirmando dogmáticamente que entre este delito y cualquier otro de los previstos en el catálogo represivo, que a los rebeldes se les antojara o fuera útil para sus fines perpetrar, habría un concurso aparente de leyes".-

En otro orden de cosas, resulta necesario aclarar que si bien la postura defensiva encuentra asidero en la doctrina citada, ella no permite concluir de la forma que lo propone la parte, ya que de ningún párrafo de la opinión de esa doctrina puede inferirse que la rebelión subsuma a delitos más gravemente sancionados que los rebeldes hayan cometido (conf. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", T. VI, pág. 346 a 348 y Fontán Balestra "Tratado de Derecho Penal",

T. VII, p. 143 a 145).-

La concurrencia aparente de tipos rige por tres principios fundamentales: el de especialidad, el de subsidiariedad y el de consunción; ninguno de los tres se verifica en la especie.

Bueno es decir, siguiendo el razonamiento que vengo desarrollando, que no existe encerramiento formal ni material de los otros tipos penales aplicables por parte de la rebelión, ni tampoco ésta es la resultante de una progresiva afectación típica, lo que permite concluir que no se verifican en la especie alguno de los tres principios que hacen al concurso aparente de tipos penales, cuales son el de especialidad, consunción y subsidiariedad. El análisis particularizado de la situación no lleva a este concurso ideal impropio sino al concurso ideal propio, por cuya aplicación habré de votar.-

Solo podrá agregarse que aún cuando la tesis de la defensa hubiera sido receptada, nunca un delito menor podrá abarcar a otro mayor, por lo que en el caso, la pena a aplicar será siempre la del homicidio agravado y no la de la rebelión. Lo dicho, que es de elemental lógica, encuentra sustento en el artículo 54 del Código Penal.-

El Sr. representante del Ministerio Público, en su acusación, sostuvo que los hechos ilícitos que diera por probados, concurrían materialmente entre sí. Tampoco acogeré

Poder Judicial de la Nación

esta postura.-

Debe recordarse que el delito de asociación ilícita calificada, previsto en el art. 210 bis del Código Penal reprime una asociación constituída para cometer delitos y que posee total autonomía con aquellos cometidos en cumplimiento de sus objetivos. Por ello, debe regir a su respecto el art. 55 del Código Penal para determinar la forma de concurrencia entre la asociación ilícita y los otros delitos cometidos.

En relación a los delitos de usurpación, privación ilegal de la libertad, lesiones, homicidios, robos cometidos dentro del cuartel y el robo al camión, considero que concurren realmente entre sí, presentándose en la especie material y jurídicamente separables, no obstante su simultaneidad. Siendo ello así, es aplicable a los mencionados delitos la regla prevista en el art. 55 del Código sustantivo.-

Distinto es el caso que se plantea con la concurrencia de los ilícitos llevados a cabo dentro del cuartel y el robo del camión y el de rebelión, siendo de aplicación el concurso formal entre ellos, ya que existe un nexo causal con un proyecto ideativo anterior al inicio de la ejecución.-

La unidad de decisión y la unidad de plan son los configuradores del factor final, el que está presente en el homicidio "criminis causa" y debe tomarse en cuenta para la

consideración de la conducta como unidad de sentido de la acción; cuando un tipo reprime el homicidio para cometer otro delito, indica la existencia de una unidad de sentido y si ambos delitos se cometen no habrá concurso real sino ideal.-

Por lo expuesto, entiendo que los delitos de asociación ilícita calificada (art. 210 bis) y el de rebelión concurren materialmente entre sí, y este último idealmente con los delitos de usurpación, privación ilegal de la libertad, lesiones, homicidios y robos, los que a su vez concurren materialmente entre ellos.-

Los Dres. Jorge Eduardo BARRAL y Hugo Rodolfo FOSSATI adhieren a las consideraciones y conclusiones que anteceden.-

IV. PARTICIPACION CRIMINAL

La Dra. Marta HERRERA dijo:

1. Juan Antonio Puigjané.

La defensa ha puesto especial énfasis en destacar la presunta coincidencia entre las opiniones de Juan Antonio Puigjané y la llamada "teoría de la liberación". La posición que pueda asumir el procesado dentro de una disputa interna del credo al que pertenece, no es tema de debate ni puede ser, en modo alguno, objeto de persecución penal; de la misma

Poder Judicial de la Nación

manera, tampoco puede ser objeto de persecución la posición política del procesado y las opiniones que él vertiera dentro del marco de la legalidad y respondiendo a esa concepción teológica política. Sin embargo, sí deberán analizarse las conductas concretas del procesado y si ellas configuran un accionar delictivo, independientemente del marco en que las haya desarrollado.-

Juan Antonio Puigjané comenzó su militancia en el Movimiento Todos por la Patria desde sus orígenes mismos, siendo incluso uno de los integrantes de la primera mesa de conducción que tuvo la agrupación, allá por el mes de mayo de 1986. Desde ese momento y hasta el presente, integró ininterrumpidamente los máximos organismos de dirección del Movimiento, esto es, la Mesa Nacional, el Secretariado Nacional y la Comisión Política.-

En ese carácter de máximo dirigente del movimiento participó en la reunión celebrada en el mes de diciembre de 1987, donde se produjo la fractura de la agrupación y se decidió incorporar a Enrique Haroldo Gorriarán Merlo, con el alcance y la significación que ello tuvo, conforme ya fuera analizado. Esa incorporación fue votada afirmativamente por el procesado, porque según sus dichos, no le pareció anormal incluir en el máximo organismo de dirección del Movimiento a una persona prófuga de la justicia por su activa

participación en hechos de violencia política.-

La historia de Gorriarán Merlo resulta, por sí sola, un importante indicio de la real significación de su ingreso al Movimiento. Ese indicio se ve reforzado por distintos documentos emanados de organismos que integraba Juan Antonio Puigjané. En este sentido, deben citarse los documentos "Algunos criterios y posturas del M.T.P. en la lucha político-ideológica" y la circular 1/87; en ambos instrumentos se postula continuar las luchas de los grupos guerrilleros de las décadas del 60 y 70.-

No me pasa desapercibido, que el enjuiciado ha negado su autoría y conocimiento de tales documentos, sin embargo sus excusas deben ser rechazadas conforme con las expresiones vertidas por el propio Puigjané en su declaración indagatoria y también por Felicetti que sólo lo desvincula en el último tiempo.-

En aquella oportunidad el justiciable admitió su participación activa en los distintos organismos que integraba, señaló también que intervenía en las reuniones de esos organismos a los que hacía sus aportes, desempeñándose activamente en el Secretariado como lo hacían todos los demás miembros y admitió finalmente que compartía la línea política de la agrupación. Si todos los documentos señalados son fruto de la discusión dentro de los organismos en los que él actuaba con el mismo nivel que sus pares, y si son tales

Poder Judicial de la Nación

instrumentos los que marcaron la línea a la que él adhería, no se entiende cómo puede a continuación negar que intervino en la confección o cuanto menos su conocimiento.-

Esa reivindicación formaba parte también del contenido del documento "MRB=MTP, aportes para la construcción del movimiento revolucionario de base".-

Aunque lo expuesto resulta suficiente para ponderar como mendaz al procesado, despeja cualquier sombra sobre el punto el hecho de que haya sido el mismo Puigjané el redactor del documento llamado "Mini historia del MTP". Sin ningún ambage admite allí que la historia de luchas populares, lucha que el MTP viene a continuar, se formó, entre otros elementos, por la de "diversos grupos armados guerrilleros del 60 y 70". Precisa resulta la alegación fiscal sobre que a través de ese documento se viene a completar cuanto se había adelantado en la circular 1/87, a poco que se mire que el mismo Puigjané sostuvo en su indagatoria que tal trabajo lo llevó a cabo por comisión de compañeros. Y ello no es un hecho aislado en el devenir de una línea política sino, por el contrario, un paso precisamente establecido como peldaño hacia el objetivo de la agrupación, cual era el de conformar un estamento de cuadros absolutamente compenetrados con la posición que llevaría finalmente a la toma del poder, para lo cual la relevancia que la figura del fraile tenía sobre

ciertos grupos católicos no podía ser desaprovechada.-

La participación del procesado en la agrupación no puede analizarse fuera del contexto que marcan las características que asumió la conducción del Movimiento y los requisitos necesarios para integrarla.-

En este sentido, no puede omitirse mencionar nuevamente el documento "MRB=MTP aportes para la construcción del movimiento revolucionario de base"; en él se consigna la consolidación interna del Movimiento, su endurecimiento ideológico y su cohesión orgánica; se señala que el dirigente no debe ser tal por su oratoria sino por su conocimiento y consustanciación con la línea del M.T.P.; se sostiene también que para el logro de esa línea es preferible que algún miembro de la conducción se retire de ella antes que permanezca planteando disidencias, porque será la homogeneización así lograda lo que permitirá el cumplimiento de la línea a través del reforzamiento de la autoridad de la conducción. Es útil recordar aquí que la línea que se trazaba en esa oportunidad y con la cual deberían inexorablemente consustanciarse los dirigentes, significaba básicamente aprovechar al máximo los espacios de legalidad vigentes en el país para iniciar diversas acciones delictivas como tomas de fábricas, universidades, etc., formar una estructura militar paralela a la estructura política del M.T.P., lo que le permitiría al Movimiento ser no sólo la vanguardia política

Poder Judicial de la Nación

sino también la vanguardia militar de la lucha revolucionaria que ellos mismos comenzarían, aplicando criterios de seguridad para el momento del paso a la clandestinidad, etc.. Ello, como se dijo, según dice el propio documento.-

En idéntico sentido al referido, se expone en el instrumento "los cuadros y la organización" que el dirigente debe ser un hombre decidido a cumplir la línea, ser símbolo de fidelidad y devoto de la realización de esa línea.-

En el contexto referido, Juan Antonio Puigjané fue uno de los cinco máximos dirigentes del Movimiento Todos por la Patria junto a su coprocesado Roberto Felicetti, al prófugo Enrique Gorriarán Merlo y a los abatidos Jorge Baños y Francisco Provenzano.-

Juan Antonio Puigjané sostuvo en su indagatoria desconocer el primero de estos documentos. Esa afirmación debe ser descartada por las razones expuestas al analizar el encuadre legal que corresponde dar a la asociación; los hechos han demostrado a lo largo del debate que el documento "MRB=MTP" no fue una acción aislada de Jorge Baños ajena a la voluntad de sus compañeros, desde que todas las líneas directrices que allí se consignan, fueron llevadas a la práctica.

En el mismo instrumento, se menciona a Puigjané como uno de los voceros del Movimiento, lo que ocurre no por

sus condiciones personales sino por pertenecer orgánicamente a la conducción. Lo mismo sucede en el manuscrito titulado "Cuestiones", secuestrado en Graham Bell 2780, donde se lo propone como vocero convocante del Movimiento. Es obvio que no atribuirían tal función a quien no fuese parte de la estructura mentada.-

Si observamos que las líneas directrices establecidas por el documento antes analizado se han cumplido; si vemos que conforme a ellas resulta imposible que sea dirigente nacional del movimiento alguien que no esté consustanciado con ella, si finalmente apreciamos que Puigjané es uno de los oradores consignados en "MRB=MTP" y en el arriba aludido documento donde se planteaba cómo presentar los hechos de La Tablada, comprenderemos fácilmente porqué la supuesta ignorancia del procesado debe ser desechada.-

Así, entonces, se tiene a Juan Antonio Puigjané como uno de los máximos dirigentes del Movimiento Todos por la Patria, con las características ya establecidas para esa dirigencia. Se lo considera, pues, responsable de los documentos incorporados al debate.-

Es claro que la participación de Puigjané en los máximos organismos directivos tenía significación especial; no obstante que militaba en esos organismos a la par que sus colegas, sin ninguna duda ese justiciable ejercía una ascendencia moral sobre los militantes e incluso sobre los

Poder Judicial de la Nación

mismos dirigentes. Lo expuesto, surge de su propia declaración cuando afirmó esto en forma genérica y luego más detalladamente en referencia a su relación con Carlos Samojedny.-

Puigjané sostuvo que su militancia fue permanente hasta el 2 de diciembre de 1988, fecha en la cual se alejó del Movimiento por razones pastorales.-

Diversas pruebas aportadas al debate permiten refutar tal afirmación y tildar a sus dichos de mendaces.-

El mismo día 2 y los días 4, 5 y 29 de diciembre apareció firmando comunicados de prensa de la agrupación. El día 3 de diciembre publicó junto a otros de sus compañeros una solicitada en un diario de la Capital cuyo texto ha sido incorporado al debate; de igual modo para fin de año participó en la discusión previa a la publicación del panfleto "Es la Hora del Pueblo", conforme sostuviera su coprocesado Felicetti; participó asimismo de la conferencia de prensa del 16 de enero del corriente año, donde el movimiento lanzó la denuncia de un supuesto pacto cívico militar destinado a derrocar al entonces Presidente de la Nación, conforme el mismo Puigjané ha admitido; de igual manera, se hallaba presente en el local de la agrupación sito en la calle Tucumán 2250, junto con Francisco Provenzano, dos

días antes de esa conferencia de prensa, ello de acuerdo al testimonio del periodista Mario Nicolás Avellaneda. Asimismo, al finalizar el debate reconoció el encartado haber recibido con los otros miembros del Secretariado, la información referida a un inminente golpe de Estado, pese a que su consorte Felicetti, al prestar declaración indagatoria, trató de desvincularlo de tal situación. Este episodio, según lo manifestara también Felicetti, debe ubicarse en horas de la tarde del día 20 de enero. Finalmente, el día 21 de enero, tomó intervención en la convocatoria y traslado de personas que ejecutarían el alzamiento aquí juzgado, conforme se analizará a continuación. En síntesis, desde que dijo haber abandonado la conducción del Movimiento por razones pastorales hasta la fecha en que se desarrollaron los hechos que se investigan, lapso en el que transcurriera sólo un mes y medio, se ha probado la participación de Puigjané en diez ocasiones lo que permite, como adelantara, considerar de falaces sus afirmaciones.

A mi juicio, no resulta casual la circunstancia de que el procesado alegara haberse distanciado precisamente en los días anteriores al ataque de los cuarteles. De la misma forma en que su alegado desconocimiento de alguna documentación lo colocaba al margen de la asociación ilícita, su alejamiento en esas fechas lo colocaría además, como ajeno a los hechos delictivos del 23 y 24 de enero.-

Poder Judicial de la Nación

El procesado Puigjané sostuvo que el día 21 de enero concurrió a la casa de los hermanos Veiga para recordar a Ricardo que debería concurrir a la reunión planeada para las 19 horas en un lugar desconocido para el procesado. Destacó que por no hallarse Ricardo Veiga en su domicilio, lo fue a buscar al lugar en que se hallaba trabajando y lo condujo a su casa, desligándose de él en ese momento. Negó por otra parte haber tenido relación alguna con la concurrencia de Claudio Veiga a la reunión antedicha. Aclaró que la convocatoria la efectuaba por encargo de Francisco Provenzano, quien el viernes anterior, en horas de la mañana, había pasado por su domicilio a fin de solicitarle convoke a los Veiga. Ha insistido el procesado Puigjané en su desconocimiento acerca del motivo de la reunión para la que Provenzano le pedía convocara al nombrado Veiga. Pero si se recuerdan los dichos de los procesados, sobre todo de Felicetti, Dora Molina, Gabioud Almiron entre otros, la cuestión de resistir con las armas un presunto golpe de estado, era el tema que movilizaba a los integrantes de la asociación delictiva. Resulta totalmente inverosímil que el dirigente Provenzano -probablemente el de mas intensa participación en la organización de los ilícitos que se investigaron-, no hiciera conocer a otro dirigente -de la importancia del procesado Puigjané-, los motivos que

desvelaban no sólo a la cúpula sino a tantos otros miembros de la asociación ilícita, que pocas horas después concretarían los delitos por los que se los juzgó. Resulta ingenuo y contradictorio con la situación expuesta por los mismos procesados admitir que Puigjané envió a los Veiga a "una más de tantas reuniones".-

Del análisis crítico de los dichos de Liliana Edith Veiga y Julia Francisca Castañares, durante cuyos testimonios se pudo claramente apreciar, dadas las innumerables imprecisiones que presentaron, un recargado ánimo tendiente a favorecer al procesado, como así también de los de Francisco Terrazino, surge que Puigjané ha mentido, una vez más, al pronunciarse sobre este hecho.-

En primer lugar, su afirmación de que no convocó a Claudio Veiga a la reunión, ni lo condujo a ningún lado, es descartada por Liliana Veiga, quien testificó que su hermano le pidió dinero por si nadie lo acercaba a la vuelta; si la vuelta era el problema, la ida no lo era, porque lo conduciría la única persona presente en el lugar que, además, poseía un automóvil, esto es Juan Puigjané. Julia Castañares dijo, a su turno, haberse despreocupado por el destino de Claudio los días 21 y 22 de enero porque según su hijo se había ido con Antonio.-

En igual sentido, fue contradictorio el propio acusado cuando afirmó haber concurrido al domicilio a

Poder Judicial de la Nación

despertar a Claudio, por miedo a que se quedase dormido y llegara tarde. Si no debía convocarlo, esto carece de explicación.-

En segundo lugar, tampoco merece crédito el referido traslado de Ricardo al domicilio de éste. Si Liliana Veiga arribó a esa casa en horas de la tarde y permaneció allí por lo menos dos horas conforme su testimonio; si Puigjané, a los pocos minutos de ese arribo,partió a buscar a Ricardo para llevarlo de nuevo a su lugar de origen, y si pasadas dos horas de ello no volvió con Ricardo, no obstante la corta distancia entre la casa de los Veiga y la de Terrazino y teniendo en cuenta que Ricardo salió inmediatamente de la casa de éste último, es inequívoco inferir que Puigjané no llevó a Ricardo a su casa.-

A igual conclusión se llega analizando el testimonio de Julia Castañares, quien refirió haberse quedado tranquila porque Ricardo también se había ido con Antonio.-

Por otra parte, aun cuando estos testimonios fueran dejados de lado, como mera hipótesis de trabajo, la versión del procesado exhibe tantas incongruencias que impide ser tenida por veraz.-

En primer término, si el movimiento convocaba a una reunión de tanta importancia, como lo debía ser si Provenzano fue 24 horas antes a solicitarle a Puigjané que le avisara a

Ricardo Veiga y si aquél no se conformó con cumplir el cometido ese mismo día, sino que al día siguiente se preocupó en forma personal de garantizar la presencia de Ricardo, no se explica cómo podía el procesado desconocer el motivo de esa reunión. La cúpula del Movimiento Todos por la Patria había denunciado días atrás la inminencia de un golpe de estado. La reunión del día 21 se convocó -según dichos de Felicetti- a efectos de valorar qué se hacía ante ese presunto golpe de estado; en ese contexto y si se mira la larga militancia de Juan Puigjané, ninguna explicación tiene que el procesado no concurriera a la deliberación porque debía atender otras tareas, y mucho menos se entenderá a poco que se aprecie que, en definitiva, en lugar de asistir a la reunión, según su versión concurrió a un natatorio.

Puigjané, tal vez sabiendo lo endeble que resultaría el argumento empleado, sostuvo no saber de qué reunión se trataba y que en realidad prefirió no preguntar en atención a las labores antes citadas. Ninguna verosimilitud puede darse a su ignorancia. Ello porque ante la gravedad de la situación que según se dijo existía, no lleva ninguna lógica que Provenzano muestre tanto interés en la concurrencia de un simple militante y no en la de un compañero del secretariado nacional. Por otra parte, si Puigjané había participado de la denuncia, si conocía entonces la supuesta información que se manejaba, no podía

Poder Judicial de la Nación

desconocer la finalidad de una reunión tan urgente. Omitir preguntar lo obvio -o sea el motivo de la reunión- para merced a su ignorancia poder cumplir otras tareas, entre ellas la atlética, no condice en nada con la vocación de sacrificio personal en función de la comunidad con que los testigos de concepto del procesado lo han caracterizado.-

Por otro lado, tampoco parece razonable el triángulo Provenzano -Puigjané- Veiga. De por sí, carece de sentido que el primero le pida al segundo que convoque a un tercero a una reunión y no le diga dónde se va a celebrar ésta, porque entonces, para poder el tercero concurrir deberá comunicarse con el primero, lo que torna estéril la gestión del segundo. Pero más ilógico resulta que si Provenzano concurrió realmente a la casa del fraile, no le avisara personalmente a alguno de los Veiga, siendo que viven prácticamente juntos. La excusa brindada por Puigjané al respecto -esto es que eran las 8.00 horas- vuelve a ser inverosímil a poco que se mire la trascendencia que la reunión tendría.-

Por último, si el justiciable realmente no conocía el motivo de la reunión, de ninguna manera podría haberlo sorprendido -como lo sorprendió según sus dichos- la presencia de Berta Calvo junto con Ricardo, ya que ninguna sorpresa puede ocasionar que una militante del movimiento concurriera

a una reunión partidaria junto a otro compañero.-

Todas estas incongruencias y lagunas tienen una sola explicación: Puigjané, integrante del secretariado nacional del Movimiento Todos por la Patria, conocía perfectamente el motivo de la convocatoria y cuanto harían algunos integrantes de su movimiento el 23 de enero. Por ello, al igual que los otros colegas del secretariado, ocupó parte de los días previos en convocar y trasladar militantes citados al efecto.-

Si bien la prueba de indicios tiene la complicación de ser indirecta y compleja, posee en cambio la ventaja de ser objetiva, basada en hechos; las personas pueden mentir, no así los hechos.-

Juan Puigjané participó en el Movimiento Todos por la Patria desde su inicio; fue junto a Jorge Baños el único dirigente que se mantuvo en la conducción desde el principio hasta los hechos aquí investigados. En ese lapso se produjo una profunda transformación en el movimiento -conforme surge del simple cotejo de documentos de una y otra época-. Por ello, muchos dirigentes debieron abandonar la agrupación; ese alejamiento no fue casual sino provocado -ver testimonios de José Liñeiro y Manuel Justo Gaggero y documento MRB=MTP-, ya que todo dirigente que permaneciera en esa condición debía compartir plenamente la línea que se asumía; Puigjané se quedó y sostuvo que desde entonces aumentó su militancia.-

Poder Judicial de la Nación

Para ese tiempo se produjo la incorporación, como miembro del secretariado nacional, de un reconocido dirigente de una agrupación subversiva de las décadas pasadas, quien, por otro lado, se halla prófugo de la justicia. Tal suceso se encuadró en un contexto de reivindicación de esas agrupaciones conforme documentación ya señalada. Puigjané confeccionó uno de esos documentos y votó afirmativamente tal incorporación, a sabiendas de que ello no era un hecho aislado sino que respondía a los propósitos ilícitos que guiarían la asociación de ahí en más. La cúpula del MTP inició, los días previos al ataque del 23 de enero, una campaña destinada a justificar su conducta y Puigjané participó de esa campaña. El 21 de enero, los máximos dirigentes del movimiento se encargaron de reunir y dirigir a los militantes hacia los lugares de concentración, y Puigjané hizo lo propio con dos de las personas que el 23 de enero coparon el regimiento de La Tablada.-

De esto y todo cuanto se dijera con anterioridad, surge la responsabilidad del procesado. Sobre este punto resulta pertinente destacar que se ha tratado a lo largo del juicio de presentar al procesado Puigjané como un religioso guiado casi exclusivamente por su preocupación de mejorar la calidad de vida de las clases más carenciadas, a cuyo efecto encaró su actividad política. Su prédica, se aseguró, sólo

intentaba modificar el injusto sistema imperante, siempre encuadrada en los límites de la revolución pacífica.

Esta última aseveración comenzó a ponerse en crisis cuando rescató -al comienzo del debate, el orgullo que le producía compartir el banquillo de los acusados con sus coprocesados.

Adviértase que no se ha juzgado aquí una causa, una concepción revolucionaria, sino una extensa lista de delitos cometidos con la excusa de erigirse, sus protagonistas, en guardianes del orden constitucional. No se trata de ciudadanos preocupados por la marcha de los negocios públicos, que esgrimiendo sus legítimos derechos de discrepar con la forma en que se administran enfrentan al gobernante con la contundencia de una resistencia pacífica. Lejos de ello, se está en presencia de un grupo que ha planeado minuciosamente aprovecharse hasta del último resquicio de libertad para imponer sus ideas a cualquier costo. Se ha podido apreciar a lo largo de este debate, cuánto significó ese costo.-

2. Roberto Felicetti

Al describir la forma en que la dirigencia del Movimiento Todos por la Patria fue mutando su estructura en una asociación ilícita se pudo concluir que la figura de Roberto Felicetti tuvo sin duda un papel altamente

Poder Judicial de la Nación

protagónico.-

Integró la cúpula del movimiento como miembro activo del Secretariado Nacional, de la Mesa Nacional y de la Comisión Política, órganos dentro de los cuales se gestaba el cambio de un movimiento participativo hacia una organización cerrada que se convirtió como se estableciera precedentemente, en una asociación ilícita.-

Al ser escuchado en esta Sala el procesado efectuó un pormenorizado detalle de su actividad dentro del movimiento. Así relató que pasó a formar parte del Secretariado en diciembre de 1987. Debo traer a colación los testimonios de Manuel Gaggero, Rubén Dri, José Serra y Ovidio Jorge Daniel Rollano, entre otros, quienes sindicaron a Felicetti como uno de los principales ideólogos de la nueva concepción.-

Por su parte José Liñeiro, además de coincidir en que Felicetti era uno de los que integraba los órganos de gobierno del movimiento, agrega que una de las razones que movió a muchos a separarse del grupo fue que alguna de las personas que lo dirigían, entre las que se encontraba el encausado, no cumplían con el mandato que se les otorgara originariamente sino que iban transformándolo en una elite en que unos pocos dirigen y muchos trabajan.-

El mismo testigo destacó en el grupo de dirigentes

que integraba Felicetti, la necesidad constante de reivindicar la lucha de las organizaciones revolucionarias de la década del 70'. Del carácter general que asumía esa reivindicación, conforme expresa Liñeiro, no puede excluirse la exaltación de la lucha armada.-

Relató el procesado, en orden a este punto, la forma en que en dos oportunidades se reunió con Enrique Haroldo Gorriarán Merlo, cuya incorporación al movimiento apoyó, con el alcance que debe darse a esta posición conforme lo sostenido anteriormente.-

Ya se ha expuesto, en oportunidad de calificar legalmente la asociación ilícita, los motivos por los cuales deben responder los hombres del secretariado nacional en orden al contenido del documento "MRB=MTP, aportes para la construcción del movimiento revolucionario de base". Todo lo que allí se dijo y cuanto se expresa sobre la participación de Puigjané en su carácter de dirigente es aplicable a Roberto Felicetti; por lo que, en honor a la brevedad, me remito a aquellos conceptos.-

Es en este marco, en el que Felicetti asumió la coautoría de los volantes y documentos "Resistamos la Amnistía y el Golpe", "Es la Hora del Pueblo", "Por la Unidad de Todo el Pueblo Contra el Golpe", "Felices Fiestas", "Sobre la concepción del MTP", "Algunos criterios y posturas del MTP en la lucha político ideológica", "Reunión de la Comisión

Poder Judicial de la Nación

Política del MTP 20-21 /12/87", entre otros.-

Muchos de los documentos mencionados fueron secuestrados, junto con otros que ya han sido objeto de estudio, de su domicilio de Carlos María Ramírez 1880 de Capital Federal.

A ello debe sumarse que tanto Dora Ester Molina como Daniel Gabioud Almirón reconocieron haber comprado armas en los días previos al 23 de enero pasado por encargo de Roberto Felicetti. Por su parte, Miguel Faldutti declaró que por encargo de un integrante de la dirección del MTP adquirió una escopeta el día 11 de enero ppdo., circunstancia que fue corroborada por Felicetti.-

Si bien a este respecto acude a la excusa de haberlas comprado por razones de seguridad, ha quedado por demás demostrado que para dicha época ya estaba en los conductores del M.T.P. no sólo presente la idea de la rebelión, sino que ya se habían iniciado tareas al respecto, y mal podría ser ajena a ese fin la adquisición de armamento que, inclusive, posteriormente se secuestrara en parte dentro de la unidad atacada. Por lo demás, el número de armamento adquirido y la simultaneidad con que se lo hizo - cinco escopetas Bataam 12/70 el 10 de enero, 4 de las mismas características al día siguiente; tres escopetas de la misma marca y calibre el 12 de enero; dos mas de igual tipo al

siguiente 13 de enero; dos también Bataam calibre 12/70 el 20 de enero y, finalmente una escopeta Remington calibre 12 el veintiuno del mismo mes-, tornan inverosímil la excusa de la defensa ante eventuales ataques a los locales partidarios. Diecisiete escopetas adquiridas en algunos casos bajo identidades falsas, durante seis días inmediatamente anteriores al asalto al Regimiento, sin que ni siquiera se haya intentado demostrar cual es el número de los locales pretendidamente amenazados, si las armas fueron repartidas en ellos de algún modo, y, finalmente cuales eran los temores concretos que justificaran el acopio de una cantidad importante de armas. A tal efecto, no resultan suficientes en mi criterio las amenazas que habrían recibido dos integrantes del Movimiento por la participación que les cupo en los hechos de Villa Martelli.-

Está probado que el encausado estuvo presente en la quinta sita en Graham Bell 2780 de la localidad de Moreno el domingo 22 de enero. El mismo lo refirió así al ser escuchado en indagatoria, y aunque manifestó que allí se reunieron para evaluar la situación por la que se estaba pasando, esta versión queda totalmente desvirtuada por las razones expuestas precedentemente, máxime si se tiene en cuenta que fue en dicha oportunidad que se entregó el armamento disponible, que no estaba integrado únicamente por las escopetas que se han mencionado entre los presentes ,

Poder Judicial de la Nación

instruyéndoselos para su uso.-

El procesado Claudio Omar Veiga arirmó la presencia de Felicetti en la aludida quinta, la cual reconociera en oportunidad de concurrir a ella con el Juez instructor a tal efecto, corroborando lo expuesto precedentemente.-

Ahora bien, no se explica, si verdaderamente se dirigió a dicha quinta para conversar sobre la situación nacional, cuál fue la razón por la que a quienes se condujo a dichos lugares se les impedía ver el recorrido, ya sea tapándole los ojos u obligándolos a arrojarse en el piso del automóvil.-

También está probado que el encartado estuvo presente en la quinta denominada "Marta Virginia", lo cual se deduce del secuestro en dicho domicilio de documentación personal suya. Desde ya que carece de verosimilitud la invocada entrega de ella a Provenzano junto con un bolso, toda vez que ninguna razón expuso para justificar semejante proceder ni se encuentra explicación atendible de tal entrega. El encartado ha admitido la renta de esta quinta, alegando como finalidad de la operación la seguridad del secretariado ante el inminente golpe de estado. A poco que se cotejen las fechas del alquiler y la de las informaciones que dijo Felicetti haber recibido, se verá cómo cae la excusa del encartado, desde que en el caso, el efecto fue anterior a la

causa.-

Por otra parte, su presunto desconocimiento del alquiler de la quinta La Calandria, para una fecha próxima a la anterior, pierde peso al advertir que la renta de ambas la efectuó la misma persona, empleando las dos veces nombre supuesto, acompañada en una de las ocasiones de Claudia Beatriz Acosta. Lo que denota una acción concertada que en modo alguno pudo ignorar desde su posición dominante en la agrupación.-

Por otro lado, resulta también demostrado que Roberto Felicetti ingresó en el Regimiento de Infantería Mecanizada III de La Tablada el día en que sucedieron los hechos hoy investigados, como parte integrante del grupo atacante. Fue visto por personal militar en la Guardia de Prevención al momento de la irrupción, y posteriormente en la Compañía "A" y en la Compañía "B", a lo que debe sumarse la circunstancia de haber sido detenido dentro del regimiento luego de la rendición.-

Ello se encuentra probado por los dichos de Alberto Rubén Sosa, Cruz Horacio Diaz, Alejandro Mario Gentile, Eduardo Navascués, Claudio Gustavo Córscico, Gustavo Alberto Banchi, Ronald Hugo Sánchez, Javier Martín Rottemberg, Ricardo Israel Parra y Manuel Alberto Bazán.-

A ello deben sumarse los dichos del encartado, quien al ser oído en este juicio brindó un pormenorizado detalle de

Poder Judicial de la Nación

su incursión en el regimiento. Largos párrafos de su exposición estuvieron destinados a justificar las conductas de su grupo el día 23 de enero. Así expresó que concurrieron al cuartel a evitar el golpe de estado que allí se gestaba, conforme con la información recibida en el secretariado. En primer lugar, no se explica la fecha de alquiler de las quintas Marta Virginia y La Calandria muchos días antes de la primera información. En segundo lugar, la compra de las diecisiete escopetas fue también anterior, casi en su totalidad, a la presunta fecha de recepción de tales datos. En otro orden de cosas, no puede acogerse la razón dada por el procesado para tales adquisiciones, desde que a poco que se coteje el número de armas adquiridas con la cantidad de locales que el MTP posee, se verá el despropósito que significa decir que ellas se compraron para propia defensa.-

Volviendo a la supuesta información y sin perjuicio de insistir más adelante sobre el punto, no puede admitirse que el procesado, quien afirmó haberla comenzado a recibir el día 15 de enero y confirmado el 20 en horas de la tarde, a raíz de la cual tuvo contactos con partidos políticos para analizarla y participó durante dos días de reuniones donde sólo se discutía esa información, no pudo sin embargo responder de dónde provenía ella, sencillamente porque no lo sabía, como tampoco pudo mencionar una sola persona de otras

agrupaciones políticas con la que hubiera tenido algún contacto. Ante tanta imprecisión e incongruencia, la versión del encausado aparece insostenible.-

Felicetti manifestó que fue en ocasión de concurrir al regimiento y en las cercanías de éste que se tomó la decisión de ingresar a él, comunicándoselo a quienes iban llegando al lugar.-

La mendacidad de sus dichos queda demostrada con las numerosas declaraciones recibidas. Así, el encartado manifestó que al llegar al lugar encontraron gran cantidad de panfletos tirados que reivindicaban a Rico y Seineldín mientras el propietario del camión sustraído relató que el grupo que se apropiara del rodado integrado por los mismos procesados al decir de Felicetti- se retiró arrojando panfletos y gritando frases concordantes con el contenido de los volantes secuestrados, consignas que siguieron profiriendo al irrumpir en el regimiento.-

Corroboró lo expuesto la pericia realizada sobre los aludidos panfletos, en la que se concluyó que estos habían sido redactados con la máquina de escribir propiedad de Jorge Baños.-

Sostuvo Felicetti que sólo en proximidades del cuartel repartieron las armas, versión que se ve totalmente desvirtuada por los dichos de sus coprocesados Carlos E. Motto, José A. Moreyra y Claudio O. Veiga.-

Poder Judicial de la Nación

También manifestó que no sabían si en el interior del cuartel había soldados conscriptos, lo que podía apreciarse con sólo observar el personal asignado a los puestos de guardia en las distintas entradas, máxime cuando si, como refiriera, se había enviado a alguien anteriormente para que estudiara la situación imperante en el regimiento.-

También ha quedado desvirtuado en este proceso que el encartado desconociera la distribución de los distintos edificios; por el contrario, en base al documento denominado "rol de combate" y las modalidades operativas con que se llevó a cabo el ataque según los testigos, se pudo establecer el acabado conocimiento de la unidad.-

Prueba también su mendacidad el secuestro en la quinta donde él se concentrara de documentos tales como "Hipótesis de Guerra", "Hipótesis de Conflicto", y el proyecto de Proclama, entre otros.- Su carácter de dirigente y su aludida presencia en el lugar, son suficientes para rechazar su desconocimiento al respecto.-

He de tener en cuenta que ya a ocho meses del ataque al Regimiento de La Tablada, aún el encartado no ha podido establecer cuál era la "información fehaciente" que poseía sobre el inminente golpe de estado.

Por último he, de tener en cuenta que en el organigrama denominado "rol de combate", en la columna

marcada como "tanques", puede apreciarse el apodo "gato" que ha sido expresamente reconocido como propio.-

Hasta aquí, entonces, la participación que tuvieron los principales dirigentes del MTP procesados en este juicio. Los restantes encartados, además de tener una trayectoria menor en la agrupación, han esbozado todos una misma justificación; lo expuesto, permitirá analizar la credibilidad de sus descargos en forma conjunta, por ende solo se expondrá individualmente la actuación concreta de cada uno de ellos.-

3. José Alejandro Moreyra.

Tengo por probado en la presente causa que el procesado Moreyra pertenecía en carácter de militante al Movimiento Todos por la Patria, fue captado como integrante de la asociación ilícita que a su amparo se formó, y tomó parte en el grupo que irrumpió en forma violenta en las instalaciones del RIM 3.-

Respecto de su militancia en el MTP resultan de gran importancia los dichos del propio encartado en su declaración indagatoria, en los cuales afirma que comenzó a participar en la mencionada agrupación desde hace "...seis meses...", que se ocupaba de repartir volantes de difusión del mismo como así también que concurría cada siete u ocho días al local que el Movimiento tenía en la localidad de San Justo.-

Poder Judicial de la Nación

En punto a su participación en el copamiento del RIM 3, son también de suma importancia sus declaraciones en primera Instancia, de las que se desprende que dos días antes de la incursión se reunió en un bar con Provenzano y otras personas, lugar desde el cual fue conducido a una quinta situada en la calle Graham Bell n° 2780 de la localidad de Moreno, donde se le entregó un arma y se lo adiestró en su manejo.-

El día 23 de enero irrumpió con el grupo de atacantes en el Regimiento de la forma planeada. En cuanto a sus desplazamientos dentro del cuartel, encuentro acreditado conforme a sus propios dichos, que transportó un bolso que contenía un lanzagranadas para luego entregárselo a una de sus compañeras, afirmación que encuentra asidero en su inclusión en el documento denominado "rol de combate", donde bajo el nombre de "Alejo" -apodo que el mismo encartado reconoce poseer entre sus conocidos- tiene asignado el transporte de un lanzagranadas RPG. Posteriormente se dirigió al edificio del Casino de Suboficiales, sitio donde se rindió junto a los otros incursores.-

Por último, resultan de importancia para la acreditación de su permanencia dentro de las instalaciones del RIM3, las declaraciones de los coencartados Motto y Veiga, quienes lo reconocen como uno de los que formó parte

del grupo agresor.-

4. Carlos Ernesto Motto.

De los elementos probatorios aportados a la causa, resulta fehacientemente acreditada la participación de Carlos Ernesto Motto en el Movimiento Todos por la Patria en carácter de militante, lo que favoreció su incorporación a la asociación ilícita.-

En su declaración indagatoria ofrecida en primera Instancia, el encartado afirma haber comenzado a militar en el Movimiento desde hace "...aproximadamente dos años..", de lo que se deduce que en momentos de producirse la fractura ya participaba.

De los dichos del testigo Fernando Gómez Alzuarena, se desprende que la participación del nombrado dentro del Movimiento se centraba principalmente en el ala estudiantil -particularmente en el sector universitario de Capital Federal-, lo que se encuentra avalado por la diversa documentación secuestrada en su domicilio referente a esta actividad.

Del allanamiento efectuado en su vivienda de la calle White 1096 de esta Capital resulta destacable el secuestro de panfletos del MTP, como así también el documento titulado " mini historia ", y demás documentación vinculante, lo que no hace mas que corroborar sus propias declaraciones

Poder Judicial de la Nación

respecto de su participación en la agrupación.-

Lo expuesto hasta aquí, configura un indudable indicio de responsabilidad, la que se convertirá en inequívoca con el análisis subsiguiente.-

Tengo por probado que el día 21 de enero de 1989, el nombrado, junto a Pablo Ramos, concurrió a una reunión en la casa de Fernando Falco invitado por Francisco Provenzano. Desde allí se dirigieron a una quinta, lugar en el que al día siguiente, se repartieron armas entre los presentes impartiendo además instrucciones sobre su uso; nociones éstas que ya poseía Motto, toda vez que tanto de sus propios dichos como así también del carnet de socio de un club de tiro, surge su conocimiento sobre el tema. Además se le asignó un determinado lugar dentro del proyecto de copamiento, tal como surge del documento denominado "rol de combate", en el que el nombrado Motto figura como "Carlos M.".-

También admitió que en la madrugada del día 23 formó parte de la caravana de automóviles que ingresaron en forma abrupta en el Regimiento, haciéndolo el encartado en un Renault 12 junto a otros miembros de la agrupación, entre los que se encontraba Provenzano, y portando además una escopeta BATAAN modelo 71.-

Ya dentro del Regimiento, el accionar de Motto se

desarrolló por diferentes lugares tales como los edificios denominados Mayoría, Compañía "A" -donde forma parte del grupo que tras reducir a los ocupantes los coloca cuerpo a tierra en el frente de la compañía y resulta además herido en la cabeza-; por último, pasa a la Compañía "B" para luego integrar el grupo que se rendiría desde el Casino de Suboficiales, existiendo en la causa numerosos testimonios que acreditan su paso por los lugares mencionados, entre los que se destacan los de Abel Martín Ferreyra, Gustavo Alberto Banchi, Gustavo Alberto Gomez y Eduardo Alberto Ledesma.-

5. Sergio Manuel Paz.

La militancia de Sergio Manuel Paz en el Movimiento Todos por la Patria resulta de la declaración brindada por el mismo procesado, cuando expuso que decidió incorporarse a la agrupación aceptando la propuesta que entre otros le hicieran Roberto Felicetti, Francisco Provenzano y Antonio Puigjané. Es este último quien, concordantemente con los dichos del testigo Fernando Gómez Alzuarena, identifica al procesado como militante del movimiento y asistente a las numerosas marchas a las que el mismo convocaba. Ello, obviamente, contribuyó en gran medida a su ingreso en la asociación ilícita.-

Deben tenerse en cuenta, además los elementos secuestrados en el domicilio de Paz, entre los que abunda

Poder Judicial de la Nación

material propagandístico de la organización.-

Respecto de su participación dentro del Regimiento, es el propio Paz quien reconoce haber ingresado en uno de los varios automóviles junto a otras personas y portando una escopeta calibre 12/70.-

Ya dentro de las instalaciones del Regimiento, su accionar se desplegó en un principio en las cercanías de la Compañía "B", donde junto a Berta Calvo sorprendieron al soldado Eduardo Navascués y lo obligaron a dirigirse en medio del tiroteo hacia el Casino de Suboficiales, lugar donde permaneció hasta su rendición, tal como lo afirman en sus declaraciones los testigos Víctor Perruchino, Francisco A. Pacheco, Ramón Garcete, Oscar S. Gómez y Víctor A. Centurión, quienes además efectuaron reconocimientos fotográficos del procesado.-

Por último, resultan de suma importancia las declaraciones de Carlos E. Motto quien dice haberlo escuchado dentro del cuartel y conocerlo como el "gordo Sergio", apodo con el cual figura en la repartición de tareas consignada en el documento denominado "rol de combate".-

6. Isabel Margarita Fernández

En cuanto a su participación en el movimiento, circunstancia que facilitó su captación, entiendo que son contundentes las declaraciones de José Moreyra cuando

refiere que la conoce por el apodo de "Chabela" y que la vio en el local del movimiento ubicado en San Justo. En forma conteste con lo referido declararon Carlos Ernesto Motto y Dora Esther Molina.-

Claudio Omar Veiga reconoció a la procesada como una de las que integraba el grupo que se reunió en la quinta de la localidad de Moreno, sita en Graham Bell 2780, donde se les distribuyeran las armas con que se ingresaría al regimiento, instruyéndoselos en el uso de ellas.-

Posteriormente, la encartada fue reconocida por personal militar como una de quienes tomaron el Casino de Suboficiales. Así lo declaran Eduardo Navascués, Martín María Molteni, José Antonio Sierra, Victor Hugo Perruchino, Francisco Antonio Pacheco, Ramón Garcete, Víctor Alfredo Centurión, José Ramón Taborda, Adolfo Ricardo González y Oscar César Gómez.-

Por su parte, Carlos Ernesto Motto dice haberse encontrado con "Chabela" en el Casino de Suboficiales, la que integraba el grupo de quienes se entregaron con él. Claudio Omar Veiga también la reconoce dentro del mismo grupo al igual que José Moreyra.-

A ello debe sumarse que dentro del denominado "rol de combate" puede leerse en décimo lugar de la columna "tanques", el apodo por el cual era conocida por todos sus compañeros.-

Poder Judicial de la Nación

7. Miguel Angel Aguirre.

Al estudiar la responsabilidad que en los sucesos investigados le cupo a Miguel Angel Aguirre he de tener por probado, en primer lugar, que integraba el Movimiento Todos por la Patria, lo que debe interpretarse con el alcance ya expresado respecto de los anteriores coprocesados.-

Su actividad como miembro activo fue reconocida en esta audiencia por el mismo procesado, quien refirió que militaba en la zona de Berazategui.-

En su relato no sólo reconoce tal militancia, sino que acepta haber sido él quien propuso la incorporación de Enrique Haroldo Gorriarán Merlo al movimiento.-

Se ha expuesto en su oportunidad cómo esa incorporación fue un hito en la transformación de parte de un movimiento político en una asociación ilícita.-

Ovidio Rollano, José Liñeyro y Manuel Gaggero coinciden en que fue Aguirre quien sostuvo la postura de que Gorriarán Merlo se sumase a ellos, ya sea sindicándolo directamente o como "un chico de Berazategui al que llamaban Miguelito".-

Por su parte, Daniel Alberto Gabioud Almirón dijo conocer al encartado por su militancia en el movimiento, la cual desarrollaba en la zona sur. También Carlos Ernesto Motto y Juan Antonio Puigjané lo sindicaron como integrante del

grupo mencionado.-

Si en otros casos la simple militancia sólo puede ser considerada como un mero indicio, estéril y equívoco si no se lo asocia con otros elementos de cargo más convincentes, en el caso de Aguirre la circunstancia de haber sido él quien propuso la incorporación de Gorriarán Merlo, aunque la idea no fuera de su creación, lo coloca en una situación mucho más comprometida, atento la significación que se dio a ese hecho.-

Ahora bien, en cuanto a la participación que le cupo en los acontecimientos del 23 y 24 de enero, el encartado reconoció haber ingresado al Regimiento armado con una escopeta que se le entregara, y haber ocupado el Casino de Suboficiales donde permaneció hasta el momento de la rendición. Los argumentos vertidos por él respecto de que la intención era ingresar pacíficamente para disuadir a quienes intentarían llevar a cabo un golpe de Estado y que las armas las llevaban sólo por protección, constituye un infructuoso intento de colocarse en una situación procesal más ventajosa.-

Sin perjuicio de volver más adelante sobre el punto, la sola forma de irrupción y el armamento empleado son más que suficientes como para rebatir la excusa.-

Corroborada su participación en el hecho la circunstancia de que Aguirre fue reconocido por numerosos

Poder Judicial de la Nación

testigos como integrante del grupo que tomara el Casino de Suboficiales del Regimiento. Así lo refieren Eduardo Navascues, Víctor Hugo Perruchino, Ramón Garcete, José Ramón Taborda, Adolfo Ricardo González, Francisco Antonio Pacheco, Víctor Alfredo Centurión, José Antonio Sierra, Oscar César Gómez y Martín María Molteni.-

Para concluir, he de tener en cuenta que en el "rol de combate" en el grupo de asalto al segundo escuadrón, puede leerse el diminutivo de su nombre de pila , "Miguelito", por el cual era conocido por sus compañeros en el movimiento.-

8. Claudio Néstor Rodríguez.

La participación del procesado en el MTP -siempre con el alcance ya explicado- surge de la documentación secuestrada con motivo del allanamiento efectuado en su domicilio de la calle 4 N° 365 del Barrio San Carlos, Berazategui, Provincia de Buenos Aires.-

Respecto de su participación en el copamiento de la unidad militar, resultan sumamente importantes las declaraciones aportadas por Carlos E. Motto, quien luego de efectuar una minuciosa descripción de Rodríguez, afirma que formaba parte de la caravana y que ni bien invadieron al Regimiento pasó por la Mayoría para luego ingresar a la

Compañía "A", donde permaneció al cuidado de los soldados conscriptos que descubrieran dentro de los cofre, siendo dos de éstos -Gustavo Alberto Gómez y Eduardo Alberto Ledesma- quienes lo reconocieron posteriormente mediante fotografías, al igual que Gustavo Alberto Banchi y Juan Carlos Gómez pertenecientes también al grupo sorprendido por los incursos en la Compañía "A".-

Tras retirarse de la Compañía "A", se dirigió al Casino de Suboficiales donde permaneció hasta el momento de su rendición y fue visto por Francisco Antonio Pacheco y Victor Alfredo Centurión, quienes posteriormente lo reconocieron por fotografías, acreditando así su paso por este edificio.-

Por último, resulta de suma importancia la inclusión del nombrado Rodríguez en el documento denominado "rol de combate", donde figura en la columna "asalto" bajo su nombre de pila.-

9. Claudia Beatriz Acosta.

El rol protagónico que desempeñó Claudia Beatriz Acosta en la organización, preparación y efectiva colaboración en el ataque al Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, ha quedado demostrado en las diversas constancias que surgen de la causa.-

Así, en cuanto a su participación en las etapas

Poder Judicial de la Nación

previas al copamiento, es de destacar que fue ella personalmente quien concurrió, acompañando a la que dijo llamarse Ana María Fuentes Rivera, a cerrar el contrato de alquiler de una de las quintas utilizadas por los atacantes como centro de reunión, preparación y organización de aquellos que habían de asistir el 23 de enero al cuartel de La Tablada (según los testimonios de Rosa H.Villordo de Malosetti, encargada del alquiler de la quinta, y de Juan Carlos Forcinitti, dueño de esta propiedad); reuniones que sin duda culminaron con la última, llevada a cabo como concentración previa al ataque. Juan Carlos Forcinitti, dueño de la referida quinta "La Calandria", relata en su declaración testimonial que en el mes de febrero del corriente año hizo un reconocimiento en ésta, verificando así, por la cantidad de colchones desparramados, que había estado ocupada por varias personas; agregando también que los vecinos le refirieron actitudes sospechosas, tales como frecuentes reuniones y entrada y salida de vehículos. A esto hay que agregarle el testimonio de José María Fassari, jardinero de la quinta, quien reconoce a Acosta como a una persona que asistía habitualmente a ese lugar, reconociendo asimismo a Roberto Sánchez y a Enrique Gorriarán Merlo. Del mismo modo, el testigo Isidro Florencio Avalos -jardinero de la quinta "Marta Virginia"- reconoció a la procesada en otro de los lugares de concentración, cual

fue la mencionada quinta.-

La importancia de la procesada dentro de la organización queda definitivamente corroborada con las declaraciones de numerosas personas (Francisco Pacheco, Ramón Garcete, Oscar C. Gómez y Ramón A. Sánchez, entre otros), quienes la sindicaron como una de las encargadas, dentro del Regimiento y más precisamente desde el Casino de Suboficiales, de dar las órdenes y comandar al grupo bajo su cargo; evidenciando con el mencionado desempeño su preparación y conocimiento de tácticas de combate y del empleo de armas (conocimientos indispensables para ejercer la dirigencia en plena lucha).-

Le jefatura ejercida surge también de su ubicación en el rol de combate -bajo su apodo de "Negra"- como líder de uno de los grupos de asalto.-

Tanto de las declaraciones de militares que la reconocen como activa participante (testimonios de Navascues, Gómez, Ramón Garcete, Francisco Pacheco, Ramón A. Sanchez, entre otros), como de las indagatorias de sus coprocesados (declaraciones de Carlos Motto, Claudio Veiga, José A. Moreyra), surge que Acosta combatió -ejerciendo esta relación de mando a que se hiciera referencia- durante todo el día 23 desde el Casino de Suboficiales, rindiéndose por fin el día 24 en ese lugar junto con el grupo.-

Poder Judicial de la Nación

10. Claudio Omar Veiga.

Su pertenencia al Movimiento Todos por la Patria se encuentra probada tanto por sus dichos, como por los de su hermana -Liliana Edith Veiga- y por su vinculación con dos de los principales dirigentes: Francisco Provenzano y Juan Antonio Puigjané.-

Si bien esa militancia, apenas puede ser considerada como un indicio en su contra, en atención a lo breve y a la falta de secuestro u otro elemento que permita afirmar su conocimiento de los fines de la dirigencia, ese conocimiento surge inequívoco de su participación en los sucesos del 23 de enero y su fase preparatoria.-

El día 21 de ese mes Veiga fue visitado, en su casa, por Antonio Puigjané, quien fuera el encargado de convocarlo para el asalto al cuartel, conforme ha quedado demostrado.-

Es así que, después de reunirse con un grupo de personas en sitio que no ha podido determinarse, fue conducido luego en un taxi a otro lugar (uno de los vehículos utilizados para congregar a los integrantes del grupo), obligado a viajar con la cabeza baja a fin de que no reconociera posteriormente el camino. Esta "reunión" a la que Puigjané se refirió , no era otra cosa que la concentración previa que hizo el grupo antes de lanzarse al ataque y en la

que se repartieron las distintas tareas. Allí consintió la operación a realizar conforme surge de su conducta posterior, y su inclusión en el grupo "tanques" del rol de combate.-

Como él reconoce (ver acta de fs. 777/9), fue en la quinta de Graham Bell 2780 -lugar en donde posteriormente se secuestraran los documentos "MRB=MTP. Aportes para la construcción del Movimiento Revolucionario de base" e "Hipótesis de Guerra, Hipótesis de Conflicto", entre otros- donde pasó los dos días anteriores al copamiento y donde un tal Roberto o Tito (Roberto Sánchez) les repartió las armas que habrían de utilizar posteriormente, enseñándoles a usarlas.-

Una vez en el cuartel, participó de la ocupación del Casino de Suboficiales del Regimiento, empleando para ello, según sus dichos, un fusil y luego otro FAL. Y en ese lugar se rindió en la mañana del día 24.-

11. Sebastián Joaquín Ramos

De los dichos del procesado surge que, junto con su hermano, se acercó en el año 1986 a la revista "Entre Todos" donde conoció a "Quito" Burgos y Francisco Provenzano, quienes le ofrecieron colaborar en dicha revista, por lo cual comenzó a escribir varios artículos, estableciéndose así una activa participación en este medio (ver a modo de ejemplo, su artículo en la pág. 22 del cuaderno "Entre Todos" del mes de

Poder Judicial de la Nación

julio de 1988).-

Su militancia, que se inició en la forma aludida, continuó inalterable hasta el momento de ser detenido, desarrollando diversas actividades, primero en el frente secundario y luego en el universitario.-

Asimismo, son importantes las declaraciones efectuadas por los procesados Molina, Gabioud Almirón y Puigjané integrantes del movimiento que señalaron conocerlo por su militancia en él. En ese sentido, también son valorados los testimonios de Rubén Dri, José Liñeiro y Gómez Alzuarena, quienes en sus respectivas declaraciones manifestaron conocerlo de distintas actividades que realizaba el movimiento.-

Por otra parte, también tienen relevancia los documentos secuestrados en el domicilio de Ramos, entre los cuales están los titulados "Algunos criterios y posturas del M.T.P. en la lucha político ideológica" y "Reunión de la comisión política del M.T.P. (20-21/12/87)", en los que se asentaron las nuevas posturas del movimiento, reivindicando las luchas revolucionarias de la década anterior y presentándolo como la continuidad de ellas.-

Asimismo, se encuentra plenamente probado que participó en la incursión al Regimiento de Infantería Nro.3 de la Tablada en función de lo previamente acordado, lo que

se desprende de su inclusión en el rol de combate con el nombre de Joaquín. Ello es así en virtud del cúmulo de pruebas reunidas a ese respecto, las que sin dudas son encabezadas por el propio reconocimiento que efectúa el encartado al prestar declaración indagatoria, toda vez que si bien ensaya una excusa expresando que su intención era la de evitar un supuesto golpe militar que allí se estaría gestando y que su participación fue pasiva ya que se encontraba herido, admite su estadía en ese lugar durante los acontecimientos en cuestión, a lo que debe sumarse la circunstancia de haber sido detenido dentro del Cuartel, luego de la rendición. Las excusas aludidas serán oportunamente tratadas.-

Se ha demostrado, a través de los dichos de los testigos Ramón Garcete, Victor Hugo Perruchino y Victor Centurión, su participación en los hechos cuestionados, en tanto lo reconocen como integrante del grupo que asaltara, siendo aproximadamente las 6.20 horas, el Casino de Suboficiales, y que permaneciera en ese edificio reteniendo al personal militar que allí se encontraba, combatiendo a las fuerzas que intentaban recuperar el R.I.M. 3 hasta el momento en que se produjera la rendición; circunstancias estas que fueron descriptas al relatar los hechos, por lo cual me remito al punto pertinente en honor a la brevedad.-

Respecto de su presencia en el Casino de Subofi-

Poder Judicial de la Nación

ciales, cabe resaltar los testimonios de Garcete y Centurión quienes fueron contestes al declarar que siendo las 9.30 o 10.00 horas, encontrándose retenidos desde el momento del asalto en una de las piezas de ese edificio, fueron llamados por sus captores para que le efectuaran los primeros auxilios a sus heridos, reconociendo al hacer esa tarea a Ramos como uno de los que atendieron. También coinciden con lo declarado por los nombrados, los procesados Motto, Veiga y Messutti, en cuanto manifestaron haberlo visto en esas condiciones y en ese lugar.-

12. Gustavo Alberto Messutti

El secuestro realizado en el domicilio del procesado Messutti (ver fs. 565/6), permite afirmar su pertenencia al Movimiento Todos por la Patria, y algunos de los elementos allí incautados configuran un indicio de su participación en la asociación criminal. En la ocasión referida se halló el volante "Resistamos la Amnistía y el Golpe", un listado de radio emisoras FM Matanza, un cuaderno marca "norte" en donde figuran inscripciones con las menciones de apodos que como ha quedado probado corresponden a distintos integrantes del movimiento y un cuadernillo titulado "Tres charlas para militantes" de Carlos Samojedny.-

Conforme la conclusión del peritaje dactiloscópico

realizado en la quinta "Marta Virginia", Messutti participó de la concentración que se efectuara en la quinta de referencia los días previos al ataque.-

Por otra parte, respecto de su protagonismo en los acontecimientos que sucedieran en el interior de la unidad militar, además de su pleno reconocimiento al prestar declaración indagatoria sobre su concurrencia al lugar, son relevantes nuevamente las manifestaciones efectuadas por el procesado Motto en cuanto refirió ver a Messutti ingresando al cuartel a bordo de un Renault 12 oscuro junto a otros incursores, y posteriormente intentar penetrar a la Compañía "B". También tengo en cuenta los dichos de Luis Alberto Diaz y Sergio Manuel Paz, quienes reconocen a Messutti como uno del grupo que se encontraba en el Casino de Suboficiales, al cual habría ingresado luego de su estadía en la compañía "B" donde permaneció hasta el momento de la rendición, participando de las circunstancias ya relatadas en los puntos respectivos.-

Corroborar lo dicho, la declaración testimonial efectuada por Víctor Hugo Perruchino, quien identificó a Messutti como uno de los que se hallaba en el Casino de Suboficiales, lo que concuerda con lo relatado a ese respecto por los procesados mencionados precedentemente.-

Para concluir, no puede omitirse que el procesado luce también en el rol de combate con su nombre de pila.-

Poder Judicial de la Nación

13. Luis Alberto Díaz

El procesado Luis Alberto Díaz expresó haberse integrado al Movimiento Todos por la Patria a fines del año 1987, al cual se había acercado por medio de la revista "Entre Todos" en la que realizó varias colaboraciones y conoció a Quito Burgos. En esa época aceptó la propuesta del movimiento a la que se sumó, participando en movilizaciones y actividades de difusión, como así también realizando tareas barriales de fomento.-

Asimismo, reconoció que el día 22 de enero del corriente año se encontró en su lugar de trabajo con Francisco Provenzano, quien le refirió que se estaría gestando un golpe militar de dimensiones mayores a las sublevaciones ocurridas hasta ese momento, por lo que quedaron en encontrarse esa noche para hablar del tema y estudiar qué actitud se tomaría. Nuevamente se reunió con Provenzano y otros compañeros con quienes analizaron la situación y decidieron dirigirse a la unidad militar de La Tablada, donde se estaría gestando ese supuesto golpe y "pararlo".-

De sus dichos se desprende, entonces, su participación en reuniones donde se programó el asalto a La Tablada. Sobre la excusa aludida se expondrá con poste-

rioridad.-

Respecto de su actuación en los hechos acaecidos en el interior del cuartel, además de las declaraciones de Motto, quien dijo haberlo visto ingresar en un Renault 12 oscuro y que más tarde ya en el Cuartel estuvo junto a él en algunas ocasiones, se cuenta con el propio reconocimiento por parte de Díaz en cuanto refirió haber ingresado armado y participado de las acciones que se sucedieran en los edificios de las Compañías "A" y "B" y posteriormente en el Casino de Suboficiales.-

Por lo expuesto y las demás consideraciones generales desarrolladas en esta sentencia sobre el tópico, encuentro acreditado que el procesado Luis Alberto Diaz integró la asociación ilícita y el grupo incursor, conociendo sus objetivos y participando de las acciones que el mismo efectuó en el R.I.M.3 de La Tablada.-

14. Luis Darío Ramos.

La participación de Luis Darío Ramos en el Movimiento Todos por la Patria, tiene comienzo según sus dichos, cierto tiempo atrás a causa de su preocupación por la situación que se vivía en ese momento en el país. Huelga decir que este indicio debe valorarse conforme con el alcance que se le diera respecto de los otros coprocesados.-

Constata lo expuesto la declaración indagatoria de

Poder Judicial de la Nación

José Alejandro Moreyra, quien relató conocer al procesado como "Luis", por haberlo visto un par de veces en el local del MTP de San Justo; y la de Alejandro Parra, quien luego de relatar su militancia y retiro del Movimiento Todos por la Patria, cuenta que al que siguió viendo fue a Luis Darío Ramos. En el mismo sentido puede ponderarse el acta labrada en oportunidad de allanarse su morada, donde su padre admite haber quemado documentación que vinculaba a su hijo con el MTP (conf. acta de fs. 552/3).-

Así se acerca al MTP y comienza a colaborar en las actividades de propaganda. El Movimiento, según él da a entender, les otorgaba participación activa junto a los dirigentes, entre los que conoció a Francisco Provenzano.-

Por esa participación es que resulta efectivo colaborador en la preparación del plan que se estaba gestando en el grupo ilícito. En efecto, es él quien, el 16 de enero de 1989, se encarga de la compra de la escopeta Super Bataan n° 13841, cal. 12.70. Esta arma según sus declaraciones fue encargada por Francisco Provenzano sólo para seguridad del local del MTP y contrariamente a ello, fue utilizada en el ataque al RIM3 de La Tablada, hecho en el que el procesado también participó (recuérdese que fue secuestrada en el interior del Regimiento -ver declaración de Gasquet-).-

Lo dicho hasta aquí se corrobora con la pericia

efectuado por Jorge R. Mendel sobre el formulario de adquisición del arma en cuestión, quien determinó que la huella digital obrante en ella se corresponde con la del procesado Ramos.-

Con respecto a lo sucedido los días 23 y 24 de enero, Luis Ramos fue convocado por Jorge Baños -a quien él se refiere como "Jorgito"-, dirigiéndose hacia el Regimiento junto con sus coprocesados, en horas de la mañana, en uno de los automóviles que integraba la caravana salida de los distintos lugares de concentración.-

Refiere que una de las cosas que le hizo pensar la posibilidad efectiva de la gestación de un golpe, fue el haber observado diversos panfletos en la entrada del Regimiento, los que no llegó a leer. Dicha afirmación resulta poco creíble en virtud de que, según el peritaje obrante a fs. 4643/7 efectuado sobre estos mismos panfletos, ellos fueron confeccionados con la máquina de quien lo convocaba a concurrir al cuartel, es decir Jorge Baños.-

Una vez en el Regimiento participó de la toma del Casino de Suboficiales, donde permaneció hasta la mañana del día 24 en que se rindió junto con los demás. En el lugar referido fue reconocido por sus rehenes, Ramón Garcete y Sierra, quienes lo sindicaron como uno de los heridos.-

Por último, resta agregar que el procesado Luis Darío Ramos figura en el "rol de combate", confeccionado por Roberto

Poder Judicial de la Nación

Sánchez, dentro del grupo "tanques" con el apodo de "N. Luis", con lo que queda, a mi criterio, probado el importante papel que a él le cupo.-

15. Dora Ester Molina.

Su participación en el Movimiento Todos por la Patria comenzó en 1986, es decir, en forma concomitante con la creación misma del movimiento, permaneciendo en él, no obstante las transformaciones que se operaron en su seno.-

En su carácter de militante, resultó arrendataria del inmueble ubicado en la calle Tucumán 2250 de Capital Federal el 18 de noviembre de 1988, donde se desarrollaron importantes actividades vinculadas a la marcha y expansión de la agrupación.-

Del mismo modo, se incautó en su domicilio de Carlos María Ramírez 1880 (ver fs. 1112/4) diversa documentación que significó el cambio de rumbo de la agrupación política y el origen de la asociación ilícita. En este sentido pueden mencionarse los documentos "Algunos criterios y posturas del MTP en la lucha político-ideológica", "Reunión de la mesa nacional (20-21 de diciembre de 1987)" y "Mini Historia del MTP"; de igual manera, debe ponderarse el secuestro en un automóvil de la dicente de diversos panfletos del movimiento, entre ellos los de su última aparición

pública (ver fs. 398).-

La procesada admitió, en forma conteste con su marido Roberto Felicetti, que en los últimos días venían manejando la hipótesis de un alzamiento militar. Felicetti fue más claro aun y le dijo que a raíz de ello, probablemente no la viera en todo el fin de semana -por el 21 y 22 de enero-; le aclaró además que estuviera atenta a alguna información que pudiera recibir. Paralelamente, le dijo Felicetti que este alzamiento militar en ciernes, sería resistido por otros medios. La referencia a la acción armada resulta, a mi juicio, inequívoca.-

En ese contexto, Dora Ester Molina adquirió, el día 21 de enero, una escopeta Remington W7442229M870, la que fuera luego secuestrada en el interior del regimiento usurpado.-

Para esa misma fecha, Roberto Felicetti le encomendó convocar gente con el fin de resistir el alegado alzamiento, tarea que efectivamente realizó, conforme surge de su propia indagatoria y la de sus coprocesados detenidos en el exterior de la unidad junto con ella (Faldutti y Juan Manuel Burgos).-

Reunidos todos los integrantes de ese grupo, el día 22 de enero se concentraron, por gestión de la procesada, en una fábrica de lonas sita en República Oriental del Uruguay 675, San Justo. Una vez allí, mantuvieron todos una reunión

Poder Judicial de la Nación

con Francisco Provenzano en la que éste, según los dichos aquí vertidos, les confirmó la existencia de un alzamiento, asignándoles la tarea de concurrir a las afueras del Regimiento de Infantería Mecanizada a fin de participar en una movilización de protesta y repudio contra tal actitud.-

El día 23 de enero a primera hora, concurrió todo el grupo a las proximidades del cuartel para cumplir sus tareas de agitación, labor que no pudo concretarse merced a la rápida intervención del personal policial en la represión del hecho. No obstante la imposibilidad de cumplir su parte del plan acordado, la procesada permaneció en las proximidades del regimiento hasta alrededor de las 19.00 hs., cuando fuera detenida en el vehículo en que se hallaba. Dentro del rodado fueron secuestradas municiones, pilas y cartas viales que poseían remarcadas las ubicaciones de distintas unidades militares del Gran Buenos Aires. Debe señalarse, por otra parte, que era ella quien comandaba ese grupo (según términos empleados por Gabioud Almirón).-

Debe destacarse, finalmente, que bajo su nombre de pila aparece en el documento llamado rol de combate en el grupo de agitación.-

16. Juan Manuel Burgos.

Juan Manuel Ernesto Burgos negó, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, pertenecer al Movimiento

Todos por la Patria, y negó asimismo compartir los postulados de ese nucleamiento.

De cuanto relatara sobre las posturas del MTP, no surge discrepancia alguna con el movimiento, de la misma forma en que los efectos incautados en sus domicilios muestran su negada militancia.-

El procesado expuso que desde tiempo atrás a la detención vivía junto a su abuelo en el domicilio de la calle Salta 1957, Capital Federal. Sin perjuicio de ser falaz tal afirmación, conforme consta en la misma acta de allanamiento, sí es cierta según ella su concurrencia al lugar, lo que en el contexto de la investigación permite atribuirle las revistas del movimiento secuestradas en esa oportunidad.-

El procesado negó también vivir junto a sus padres en el domicilio de la calle Manuel Eguía 1141, Capital Federal. Sin embargo, al allanarse esa morada (ver fs. 4074/6 y 4088/91) se incautaron diversos instrumentos que impiden dar crédito a sus dichos. Entre ellos pueden mencionarse agendas, credenciales, etc. pertenecientes al procesado, así como una nutrida cantidad de elementos que se vinculan a su actividad cinematográfica. Vale recordar, entonces, que en el domicilio en cuestión se secuestraron, entre otros documentos, los llamados "Sobre la Concepción del MTP", "Mini historia del MTP", la asunción de la defensa de Gorriarán Merlo, etc., con la significación que ya se ha asignado a esa

Poder Judicial de la Nación

documentación.-

Por otra parte, el mismo procesado que negó su vinculación al MTP tenía en su domicilio un cuaderno titulado "Juan Manuel Burgos-MTP". Participó también de diversas reuniones llevadas a cabo en distintos locales de la agrupación y colaboró en la filmación de una película que fue parte de la campaña lanzada por el Movimiento en los días previos a la iniciación de la lucha armada y en la cual aparece Enrique Gorriarán Merlo explicando la situación nacional. Finalmente su coprocesado Gabioud Almirón lo sindicó en su oportunidad como un militante del movimiento.-

Si bien se ha dicho y se repite aquí, que esa sola militancia es insuficiente para fundar reproche alguno, el contenido de la documentación incautada, más el indicio que aporta su mendacidad, constituyen una prueba en su cargo.-

El día 22 de enero Juan Manuel Burgos se encontró con Dora Molina y los otros compañeros, con los que finalmente fuera detenido. Participó con ellos en diversas reuniones que se llevaron a cabo ese día, hasta llegar a la lonera, lugar en el que pernoctaron tras tener allí una nueva reunión. El lunes 23 de enero, se levantó y junto a sus compañeros concurrió a las afueras del Regimiento de Infantería Mecanizada 3, en donde tuvo idéntica actividad, en cuanto hace a la investigación, que su coprocesada Molina, por lo

que bastará remitirse al relato precedente.-

La participación de Burgos en el hecho era asumida no sólo por él sino también por los organizadores del ataque -que lo tenían como integrante de la asociación ilícita- desde que aparece en el rol de combate, en el grupo de agitación, bajo el apodo de "juancito".-

17. Daniel Alberto Gabioud Almirón.

Gabioud Almirón ingresó al Movimiento Todos por la Patria a mediados de 1986, permaneciendo en él hasta su detención. En su carácter de militante le cupo una activa participación en tareas de difusión.-

Al prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Morón, expresó el procesado que tras los sucesos de Villa Martelli se había sostenido en el movimiento que ante la reiteración de hechos de esa naturaleza, ellos iban a "movilizar gente para producir un enfrentamiento popular con los sectores militares"; la expresión empleada resulta por sí suficientemente clara, pero aun cuando aislada pudiera engendrar alguna duda, el procesado la aclaró cuando expuso, ante los hechos de La Tablada, que él sabía que un grupo de compañeros iba a resistir con armas, es decir, que iba a cumplir aquella idea de oponerse al alzamiento militar.-

El 13 de enero de 1989, Gabioud Almirón compró una escopeta Bataan 12/70 n° 13.827. Pretendió justificar ante el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal esa compra en razones de seguridad. Si para la fecha citada ya sabía el deponente cómo procedería su partido ante un nuevo alzamiento militar, su excusa pierde sustento.-

El día 22 de enero fue convocado a la reunión en la lonera, donde expuso Francisco Provenzano. Aclaró el procesado que tras la reunión, el nombrado le confió que un grupo iría a resistir con armas, de acuerdo a lo previsto con anterioridad; sin embargo, la función del grupo del deponente sería lograr la movilización popular y no ingresar al regimiento. Pasó la noche en el lugar indicado y el día 23 concurrió en la forma ya relatada al hablar de sus compañeros. Sólo cabe puntualizar en su caso, sin perjuicio de rebatir sus excusas más adelante, que ya desde las 8.30 hs. comprendió que en realidad allí no había ningún golpe de estado, no pudiendo explicar entonces por qué motivo permaneció en el lugar hasta el momento de su detención, esto es once horas después de esa verificación.-

Finalmente, admitió saber que participaría, el 23 de enero, en un grupo llamado de propaganda, lo que justifica su inclusión en el rol de combate, bajo su apodo de "chaucha", dentro de los agitadores.-

18. Miguel Angel Faldutti

Miguel Faldutti militaba en el Movimiento Todos por

la Patria desde 1986, llevando fundamentalmente a cabo sus actividades en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires.-

Debido a su condición de militante concurrió, según el mismo expresara, a reuniones celebradas en la calle Tucumán 2250 de Capital Federal, donde habitualmente disertaban, entre otros, Francisco Provenzano y Roberto Felicetti, a quienes el procesado reconocía como ex militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores, cuyo brazo armado era el Ejército Revolucionario del Pueblo.-

Tal vez por esa militancia anterior, expresó el procesado que sabía que estos dos dirigentes "eran capaces de realizar una acción militar organizada, siempre y cuando las circunstancias se lo impongan o por un motivo que sea justo". No obstante ello, el día 11 de enero, adquirió para la organización una escopeta Bataan 12/70 n° 13.827, alegando la misma excusa que su coprocesado Gabioud Almirón.-

El día 22 de enero fue convocado por Dora Molina a un encuentro en un bar de Ramos Mejía, lugar desde el cual fueron a un domicilio particular para terminar el periplo en el conocido comercio de lonas; todo ello lo hizo acompañado, entre otras personas, por Dora Molina, Juan Manuel Burgos, Daniel Gabioud Almirón y Carlos Abella. Una vez en el destino final, "Pancho" Provenzano les encomendó la tarea de asistir al día siguiente a las inmediaciones Regimiento de Infantería

Poder Judicial de la Nación

Mecanizada 3 -donde se produciría un alzamiento militar- para expresar su protesta contra esa sublevación e instar a la gente a que se sumara a la manifestación.-

Tras dormir en la fábrica de lonas , su actividad del día 23 es común con la de sus coprocesados analizados precedentemente. La participación en la asociación y en el hecho se demuestra por todo lo dicho y por aparecer en el rol de combate bajo su primer nombre.-

19. Juan Carlos Abella

Su participación en el M.T.P. comenzó aproximadamente desde 1987, cuando se acercó a gente del movimiento a través de la revista "Entre Todos". En su carácter de militante realizó actividades sociales, integrando el personal de un local partidario del Barrio Las Flores, continuando con la agrupación no obstante las transformaciones operadas en ella.-

Admitió, en forma conteste junto con los coprocesados que fueran detenidos junto a él en las inmediaciones del R.I.M.3 de La Tablada, que se venia manejando la posibilidad de un alzamiento militar y por ello durante el día 22 se encontró en un bar de Ramos Mejía con Cintia Castro quien lo trasladó junto con dos personas más al domicilio de Parra, ubicado en la localidad de Morón y más

tarde fue con el grupo a una fábrica de lonas de la localidad de San Justo.-

Allí mantuvieron una reunión con Francisco Provenzano, quien les confirmó la posibilidad de un alzamiento militar y les dio instrucciones para que concurran al Regimiento de La Tablada a fin de que participen en movilizaciones de protesta contra esa actitud. Aun más, si se recuerdan los dichos de su coprocesado Gabioud Almirón que también se encontraba en esa reunión, quien refirió que Provenzano les había comunicado "que unos compañeros pararían el golpe y que ellos deberían desarrollar actos de movilización.-

El día 23 de mañana se trasladó a los alrededores del cuartel, donde permaneció hasta media tarde sin poder realizar las actividades de agitación dispuestas, en virtud de la rápida intervención del personal policial en el sector. Más tarde fue detenido junto a Molina, Gabioud Almirón, Burgos y Faldutti, en las circunstancias ya descriptas.-

Por último, cabe destacar como cierre del cuadro probatorio formado en cuanto a la responsabilidad de Abella, la inserción de su apodo "Carlitos" en la columna denominada "agitación" del rol de combate, disposición que concuerda con la tarea asignada y la mención de los integrantes del grupo.-

Poder Judicial de la Nación

20. Cintia Alejandra Castro.

La procesada admitió su militancia en el M.T.P.al prestar declaración indagatoria. Allí dijo que tuvo una activa participación en trabajos barriales y actividades de difusión sobre el movimiento. Esa participación adquiere relevancia de acuerdo al resultado del allanamiento efectuado en su domicilio de Moldes 2460 (ver fs.1931/2), lugar en el que, entre otras cosas, se incautaron los documentos denominados "Los Cuadros y la Organización", "Tres charlas para Militantes" y "Reunión de la Comisión Política del MTP (20-21/12/87)". Por los primeros dos, se establecen las líneas que deben guiar la formación de cuadros y militantes; por el tercero se reivindicán las luchas armadas de las décadas del 60 y 70 y se lanza al MTP como continuador de esas luchas. El contenido de tales instrumentos conforma un indudable indicio de responsabilidad criminal, indicio que sumado a su participación en los hechos del día 23 de enero me convence de ello en forma inequívoca, máxime con su inclusión en el rol de combate bajo su primer nombre.-

Respecto de sus actividades de los días 22 y 23 de enero, debe señalarse que concurrió a la calle Avellaneda 784 de Morón por sus propios medios, y luego se trasladó junto con otros integrantes del movimiento al comercio de lonas de

la localidad de San Justo, donde recibió instrucciones por parte de Francisco Provenzano, acerca de cuáles serían sus funciones en los hechos del día 23; pernoctó en ese lugar y luego se trasladó a las inmediaciones del cuartel donde permaneció hasta la media tarde.-

Como corolario de cuanto se viene tratando respecto de los integrantes del grupo "agitación", debe ponerse de relieve que entre los efectos incautados en el automóvil en el que se trasladaban, había planos donde se marcaban distintas unidades militares en concordancia con las indicadas en el documento "Hipótesis de Guerra", lo que constituye un elemento más para vincularlos suficientemente a la asociación ilícita. Lo dicho hasta aquí y lo que se expondrá oportunamente, tornan innecesario tratar el supuesto error invocado por la defensa.-

Párrafo aparte merece la pretensión de las encartadas Dora Molina y Cintia Castro de justificar sus dichos originarios, con base en pretendidas presiones a que habrían sido sometidas. Dicha excusa resulta pueril si se tiene en cuenta que las respectivas declaraciones indagatorias fueron recibidas en un marco de respeto de todas las garantías de la defensa en juicio, lo que puede concluirse si se advierte que en cada ocasión que lo consideraron apropiado a su defensa se negaron a declarar, o ensayaron versiones disímiles sobre el hecho que se

Poder Judicial de la Nación

investiga, lo que se advierte sobre todo con relación a la procesada Castro.-

Algunos procesados han buscado quitar antijuricidad a sus conductas amparándose en un precepto constitucional, cual es el que marca la obligación de todo ciudadano a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución misma. A poco que se mire el contexto dado por esos procesados a la alegación efectuada, se observará que no fue ajeno a sus espíritus el vincular el artículo 21 de la Constitución Nacional con el derecho de resistencia a una futura opresión.-

En primer lugar, es necesario deslindar el ejercicio de la llamada "Resistencia a la opresión" del precepto plasmado en el artículo 21 de la Carta Magna, toda vez que el primero se refiere a un derecho natural, supralegal y en tal carácter anterior a la Constitución misma e inherente al ser humano, mientras que el segundo refleja la consagración en la Carta Fundamental de dos de los principios enumerados en su preámbulo, como lo son el de "proveer a la defensa común" y "consolidar la paz interior", por lo que su tratamiento debe ser diferenciado.

Respecto del artículo 21, comparto los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal en su alegato, toda vez que dicha norma de manera alguna consagra el derecho de poseer y

utilizar impunemente cualquier tipo de armas, sino que se halla reglamentado por la Ley 17.531 que instaura el servicio militar obligatorio como parámetro de efectivización de la obligación de defensa de la Patria y la Constitución, consagrados en el citado precepto legal; por lo que, con remisión a la posición referida, opino que la justificación pretendida no puede prosperar.-

La defensa rechazó la argumentación Fiscal, con base en lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Portillo, Alfredo" el 18 de abril de 1989. Si bien es cierto que allí se dijo que la obligación estatuida en el artículo 21 de contribuir a la defensa de la Nación y su ley fundamental, es una convocatoria a la defensa de las libertades e instituciones reconocidas en aquélla, no menos cierto es que en el precedente se expone con claridad que el medio para instrumentar tal obligación es el servicio militar obligatorio.-

En cuanto al derecho del pueblo a resistir y derrocar cualquier gobierno que menoscabe sus garantías más esenciales, ninguna duda cabe de su existencia y legitimidad, pero su mera enunciación se torna insuficiente si no se complementa con un análisis serio y clarificador de cada caso concreto.-

La propia naturaleza de este derecho obliga al análisis particularizado, "toda vez que su ejercicio implica

Poder Judicial de la Nación

siempre cierto apartamiento de la esfera de la Ley" (González Calderón, "Curso de Derecho Constitucional", p. 146); dado que tanto el golpe de estado como la revolución no se encuentran previstos en nuestra Constitución Nacional, deben obligatoriamente sustentar su validez en el ordenamiento legal, y ello ocurrirá sólo cuando resulten ser el fiel reflejo del derecho de resistencia a la opresión. Acreditar tal relación conduce inexorablemente al análisis casuístico y particularizado de cada hecho en concreto.-

Resulta claro, conforme con la mas autorizada doctrina constitucionalista, que la excepcionalidad de la legitimidad del ejercicio del derecho planteado por la defensa en los presentes actuados, debe estar precedido por tres estamentos fundamentales: habitualidad de la opresión ejercida, imposibilidad de remediar esa situación por otras vías y, por último, el intento inexitoso de solución previa. Ninguna de estas condiciones se ha cumplido por falta del requisito básico. El 23 de enero de 1989 no existía opresión en la Argentina y los requisitos que se han exigido impiden considerar como válida la oposición a una opresión futura bajo el amparo de este derecho.-

Por otra parte, aun teniendo por ciertas las afirmaciones de los procesados respecto de la inminencia de un golpe de estado que obviamente pondría en peligro la

vigencia de la Constitución, no tendría sustento legal armarse y actuar en el modo que los procesados lo hicieron.-

La Constitución es una forma de vida social que tiene carácter normativo. Según Legaz y Lacambra, el derecho es vida en forma y forma de vida. Es vida social de forma normativa.-

El quehacer político de los gobernantes es abordado y regulado por el derecho constitucional del poder en cuanto éste señala quiénes mandan, cómo acceden al mando, qué funciones ejercen y cómo las cumplen, etc.. Mediante el derecho constitucional del poder, el régimen subsiste, se realiza y perdura.-

Bajo la plena vigencia del régimen constitucional, corresponde al Poder Ejecutivo -legítimo ejecutor y representante del mandato popular y a la vez comandante en jefe de las Fuerzas Armadas- la convocatoria a todo ciudadano para que se arme en defensa de la Constitución y en contra de todo intento por quitarle su vigencia; en ese caso, el artículo 21 cobra su real sentido como obligación y no como derecho. Por supuesto que resulta abstracto detenerse en que ante la imposibilidad de los gobernantes de ejercer la soberanía delegada, éste la recupera, por cuanto al 23 de enero no se verificaba esa situación.-

Aceptar la acción armada de un grupo autoelegido representante, lejos de materializar la consabida defensa de

Poder Judicial de la Nación

los principios fundamentales de la Carta Magna, concluye siendo solamente un menoscabo más de ella al violentar lo dispuesto en su artículo 22. Debe concluirse, entonces, en que aquello que los procesados pretendieron hacernos ver como el ejercicio de un legítimo derecho, es en realidad un accionar carente de base justificante y perjudicial a los intereses de la sociedad toda.-

Hasta aquí entonces un análisis de los aspectos teóricos vinculados al artículo 21 de la Constitución Nacional, al derecho de resistencia a la opresión y las causas por las cuales, aun cuando los procesados hubieran sido sinceros en sus dichos, sus conductas no hallarían justificación en los derechos invocados.-

Sin embargo, a fin de de descartar cualquier posibilidad de error en que puedan haber incurrido los encausados, deberá analizarse qué fue lo que ocurrió el 23 de enero en los cuarteles de La Tablada y por qué ellos no concurrieron allí por los motivos que alegaran.-

Los procesados Luis Alberto Díaz, Luis Darío y Sebastián Joaquín Ramos, Miguel Angel Aguirre y Sergio Manuel Paz, han sido contestes, con alguna diferencia de matices, en afirmar que si bien desde los últimos días se venía barajando la posibilidad concreta de golpe de estado, recién en los últimos dos días se tuvieron noticias concretas de fecha y

lugar en que el hecho se produciría y, más aun, han expuesto que sólo al llegar a La Tablada comprobaron la veracidad de cuanto suponían y fue por ello que, en forma espontánea, decidieron ingresar al regimiento. Versión bastante coincidente brindaron Dora Molina, Juan Manuel Ernesto Burgos, Carlos Abella, Daniel Alberto Gabioud Almirón y Miguel Angel Faldutti. Nada de esto es cierto.-

El documento Hipótesis de Guerra, secuestrado en un lugar de concentración de los procesados, marca con meridiana claridad la planificación de un hecho como el ocurrido en La Tablada e incluye, entre los posibles lugares a asaltar, el Regimiento efectivamente usurpado; del mismo modo, la circunstancia de llevar al lugar de los hechos una proclama escrita a máquina para ser publicada una vez finalizadas las operaciones, muestra la preparación con que el grupo concurrió a la cita; en este mismo sentido debe ponderarse la libreta manuscrita tras el título de "cuestiones" en la que se esbozan distintas formas de hacer público lo que se iba a actuar y cómo se encubrirían los delitos que se irían a cometer. Finalmente, una acción espontáneamente decidida minutos antes de ejecutarse a raíz de información que se recogió horas atrás, no se compadece en ninguna medida con la compra de armas, el alquiler de quintas para concentración muchos días atrás de los supuestos orígenes de la acción y con la distribución táctica mediante la cual el Regimiento

Poder Judicial de la Nación

fue agredido.-

Desde sus primeras declaraciones indagatorias, en el mes de enero de este año, los procesados han insistido constantemente en que su acción se motivó en la intención de contrarrestar el golpe de estado que un grupo militar gestaba en La Tablada. En los nueve meses que lleva este proceso, ni uno sólo de los encartados ha podido aportar un elemento que les permita sostener esta posición con un mínimo grado de seriedad; todo cuanto han argumentado han sido recortes periodísticos o bien rumores públicos. Las publicaciones periodísticas citadas (reportajes a los Dres. Duhalde y Tróccoli, dichos del Dr. Raúl Alfonsín) no transcriben, ni por aproximación, lo que los procesados han sostenido, amén de ser muy posteriores a la compra de armas y el alquiler de quintas. En cuanto a los rumores públicos, no se entiende cómo de ellos puede surgir tanta precisión de lugar, fecha y características que el alzamiento militar tendría. Roberto Felicetti, único que dijo haber recibido en forma personal tal información, no atinó a decir quién la había suministrado. Los procesados, entonces, tal vez conscientes de lo endeble de su justificación, optaron por responsabilizar de la información a algunos dirigentes como Jorge Baños y Francisco Provenzano; una vez más, como ocurre reiteradamente en los procesos judiciales, la culpa es de los muertos; pero en este caso, la

argucia deviene pueril a la luz de la vasta documentación incautada.-

A lo largo del debate ha quedado demostrado, corroborando lo expuesto "supra", la inexistencia de un golpe militar en los cuarteles de La Tablada el día 23 de enero de este año. Ni una sola de las decenas de personas que allí prestaban servicios para esa fecha y que han declarado en este debate, han expuesto esa circunstancia o han dado pauta alguna de la cual ello pudiera inferirse. Todos cuanto fueron preguntados coincidieron en destacar la normalidad absoluta con que el Regimiento se desenvolvía (ver por ejemplo testimonios de Bárbaro, Graña, Salas). No se me escapa que como argucia se podría esbozar la mendacidad de los testimonios del personal de cuadros, aunque ningún elemento exista para sostener el argumento; sin embargo, ninguna sospecha puede caer sobre los soldados conscriptos -que hoy ya han perdido esa condición- o sobre los desertores -cuya espontaneidad ha destacado la misma defensa-, y todos han sido contestes en remarcar la normalidad del cuartel. Valga agregar en este sentido que el procesado sostuvo que al llegar al regimiento confirmó la información obtenida por ver correr allí a muchas personas. Sin perjuicio de lo vago del relato, no puede omitirse que esa situación en nada se compadece con la actividad de fajina que realizaban en ese sitio los conscriptos de conformidad con sus propios dichos

Poder Judicial de la Nación

(ver testimonios de Gentile, Sosa, Valenti y Aibar).-

Sobre la inexistencia de un golpe de estado y la sorpresa de las autoridades por las acciones del 23 de enero, bueno es recordar la forma en que el Estado Mayor General del Ejército tomó conocimiento de los hechos, esto es, a través de una conversación telefónica con el conscripto Antonópolis, y la forma en que lo hizo el mismo jefe de la unidad, es decir, a través de las noticias radiales. Ha quedado establecido que de forma similar fue advertido de los sucesos quien luego fuera segundo comandante de las operaciones de recuperación, el coronel Jorge Isaac Halperín.-

Ninguna duda cabe, a mi juicio, que desde la Semana Santa de 1987 se produjeron diversos alzamientos militares que pusieron en crisis la estabilidad institucional de nuestro país, creando en la sociedad un clima de tensión y preocupación, no disipado al 23 de enero de este año. Pero ello no quita ilegitimidad a la conducta de los procesados ni justifica su actitud; muy por el contrario, puede afirmarse sin temor a equivocación, que los dirigentes del Movimiento Todos por la Patria y los militantes que participaron en el ataque aprovecharon ese clima para lanzar su propio plan desestabilizador.-

Puede concluirse, entonces, que utilizando los precedentes alzamientos militares, cuya gravedad este

Tribunal en ningún momento puso en duda, se intentó fraguar un movimiento de este tipo para amparar así la decisión de tomar por asalto un cuartel militar, conforme el plan trazado anteriormente. No otra conclusión puede extraerse de las circunstancias de haberse camuflado de modo que pudiera confundírseles con los integrantes del grupo de militares comúnmente denominados "carapintadas", como con toda claridad lo dice el testigo Mansilla al exponer sobre las circunstancias en que fue despojado del camión que conducía. Así también, Veiga reconoció que alguno de sus compañeros iban vestidos con indumentaria militar y las caras pintadas. Que un compañero le explicó que llegarían a la guardia del regimiento con esa indumentaria y confundirían a los guardias haciéndoles creer que eran militares sublevados.-

Tal confusión, fue apuntalada además por los gritos proferidos en ocasión de iniciar su accionar delictivo, de lo que dan cuenta los testigos que presenciaron el ingreso al Regimiento, como también algunos que se encontraban en distintas dependencias del cuartel, cuando mencionan la vestimenta de tipo militar que llevaban alguno de los atacantes.-

Finalmente, deben tenerse en cuenta los panfletos arrojados a su paso al robar el camión e ingresar al Regimiento atacado. Otra vez en ellos -que según surge de las pericias practicadas fueron confeccionados con la máquina de

Poder Judicial de la Nación

escribir de Jorge Baños-, se intentó la simulación de identidades, al mencionarse el ejército de Rico y Seineldín. En consecuencia, se intentó y se consiguió parcialmente mimetizarse en el asalto al Regimiento con un grupo de las fuerzas armadas, lo que sin duda les garantizaba -en los momentos iniciales del ataque- que la confusión a que han aludido los testigos, disminuyera la respuesta armada, ante la posibilidad de encontrarse frente a fuerzas integrantes de la misma institución.-

Pero lo que es mas importante como conclusión es que esa pretensión de confundirse, como ya se dijo, quita todo sustento a la versión de tratarse los asaltantes de un grupo que, llevado por su intención de defender la plena vigencia de la Constitución Nacional frente a un pretendido golpe de Estado, se levantara en armas haciendo uso del derecho de resistencia a la opresión. Lejos de ello, no se ha rendido ninguna prueba idónea respecto del pretendido movimiento militar. Por el contrario, se escenificó un golpe o intento de golpe a fin de amparar la finalidad criminal.-

Para delimitar justamente el alcance de dicho plan, es bueno recordar los testimonios de Renée Rojas, Oscar Miranda, Guillermo Marcial Salas y Fabián Aibar, quienes son contestes cuando afirman que los atacantes les dijeron que

tras tomar el Regimiento sacarían los tanques a la calle y con ellos cañonearían la Casa de Gobierno, porque ni el gobierno, ni la oposición ni los militares, daban soluciones a la crisis de nuestro país. Inscripta en la misma línea que se viene refiriendo, conviene transcribir parcialmente el documento "Cuestiones", que propone: "1) Cuestión económico-social -lo que mas vive la gente. Tarifazos, aumentos de todos los precios. Penurias de los cortes de luz y consecuencias por falta de agua para los barrios mas carenciados. Peligros para la salud, para los chicos, epidemias 2) A estos problemas, que siempre le afectaron a los chicos, se suman las amenazas de golpe de Estado: la sublevación lleva a plantear el reemplazo de Alfonsín. Todo el agobio y presiones que sufre la gente. 3) Para terminar con todo esto hace falta un cambio de fondo; no lo van a hacer los políticos corruptos, y ese cambio implica necesariamente terminar con estas F.A. asesinas y golpistas. Se va traslucir el cambio en mejoras en las condiciones de vida del pueblo (Mantener expectativas en cuestiones militares; inminencia de golpe de Estado, reemplazo de R.A. vincular las cuestiones económicas a cuestión militar). En idéntico sentido, uno de los rebeldes dijo al soldado Marcelo Adrián Rodríguez que ellos irían a dar un golpe de estado antes que lo dieran los militares. Estas expresiones de los propios atacantes son absolutamente coherentes con la

Poder Judicial de la Nación

proclama hallada en el cuartel y sirven para descartar las excusas de los procesados.-

En efecto, repasando un poco este documento se ve que si bien se inicia expresando cómo el golpe militar se había abortado, continúa diciendo que ahora es el Frente de Resistencia Popular quien ocupa la Casa Rosada, lanzando incluso un plan de gobierno que previamente había sido debatido (ver documento manuscrito por Quito Burgos, secuestrado en Graham Bell 2780).-

Se debe concluir, entonces, que el objetivo final del asalto era la ruptura del sistema institucional; y la excusa de evitar un golpe de estado, sólo la forma de encubrir tan espurios fines. Lo dicho surge del ya citado documento Hipótesis de Conflicto, de la circunstancia de haber sustraído el camión de Luis Mansilla vestidos de militares y con las caras pintadas, de haber gritado en esa ocasión consignas que vivaban a los protagonistas de los alzamientos militares referidos con anterioridad, y eso mismo es lo que justifica la impresión, por parte de los agresores, de panfletos identificables con ese grupo militar. La autoría de tales instrumentos no puede desconocerse en base a los testimonios del propio Mansilla, del peritaje que demuestra su confección con una máquina de escribir perteneciente a Jorge Baños y del testimonio de Renéé Rojas, a quien uno de

los atacantes le confesó haber arrojado tales instrumentos.-

Finalmente, no puede pasarse por alto, como bien sostiene la Fiscalía, que diversas acciones protagonizadas dentro del cuartel no se compadecen con los propósitos alegados por los justiciables. Así puede citarse que no condice con conductas destinadas a evitar un golpe de estado, el tomar como rehenes a soldados conscriptos, el exponer las vidas de éstos para lograr una mejor posición en el combate usándolos de parapeto, o el atacar a soldados como Taddía, Grillo y Perrota. Para concluir, bueno sería saber por qué, si la intención era evitar un golpe de estado, a los muchos rehenes de que dispusieron les hicieron saber sus intenciones pero no les preguntaron en qué lugar de la unidad se hallaban los militares golpistas.-

Como corolario de lo expuesto, es oportuno agregar que los integrantes del grupo que participaría de los hechos desde fuera de la unidad, efectuando tareas de agitación, señalaron desconocer cuanto sucedía en su interior y alegar haber concurrido al solo efecto de manifestar pacíficamente su repudio a un alzamiento militar, como ya lo habían hecho en Semana Santa de 1987 y diciembre de 1988, en este caso en Villa Martelli.-

Sin embargo, es necesario precisar que los hechos no ocurrieron como los procesados lo exponen. Ya se han expresado las particularidades de quienes integraban la

Poder Judicial de la Nación

asociación ilícita y el nivel de homogeneidad y concientización que los caracterizaba, por lo que la excusa resulta absolutamente incoherente con la totalidad de la documentación secuestrada. Corroborando esto, que dicho sin más podría aparecer como una afirmación dogmática, aparecen hechos inequívocos.-

Así, por ejemplo, ninguna necesidad de concentrarse desde el día anterior existe para concurrir a una movilización política; de la misma forma y si a eso fueron, por qué concurren sin una sola bandera y sin un sólo objeto de propaganda, siendo que poseían una bandera del movimiento en la lonera (ver allanamiento correspondiente) y siendo que los mismos procesados hicieron gala en semana santa de una enorme bandera con la inscripción "al miedo y al golpe los paramos entre todos". Bueno será recordar, en este contexto, que dentro del auto que usaron para su transporte y en el que cinco de ellos fueron detenidos, sólo se secuestraron balas, pilas (posiblemente para sus comunicadores) y cartas viales en las que se destacaban distintas unidades militares próximas a La Tablada.-

Es igualmente falaz afirmar que a la cita concurrirían, como se dijo, las personas agrupadas en la Iniciativa Democrática para la Resistencia Civil, de conformidad con cuyos postulados se realizaría la movili-

zación; ello así conforme el comunicado de repudio a los hechos aquí investigados emitido por esa entidad y que luce agregado a fs. 343 del cuaderno de prueba de la defensa.-

Por último, no tendría objeto haber prolongado tanto tiempo la movilización pacífica si ningún partido político, gente organizada o grupo que integrara la Iniciativa Democrática para la Resistencia Civil concurrió a la supuesta cita; lógico es que nadie asistiera, porque como bien señalara Gabioud Almirón ante el Sr. Juez Federal de Morón, desde primera hora de la mañana ya se notaba, conforme dichos de los vecinos, que en La Tablada no había ningún alzamiento militar. En realidad, el único motivo de la permanencia, fue concretar el aporte prometido al plan previamente trazado en respaldo a sus compañeros que combatían en el cuartel, circunstancia conocida por los procesados conforme expresamente dijera Juan Carlos Abella y, con algunos circunloquios, Dora Molina.-

De conformidad con la participación que ha tenido cada uno de los procesados en orden a los delitos que se les atribuyen, debo decir que todos ellos resultan ser coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal. Para ser coautor de este delito se requiere un doble elemento subjetivo: por un lado es necesario que el sujeto conozca los fines de la organización y participe

Poder Judicial de la Nación

concientemente de ella y por el otro es menester que la asociación en general considere al sujeto como uno de sus integrantes. Sobre la base del análisis individual que para cada uno de los encartados se hiciera precedentemente, puede afirmarse que todos conocieron, aunque más no sea poco tiempo antes, cuál era el carácter de la agrupación que integraban, y no obstante, continuaron participando en ella, elemento que satisface la primera de las exigencias citadas.-

Por todo lo expuesto con anterioridad, ocioso resultará abordar este punto en relación a los dirigentes del movimiento. En orden a los demás procesados, podrá sostener su inocencia en este punto, ya que los hechos demuestran en todos y cada uno de ellos el conocimiento del que se infiere su responsabilidad. Así, quien no poseía en su domicilio documentación que revelara el carácter ilícito que el Secretariado había impuesto, compró armas o propuso la incorporación de Gorriarán Merlo o la apoyó o alquiló quintas o se concentró ellas. Todos, finalmente, aportaron algo a la concreción de los sucesos de los días 23 y 24 de enero.-

No puede considerarse ese asalto como un hecho aislado. La documentación secuestrada muestra que al romper el portón del regimiento cobraba vigor un plan delictivo que no se iniciaba allí ni allí concluía. Si cuanto expusieran los procesados en su defensa carece de sustento y deberá ser

desechado, queda en pie su conocimiento acerca de la planificación, sobre todo si se une lo expuesto con lo señalado en el párrafo anterior.-

Sea cual sea la regla que rijan la forma de valorar la prueba en un proceso penal, el razonamiento lógico no puede ser deliberadamente extraído de la decisión del juez, como si el autor del delito fuera un autómatas que obrara determinado por una voluntad ajena a la suya, lo que convertiría en estéril indagar sobre las finalidades preexistentes a la conducta que lo motivaron a conducirse de un modo determinado.-

En el caso, ha quedado perfectamente demostrado que el secretariado del Movimiento Todos por la Patria aprovechó una organización política para montar una asociación ilícita, el plan de esa agrupación era de una magnitud tal que obliga a descartar la candidez de cualquiera de sus ejecutores. Nadie que posea el pleno ejercicio de sus facultades mentales acepta tomar parte en un concierto delictivo que se inicia en la toma de una unidad militar y termina, tras una serie indeterminada de ilícitos, en el arrebatos del Poder Ejecutivo Nacional, sino está consustanciado con cuanto los ideólogos proponen. A ningún desprevenido se le realiza una invitación de ese tipo, y nadie, por más incauto que sea, presta su consentimiento y realiza su aporte a esa empresa con la inocencia que puede caracterizar a quien es sorprendido en su

Poder Judicial de la Nación

buena fe.-

La lógica de la que hablaba me impide dudar que aquellos que ingresaron a un cuartel militar disparando a discreción para lograr el control operacional de aquel y aquellos que esperaban fuera del cuartel para hacer ingresar al pueblo y decir con los primeros que "El pueblo de los alrededores de La Tablada ya ha recuperado el cuartel sublevado...como siempre en la historia de la Patria el pueblo hizo verdaderas proezas...Ahora es el pueblo el que ha ocupado la Casa Rosada" -confr. "Proclama"-, no supieran desde tiempo atrás cuanto se planeaba hacer; de no haber prestado su consentimiento a ello, no hubieran concurrido a la cita, como no concurrió, por ejemplo, Claudio Mussa.-

Finalmente, las exigencias que tenía la asociación para con sus integrantes -conforme documentación agregada- me termina de convencer sobre que ninguno de los procesados podía no estar al tanto del fin último de ese hecho.-

Resulta ajeno a la realidad entender que el razonamiento antedicho importa confundir la participación en la asociación ilícita con la participación en el alzamiento armado en sí; mucho antes del 23 de enero existía una asociación ilícita, el tomar parte en las acciones que significaban el lanzamiento público de esa asociación resulta, a poco que se mire la magnitud de ese lanzamiento,

una prueba irrefutable de la inclusión de sus intervinientes en el nucleamiento ilegal.-

En cuanto al segundo requisito subjetivo, habrá que hacer otra breve distinción entre los dirigentes y los restantes encausados. Acerca de los dirigentes (Puigjané y Felicetti), ninguna duda puede caber sobre que eran considerados por el grupo ilegal como parte de éste, desde que fueron ellos mismos quienes conformaron la asociación ilícita y se erigieron en sus referentes. Respecto de los demás, sin necesidad de volver a considerarlos en forma individual, puede sostenerse genéricamente que la asociación los tenía a todos ellos como integrantes, pues de no ser así no los hubiera convocado para participar en los hechos que son objeto del proceso.-

Llegado el momento de tipificar la responsabilidad de los encartados en orden a los delitos cometidos, resulta obvio decir que, por tratarse de ilícitos en los que han intervenido una pluralidad de sujetos, habrá que resolver la cuestión aquí iniciada conforme con los principios generales de la participación criminal.-

Del relato de los hechos efectuado con antelación, del documento que se ha denominado "rol de combate" y de la modalidad operativa efectivamente empleada, surge que los responsables han actuado conforme una planificación previa caracterizada por la distribución de tareas.-

Poder Judicial de la Nación

La participación que pueden haber tenido los procesados no ha sido la misma en todos los casos y no podrá, por ende, reprochárseles a todos el mismo grado de compromiso criminal. No obstante lo dicho, el tratamiento dado al tema por la Fiscalía obligará a formular un breve análisis teórico sobre el concepto de coautor antes de caracterizar en concreto la actuación de los encartados.-

En casos como éste, existe un fraccionamiento de la faena criminal que consiste en un reparto de tareas. Ello significa que la comisión del o los delitos se fragmenta entre los distintos sujetos que intervinieron en él. Así las cosas, será coautor quien con su voluntad controle materialmente la realización del delito, teniendo en sus manos la posibilidad de poner fin a la sucesión causal del hecho (conf. Fernández y Pastoriza "Autoría y participación criminal", Lerner, Bs. As., 1987, p. 48).-

La latitud del concepto empleado, podría aparejar una interpretación reñida con la esencia misma de la teoría, e importaría deducir de ella que sólo se será coautor cuando cada uno de los sujetos que participa en la comisión del ilícito tenga la posibilidad, actuando aisladamente, de decidir sobre el futuro de la acción; dicho en otras palabras, sería un error entender que cuando se obra con distribución de tareas, la coautoría implica dominar el hecho en su

conjunto, decidiendo por sí solo si el delito se inicia, se continúa o se desiste, porque en estos casos "ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho. El dominio del hecho se encuentra en las manos de un sujeto 'colectivo', el coautor individual participa únicamente como miembro de ese sujeto colectivo" (conf. Stratenwerth "Derecho Penal", parte general, T. I, p. 247. EDERSA, Madrid 1982). Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo, ya que las contribuciones de cada uno pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco del acuerdo común (conf. Jescheck, "Tratado", parte general, T. II, p. 945, Bosch, Barcelona, 1981).-

Se vio con anterioridad que la distribución de tareas importaba su fragmentación. Será entonces la ejecución de la fracción asignada lo que permite que el sujeto que la cumple "domine el hecho", conectado subjetivamente con los otros autores.-

La decisión común de ejecutar el o los hechos es la que marca la vinculación plurisubjetiva a la que refiriera. Pero esta sola decisión compartida no satisface los extremos de la coautoría, sino que debe completarse necesariamente, con un aporte objetivo al hecho. La decisión común no permite por sí sola distinguir la autoría de la complicidad: lo que distingue al coautor es la realización común de la decisión (conf. Stratenwerth, ob. cit. p. 247).-

Poder Judicial de la Nación

Establecido el aporte como elemento indispensable para la existencia de coautoría, es turno de destacar que no cualquier aporte convertirá en coautor a quien lo realiza. Ese aporte tiene que ser esencial y deberá prestarse durante la etapa de ejecución del delito.-

En punto a la necesidad de la contribución, además está decir que se trata de una necesidad relativa, desde que no se exige que cada uno de los coautores realice la totalidad de las acciones tipificadas y puesto que su carácter deriva de las características concretas que posea el plan urdido.-

Entonces, la esencialidad se satisface si el aporte encierra un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno de ellos mediante el desempeño de la función que le corresponde, se presenta como una pieza esencial para la realización del plan general (conf. Jescheck; ob. cit. p, 938).-

En cuanto al momento del aporte resulta fundamental que se produzca durante la ejecución misma del o los delitos. No es posible dominar el hecho si la contribución no se realiza en esa faz. Si dijera que el coautor realiza un tramo de la conducta delictiva previamente trazada y el cumplimiento de ese fragmento es lo que le da su carácter de

coautor, no puede serlo quien no cumple ningún fragmento. No basta a ese fin una mera cooperación en la etapa preparatoria del delito, por mas importante que ese aporte sea, si él no se completa con otro en la faz ejecutiva, porque en la etapa preparatoria el aporte no supone todavía la función de ninguna parte del dominio del hecho. Dicho de otro modo, quien no cumple ningún fragmento del todo delictivo -sea él ilícito en sí mismo o no-, no puede ser coautor, porque de ninguna manera puede, quien no participa en el hecho, dominar ese hecho.-

En esta posición, está conteste toda la doctrina (conf. Fernández y Pastoriza, ob. cit. p. 76; Jescheck, ob. cit. p. 943; entre otros). Pero más importante que ello es la letra de la ley y esa letra establece con total claridad que son coautores "los que tomasen parte en la ejecución del hecho" (artículo 45 del Código Penal). De ello se desprende en forma inexorable, que para ser coautor es imprescindible tomar parte en tal ejecución, aunque esa participación no sea típica en sí misma.-

La defensa expuso que la aplicación de esa teoría violentaba el principio de legalidad, por no hallar sustento en nuestra legislación penal.-

En primer lugar, no existe motivo que sostener que los artículos 45 y 46 del Código Penal establecen una clasificación dogmática científica de los distintos

Poder Judicial de la Nación

participantes en el hecho criminoso; dado lo complejo de tema y lo escueto de la fórmula legal, la normativa en cuestión pareciera ser solamente la que fija las reglas de penalidad sobre la base de distintos grados de participación ya conceptualizados doctrinariamente. En sentido estricto, la circunstancia de tomar parte en la ejecución del hecho no puede delimitar el concepto de autor de otros tipos de participación, ya que tanto los partícipes como el instigador tienen también su parte en el delito. En consecuencia, el apartamiento del concepto establecido en el artículo 45 no conlleva violación constitucional alguna.-

Pero por encima de ello, entiendo que dicha norma de ninguna manera excluye la aplicación de la teoría del dominio funcional del hecho. Aún cuando se entiende que al punir el artículo 45 a quienes "tomaren parte en la ejecución del hecho" esté trazando un concepto legal de autor, he dicho que para ser coautor es necesario realizar un aporte esencial al delito en su faz ejecutiva, por lo que el concepto analizado encuentra perfecto encuadre en la norma que regiría la materia. El artículo 45 no establece que sólo sea autor quien cumpla de propia mano la acción típica; por lo que, lejos de violar el principio de legalidad por aplicar la teoría del dominio funcional del hecho, estaría agregando una exigencia supralegal si dijera que ella no es receptada por

nuestra legislación.-

Con sustento en todo lo expuesto hasta aquí podemos decir que habrá codominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse de acuerdo con la modalidad comisiva elegida (Bacigalupo, "Manual", p. 198).-

Ahora bien, de lo dicho no puede colegirse una regla general sobre quién debe responder y quién no lo puede hacer a título de coautor, por cuanto la esencialidad del aporte no puede ser conceptualizada en forma abstracta sino observando en concreto el plan delictivo delineado. Del mismo modo y ya trabajando sobre el plan concreto, su solo análisis no permitirá deslindar exactamente las distintas responsabilidades, desde que sin perjuicio de la idea, el concepto de autor dependerá también de que el hecho, objetivamente, sea obra del autor. No entenderlo así implicaría reflatar la doctrina subjetiva de la participación, abandonada por la doctrina moderna. "La coautoría se diferencia, por tanto, de la complicidad, sobre el plano de la realidad concreta" (Fernández y Pastoriza, ob. cit. p. 48).-

Ceñido a cuanto es materia de investigación, opino que todos aquellos que el día 23 de enero ingresaron al Regimiento y protagonizaron en él los hechos descriptos

Poder Judicial de la Nación

oportunamente, deben responder a título de coautores de los delitos ya calificados legalmente. En efecto, la documentación secuestrada (especialmente los documentos Hipótesis de Conflicto e Hipótesis de Guerra, el manuscrito titulado Cuestiones, Rol de Combate, la Proclama y su debate previo); la forma en que se llevaron a cabo las comunicaciones (ver HHGG, testimonios de Víctor Hugo Perruchino, Francisco Antonio Pacheco, Ramón Garcete, Oscar César Gómez y declaración indagatoria de Luis Alberto Diaz); el empleo de distintos lugares de concentración, algunos de ellos alquilados al efecto; la forma organizada en que se obtuvo el vehículo de Luis Mansilla; la manera en que se produjo la irrupción al cuartel y la distribución táctica del personal que participó del copamiento conforme surge de los desplazamientos efectuados, son todos elementos que demuestran la existencia del concierto previo de voluntades. Del mismo modo, las características tácticas del operativo demuestran que todo aquel que haya tomado intervención en su faz ejecutiva habrá llevado a cabo un fragmento esencial del todo delictivo. De ese "sujeto colectivo" que se formó con la intervención y voluntad de cada uno de ellos, objetiva y subjetivamente vinculada a la de sus compinches, dependió la comisión de los delitos perpetrados, por lo que, como adelantara, deberán responder a título de coautores.-

Distinta es la situación de aquellos procesados que el día 23 no ingresaron al cuartel.-

Se ha dicho que para ser coautor debe cumplirse un fragmento esencial del plan delictivo durante su faz ejecutiva. Si se analiza las tareas atribuídas a Dora Molina, Juan Manuel Ernesto Burgos, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Miguel Angel Faldutti, Juan Carlos Abella y Cintia Alejandra Castro, observo que ellas consistían en agitar a la población con la intención primera de asegurar el control de la unidad y la final de conducir al pueblo hacia la Plaza de Mayo para derrocar al Poder Ejecutivo Nacional. De los documentos secuestrados, de la conducta observada antes y durante las operaciones y de los fines que tenían en mira según aquéllos, se infiere que no era la intención del grupo masacrar a la población que ellos mismos introducirían en el cuartel.-

Dando esto como incuestionable, la intervención de las seis personas nombradas comenzaría cuando ya se hubieran cometido los distintos delitos por los que ahora se los enjuicia. No obsta a lo expuesto que algunos de esos delitos aún no se hubieran agotado, porque tal circunstancia no los coloca en la coautoría (conf.Zaffaroni, Tratado, T. IV, p. 362). Si como se ha sostenido fundadamente, el coautor debe participar en la faz ejecutiva del delito; si para ser coautor el hecho, en concreto, le debe pertenecer al sujeto, los seis procesados cuya responsabilidad estoy tratando no

Poder Judicial de la Nación

podrán ser calificados de coautores. Sin perjuicio de cuan esencial o secundario pudiera ser el aporte que irían a realizar, sobre la base de ese aporte, ningún dominio del hecho podían tener. Mal se podrá decir que de ellos dependía que el alzamiento en armas, los homicidios, las privaciones de libertad, etc. se cometieran o dejaran de cometer si ningún papel cumplirían cuando esos delitos se consumaran. En otras palabras, aun cuando los procesados en análisis se hubieran hallado agitando a la población mientras sus consortes cumplían su parte en el interior de la unidad, del sujeto colectivo que formaba este grupo externo, no dependía que el sujeto colectivo atacante iniciara, continuara o desistiera de la comisión de los diversos delitos.-

Similares consideraciones deben formularse respecto del procesado Juan Antonio Puigjané, en relación a quien sólo se ha demostrado que colaboró en los sucesos del 23 y 24 de enero mediante la convocatoria de los hermanos Veiga. Sin embargo, es forzoso formular aquí una aclaración desde el momento en que la Fiscalía responsabiliza a Puigjané como coautor de todos los delitos cometidos con cita de un fallo de este Tribunal.-

En la causa n° 50 caratulada: "Firmenich, Mario Eduardo s/doble homicidio calificado" se sostuvo que "tampoco debe olvidarse que destacada doctrina recoge como opinión

dominante, aquella que acepta que para la contribución objetiva al hecho también es suficiente a veces 'la ejecución de una simple acción de preparación o auxilio e incluso una simple colaboración espiritual', pero recomienda examinar con especial cuidado 'si el minus de participación en la real ejecución del hecho se equilibra con un correspondiente plus en la planificación conformadora del delito y si respecto de la cuota en el común dominio del hecho se logra por lo menos el valor límite mínimo del llamado dominio funcional del hecho'. Como se adelantara allí, deberá ahora examinarse "con especial cuidado" si Puigjané compartió aunque sea un mínimo del dominio funcional del hecho, ya que lo dicho al tratar en particular su situación procesal revela que efectivamente tuvo un plus en la diagramación de la asociación ilícita y sus formas de acceder al poder.-

Ha quedado demostrado, en mi criterio, que el día 21 de enero de 1989 Juan Antonio Puigjané recolectó a los hermanos Veiga para que concurrieran a la concentración previa al asalto al cuartel. Ahora bien, no ha sido demostrado del mismo modo que Puigjané haya permanecido en alguno de esos lugares o bien que tuviera algún contacto con sus coprocesados mas allá que ese aporte de los Veiga.-

Por lo expuesto, si bien está probado su plus en la planificación de los delitos, entiendo que no se encuentra acreditado de la misma forma su minus en la ejecución del

Poder Judicial de la Nación

hecho, ya que la intervención de Puigjané no permite afirmar que haya alcanzado siquiera un mínimo del dominio funcional del hecho.-

Volviendo a la situación de Molina, Burgos, Abella, Gabioud Almirón, Faldutti y Castro, ya se ha expuesto cuál fue la intervención que les cupo en el concierto delictivo, corresponderá ahora calificar esa participación.-

Si se advierten las características de los delitos cometidos, puede observarse que la existencia de un grupo externo con las funciones que éste tenía, no aparece necesario para su comisión. No resulta lógico pensar que sea imprescindible para cometer homicidios, robos, privaciones de libertad, etc., la existencia de personas que traten de convencer a la población existente en las proximidades del cuartel para que apoyara las operaciones que se realizaban en su interior. Por otra parte, si se repasa el plan concreto sobre el cual se iba a actuar, debo concluir que tampoco resultaba esencial la intervención que les cabía en los hechos. Como muestra de lo expuesto, baste mencionar que todos los delitos se llevaron a cabo en la forma prevista y ninguna participación tuvieron en ella los procesados en análisis.-

No se me escapa que muy distinta es la posición de la Fiscalía; sin embargo, entiendo que ella parte de un

error, cual es confundir la esencialidad de la participación de estos procesados para el logro de la ultraintención prevista al rebelarse, con la necesidad de su participación para la comisión de los delitos. Ya he expuesto por qué no resultaba imprescindible su intervención para cometer esos ilícitos. Debo decir ahora que si bien puede ser cierto que sin su intervención no podría haberse llevado a cabo el fin último del alzamiento en armas -o sea, la toma del poder-, la concreción o no de ese objetivo no es exigencia típica, por lo que mal puede decirse que un partícipe sea necesario porque preste una colaboración necesaria para la concreción de un objetivo penalmente superabundante.-

La participación admite múltiples formas de concretarse. En principio, la mera promesa puede no ser vinculante para determinar la calidad de partícipe; sin embargo, es menester analizar en cada caso el marco en que aquélla se presta y los efectos de ese hecho para establecer adecuadamente la posición de quien la ofrece.-

Así, la importancia que la colaboración prometida pueda tener en la determinación criminal del autor y la posterior conducta del promitente es relevante a esos fines. Si el sujeto, con un conocimiento más o menos completo de la acción principal, aceptó el plan del autor y formuló un compromiso serio de prestar su actividad al efectivo cumplimiento del aporte y determinando con ello la conducta

Poder Judicial de la Nación

del autor, se está en presencia de un aporte causal consumado, en tanto resulta relevante para el derecho aunque no haya existido una alteración del mundo exterior por su actividad. La circunstancia de que pueda luego cumplir o no la conducta prometida, podrá influir para determinar la calidad de la participación y el grado de la pena, pero no varía su ubicación como partícipe punible para la ley penal, toda vez que su contribución ya produjo el efecto causal que lo vincula al delito. La circunstancia de que el aporte se consume con anterioridad al hecho, no importa anormalidad alguna, por cuanto esa ubicación temporal no impide, ni mucho menos, encuadrarlo en el concepto de cooperación.-

Obviamente que tal delito, dado el principio de accesoriidad que gobierna la materia, debe haber sido tentado o consumado por el autor, porque de lo contrario se estaría en presencia de una mera tentativa de participación impune.-

En el supuesto que nos ocupa existe, pues, una participación efectiva en la preparación del hecho y un compromiso integrador de la decisión delictiva, independientemente de que se concrete íntegramente el aporte prometido, circunstancia que pasa a segundo plano porque ya quedó cumplida su contribución causal a la ejecución del delito.-

No obstante no ser esencial dicho aporte, es cierto que el compromiso tuvo una indudable incidencia causal, aunque más

no sea por el fortalecimiento moral que operara en el autor.-

No se me escapa que alguna doctrina elimina esta forma de participación de nuestra normativa legal; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha admitido expresamente (ver Fallos 210:417; 186:305; entre otros). Sostuvo el Alto Tribunal -siguiendo a Francesco Carrara- que "no existiendo concurso de acción, la participación fundada sobre el mero concurso moral no puede radicarse sino sobre un acto positivo y eficiente de la voluntad que se adhiere al delito". El compromiso de participación satisface tal acto positivo. Si se entiende por eficacia la acción con que se logra determinado efecto, habrá que concluir que esa promesa contribuyó a determinar a los autores, lo que la convierte en eficiente.-

No se trata de una tentativa de participación no punible -que comprende otras hipótesis en las que no llega a comprobarse ningún aporte causal-, porque aquí el sujeto efectuó, como dijera, una colaboración suficiente para quedar comprendido en las formas extensivas que prevé la ley, sin perjuicio de que la posterior concreción total del aporte prometido -que, repito, como tal ya adquirió relevancia causal que lo hace punible-, pueda tener influencia para determinar la intensidad de su compromiso con el delito y la graduación de la pena correspondiente.-

En el caso, los procesados respondieron a la

Poder Judicial de la Nación

convocatoria de los autores, se concentraron clandestinamente en el lugar establecido por éstos, donde conocieron el plan criminal y prometieron su contribución, integrándose desde entonces de manera vinculante a la ejecución del delito y condicionando toda su posterior conducta a la concreción de su aporte, para lo cual pernoctaron en ese sitio y concurrieron oportunamente al lugar de los hechos. En tales condiciones y conforme lo que antes expresara, el fracaso de su cometido carece de relevancia para descartar su calidad de partícipes, que quedó consumada con el aporte causal referido. A ello cabe añadir que tampoco puede hablarse de un desistimiento voluntario de su accionar, pues en todo caso el incumplimiento de la promesa se debió a factores por completo extraños a su libre determinación.-

En sentido estricto, tanto Miguel Faldutti, como Daniel Gabioud Almirón y Dora Molina habían contribuido ya al delito desde el momento en que adquirieron las armas mencionadas en su oportunidad. En otros casos, una contribución de este tipo puede resultar esencial para la comisión del delito, pero en la especie y atento a la gran cantidad de armas dispuestas por el grupo, cada aporte individual pierde su imprescindibilidad para contribuir en forma secundaria.-

En relación a Juan Antonio Puigjané su situación procesal es notablemente más comprometida. Ello así por

cuanto el nombrado integró todos los organismos que fueron responsables tanto de la conversión de parte de un movimiento político en una asociación ilícita como de la diagramación de las formas por las que esa asociación accedería al poder. Tal participación lo convierte en responsable de todo cuanto el grupo hiciera organizadamente. Las formas organizativas que adquiriera el movimiento desde fines del año 1987, no permiten otra interpretación de los hechos que la expuesta. Corroboran lo dicho la circunstancia de que Puigjané fuera uno de los puntales de la campaña emprendida los días previos al asalto para justificar las acciones que luego se iniciarían. Está demostrado -ver su propia declaración indagatoria- que era la persona con más ascendencia moral dentro del grupo, aquella que tonificaba y cohesionaba los espíritus de sus compañeros, tarea esencial en la organización conforme diversa documentación secuestrada en autos (ver manuscritos "línea política" y MRB=MTP)., Finalmente, Puigjané convocó y aportó a dos de los asaltantes del cuartel.-

Desde el momento en que el ataque era una operación previamente programada, así como lo eran los delitos que se cometerían durante su concreción -ver por ejemplo documentos titulados "Proclama" y "cuestiones" en el que se lo incluye-, el procesado, uno de sus principales organizadores, no podía desconocer, de ninguna manera, cuanto se pensaba hacer y efectivamente se hizo. Sin embargo, quiso ese resultado y

Poder Judicial de la Nación

actuó para lograrlo.-

De todo lo expuesto, surge que Juan Puigjané realizó un aporte para la organización del ataque al Regimiento de Infantería Mecanizada 3 y para el ataque en sí mismo. La convocatoria y traslado de los hermanos Veiga, en el contexto reseñado, importa una cooperación en los términos del artículo 46 del Código Penal, atento a la generalidad de la fórmula empleada por la ley. Por las mismas razones invocadas para no encuadrar en las previsiones del artículo 45 a quienes adquirieron armas, se excluye de esa norma el aporte de dos de sus compinches.-

Por último, entiendo que resulta ilustrativo efectuar un somero análisis acerca del principio contenido en el art. 80 de la ley 23.077, que dió sustento a todas las fundamentaciones aquí expuestas y por las que concluyo responsabilizando penalmente a los procesados.-

El proceso penal es un camino tendiente a esclarecer la verdad real de los hechos en él contenido, cuya dilucidación debe sustentarse, conforme el sistema de las libres convicciones, en el pleno convencimiento del juzgador. Esta certeza que se cristaliza con libertad en el espíritu del sentenciante, encuentra y exige, como soporte, un análisis racional de los medios probatorios acumulados.

Diversos factores confluyen para que aquél juicio

se produzca de acuerdo a las normas de la experiencia lógica y psicología. Así la inmediación que se logra merced a la oralidad, que caracteriza a procesos como el que nos ocupa, hace posible al decir de Francisco J. Dalvora, que "...ese modo de percepción asegura la asunción directa de los sujetos procesales y... de todo el material probatorio..." (conf. "Curso de Derecho Procesal Penal" T.II, pag.99 edic.1984).

De esta manera, con el decurrir de las audiencias y a medida que la prueba se produce, el Juez va tomando conocimiento de ésta en forma continua, sistemática y consecutiva logrando aprenderla en el momento mismo de su producción.

Tal como se explica, las versiones de los encartados dadas en distintas audiencias, relativas a la participación que les cupo en los sucesos traídos a juicio -audiencias en la que se expresaron, según el decir de alguno de ellos, con libertad y seguridad por primera vez-, constituyen de manera singular junto con los testimonios vertidos y la restante prueba acumulada - especialmente lo esencial de la documentación-, el contenido de la reflexión y de las operaciones del intelecto que comprenden el método de la sana crítica racional y regulan el correcto discurso (conf. Manuel Ayán, "La Actividad Probatoria del Proceso Penal", en Cuadernos del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, n° VIII).

Poder Judicial de la Nación

No cabe duda que, a lo largo de las numerosas audiencias producidas, el estado subjetivo se fue transformando y fue transitando por los distintos estadios de la certeza que debe imbuir todo pronunciamiento judicial, para llegar finalmente al "...estado de certeza ingraduable -teóricamente- de cuanto se conoce de modo tal que sí adquiere la firme convicción de estar en la verdad positiva", (conf. Claria Olmedo, Jorge A. El Derecho Procesal Penal, T. II, pto. 466, pag.204, ed. 1963).-

Debo recordar, para concluir, que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones planteadas ni a analizar los argumentos de las partes que, a su juicio, no sean decisivos (fallos 297:333; 300:535 y 1163; 301:602 y 676; 302:235, 1030 y 1191, entre muchos otros), principio que resulta de máxima aplicación en la especie si se atiende a la complejidad de la causa y a los plazos que establece la ley 23.077 para sustentar el pronunciamiento final.

El Dr. Barral dijo:

Comparto en su totalidad el voto precedente. Sólo quiero destacar que, aun cuando se encarara el tema de la participación desde el punto de vista de la teoría formal objetiva, la solución sería la misma a la que arriba la colega preopinante. En efecto, todos los que ingresaron al cuartel deben responder como coautores de los delitos que se les atribuyen. Ese grado de participación se fundamenta, a mi juicio, en la material realización del propósito criminal que se consumó mediante la intervención directa de los trece procesados; y si bien no puede determinarse con exactitud la concreta actividad desarrollada por cada uno de ellos, es evidente que la concertación del modo de ejecución hace que deba reputarse a todos coautores de los delitos que el conjunto ejecutó. Se trata de un supuesto de autores plurales en convergencia intencional sobre un hecho común, y en esa actividad conjunta todos ellos han querido el hecho como propio.

Tal es, por otra parte, el criterio que sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa seguida contra Feliciano Gómez y otros, donde se expresó que si los autores se habían complotado con anterioridad y concurrieron en realizar el hecho con un plan concertado de antemano, las circunstancias materiales comprendidas en la realización del delito se comunican a todos los copartícipes, aun cuando hayan sido cometidos por alguno de

Poder Judicial de la Nación

ellos solamente, pues todos han concurrido a la ejecución del hecho, desempeñando cada uno el papel que le fue asignado o el que las alternativas de la ejecución le deparó (fallos 191:46); doctrina que se reiteró en el caso de fallos 214:481.

Es claro, también, que la situación de quienes no penetraron en el cuartel ha sido resuelta en el voto precedente de modo tal, que sus conclusiones coinciden con la teoría de la participación a la que antes me referí, por lo que nada habré de agregar sobre el punto en mérito a la brevedad.

Con estas aclaraciones adhiero al voto de la Dra. Herrera.

El Dr. Fossati adhiere al voto de la Dra. Herrera.-

V. SANCIONES APLICABLES

La Dra. Marta HERRERA dijo:

Para graduar y adecuar las sanciones a imponer he de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, sus características y graves consecuencias.

Valoraré, respecto del procesado Roberto Felicetti su papel preponderante en la conducción de la asociación ilícita con su consecuente poder de convocatoria sobre los demás integrantes, la jerarquía de jefe de grupo que ostentó

en el ataque al Regimiento, conforme se desprende del rol de combate, su edad e instrucción como así también y en carácter de "plus de participación" el haber encargado la compra de las armas y repartirlas en forma personal, particularidades todas que revelan su alto grado de peligrosidad. Por último tendré en cuenta la condena anterior que registra y la impresión que del encartado me formé en ocasión de la audiencia de conocimiento; todo lo cual permite avizorar ahora un pronóstico de conducta. Por todo ello, votaré por la imposición de una condena de reclusión perpetua mas la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas.

En lo atinente a la procesada Claudia Beatriz Acosta, meritaré su edad, instrucción secundaria, falta de antecedentes y la impresión formada en la audiencia de rigor. Tendré en cuenta también su concurrencia a cerrar los contratos de alquiler de una de las quintas que sirvieron de lugar de concentración, lo que marca su mayor compromiso con el hecho delictuoso; pero fundamentalmente, haré mérito de su condición de jefe de uno de los grupos de asalto en los hechos del día 23 de enero, jefatura efectivamente ostentada conforme los testimonios de sus rehenes del Casino de Suboficiales. Por todo ello, votaré la imposición de la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas.-

En cuanto a los procesados Carlos Ernesto

Poder Judicial de la Nación

Motto; José Alejandro Moreyra; Sergio Manuel Paz; Isabel Margarita Fernández; Miguel Angel Aguirre; Claudio Nestor Rodriguez; Claudio Omar Veiga; Joaquín Sebastián Ramos; Gustavo Alberto Messuti; Luis Alberto Díaz y Luis Darío Ramos, valorados sus distintos grados de instrucción, edades, falta de antecedentes e impresión formada en las respectivas audiencias de conocimiento, votaré por la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas respecto de cada uno de los nombrados, desde que no encuentro circunstancias que motiven la elevación de la coerción por sobre el mínimo que la ley autoriza.-

Respecto del procesado Juan Antonio Puigjané, ponderaré su carácter de dirigente de la asociación, el grado de participación acreditado (art. 46 C.P.), su condición de religioso, que debió haberlo motivado para obrar con mayor respeto por la vida humana, el ascendiente moral que como sacerdote ejercía sobre sus miembros; haré mérito también de su espontánea presentación ante la justicia, su falta de antecedentes y el concepto que de él me formé en ocasión de conocerlo personalmente conforme lo prevé el art. 41 "in fine" del Código Penal; en base a estas circunstancias analizadas, considero justa la imposición de una pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas.-

En cuanto a la procesada Dora Esther Molina tengo

en cuenta el hecho de haber sido la encargada de convocar, conducir y dirigir al grupo de agitación; la circunstancia de haber adquirido un arma para el ataque al regimiento, la impresión que de ella tomé en ocasión de la audiencia de visu como así también su edad e instrucción; en virtud de lo cual votaré por la imposición de una pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas.

Para graduar la pena a imponer a Miguel Angel Faldutti tendré en cuenta su instrucción universitaria y su consecuente nivel cultural, el plus de compromiso criminal que importa la adquisición de un arma , como así también su falta de antecedentes y la impresión que de él me formé en ocasión de la audiencia normada en el art. 41 "in fine" del código de fondo. Por ello propongo la imposición de 13 años de prisión, accesorias y costas.-

En cuanto al encartado Daniel Alberto Gabioud Almirón considero su nivel cultural e instrucción, su edad, la compra efectuada de arma, con la significación que ello reviste, su falta de antecedentes y la impresión recogida al conocerlo personalmente; por lo que votaré la imposición de una pena de 13 años de prisión, accesorias y costas.-

Respecto de Cintia Alejandra Castro, he de tomar en cuenta para una adecuada valoración su edad, nivel cultural, el que en mi opinión es muy superior al que demostraría su grado de instrucción escolar, la impresión que me formara al

Poder Judicial de la Nación

tomar conocimiento personal de ella, su presentación espontánea al proceso y su falta de antecedentes; por todo lo cual, encuentro justa la aplicación de una pena de 11 años de prisión con más sus accesorias legales y costas.-

En cuanto a Juan Manuel Burgos, valoraré su instrucción, su juventud, su falta de antecedentes y el concepto que de él me formé al entrevistarle, por lo que encuentro adecuada la imposición de una pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas.-

En orden a Juan Carlos Abella, ponderaré su nivel cultural, su instrucción, su ausencia de antecedentes criminales y por último la impresión que de él me formé en ocasión de entrevistarle, no encontrando en todo ello elementos que motiven la elevación de la sanción a discernir más allá del mínimo legal; en consecuencia, votaré la imposición de una pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

Los Dres. Jorge Eduardo BARRAL y Hugo Rodolfo FOSSATI adhieren a las consideraciones y conclusiones que anteceden.

VI. DETERMINACION DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN

ACREDITADOS

Sobre la base del acuerdo precedente, el Tribunal estima acreditado -de conformidad con el sistema de valoración de la prueba consagrado por la ley 23.077- que todos los aquí procesados se agruparon en una asociación ilícita, contribuyendo con esa acción a poner en peligro la vigencia de la Constitución nacional. Esa asociación ha sido integrada por más de diez personas, dispuso de armas de guerra y poseyó una organización de tipo militar. El día 23 de enero los procesados Roberto Felicetti, Claudia Beatriz Acosta, Miguel Angel Aguirre, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Isabel Margarita Fernández, Gustavo Mesutti, Sergio Manuel Paz, Sebastián Joaquín Ramos, Luis Darío Ramos, Claudio Omar Veiga, Claudio Néstor Rodríguez y Luis Alfredo Díaz, sustrajeron mediante la ostentación de armas el camión Ford F 7000, dominio 2.133.423. Con ese vehículo, otros previamente habidos y haciendo uso de las armas antedichas, ingresaron en forma violenta a la sede militar compartida por el Regimiento de Infantería Mecanizada 3 y el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 1, movidos por la finalidad de derrocar al Poder Ejecutivo Nacional.-

En el interior de las unidades y en el lapso que medió entre el ingreso citado y la rendición acaecida el día 24 de enero, quitaron la vida a Roberto Tadeo Taddía, Leonardo Martín Díaz, Emilio García García, José Gustavo Albornoz, Domingo Julio Grillo, Horacio Fernández Cutiellos, José

Poder Judicial de la Nación

Manuel Soria, Raúl Ricardo Esquivel, Ramón Wladimir Orue y Ricardo Alberto Rolón.-

Idéntico propósito tuvieron en relación a Manuel Alberto Bazan, Héctor Hugo Sánchez, Juan Carlos Tolosa, Carlos Osvaldo Romero, Pedro Angel Villarreal, Marín Alejandro Rivas Orozco, Jorge Roque Leiva, Juan Carlos Fernández, Marcelo Luis Núñez, José Félix Canteros, Remigio Bobadilla, Roberto Martínez, Antonio Omar Balbastro, Vicente Raúl Damato, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Alberto Re, Luis Alfredo Leoni, Luis Sergio, Juan Andrés Bordón, Miguel Angel Randoni, Julio Walter Bogado, Pablo Santiago Perrota, Jorge Ismael Luis Zamudio, Gabriel Guidi, Emilio Guillermo Nani, Eduardo Cadiles y Hugo Rodolfo Costas, a quienes, sin embargo, sólo les produjeron lesiones de variada gravedad.-

Los homicidios fueron ejecutados con el concurso premeditado de los justiciables, quienes concretaron tales injustos para preparar, facilitar y consumir otros delitos.-

De igual modo, los procesados produjeron las lesiones que sufrieran Rodolfo Barrios, Liberato Galarza, Luis Hernández, Raúl Alfredo Otazzo, David Ayllón, Roque Cancino, Jorge Daniel Aiello, Alfredo Ramón Torres, Pablo Alberto Acevedo, Juan Carlos Giangreco y Vicente Ambrosio Digifico.-

Lograron la posesión de los edificios del predio castrense individualizados como Cuadra del Escuadrón, Compañía "B",

Logística y Casino de Suboficiales; privaron de su libertad a las personas que se encontraban en tales lugares al momento de la usurpación y como consecuencia de la restricción aludida Lorenzo Cuevas y Silvio Marcelo Pedhelez -cautivos en la Compañía "B"- sufrieron graves daños en su salud, del mismo modo que Oscar Cardozo -cautivo en el casino de Suboficiales-, perdió la vida. Las acciones descritas tuvieron por objeto forzar a las víctimas y/o a terceros a realizar distintas conductas contra su voluntad.-

Los justiciables se apoderaron, también, merced al uso de armas, de armamento y municiones existentes en la Compañía "B" y en la Cuadra de Tropa del escuadrón.-

Los procesados Juan Antonio Puigjané, Dora Ester Molina, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Cintia Alejandra Castro, Juan Manuel Ernesto Burgos y Juan Carlos Abella prestaron una cooperación útil aunque no imprescindible para la consumación de tales delitos.-

VII. DE LA CONDUCTA DE ALGUNOS DEFENSORES

Párrafo aparte merece la modalidad con que la defensa ha conducido los alegatos sobre la prueba rendida en este debate. A través de ella se pudo observar que algunos de los letrados transitaron desde el agravio indiscriminado e infundado, que pretendía colocar a los miembros del Tribunal en una virtual subordinación a algún poder, podía ser

Poder Judicial de la Nación

político o militar; hasta el reconocimiento de su naturaleza de órgano equidistante que actúa en el ejercicio de la tarea de juzgar.-

En esta última circunstancia se apeló reiteradamente a que pusiera las cosas en su lugar, como si repentinamente se hubieran desvanecido los temores anteriores.-

Huelga decir que la modalidad del ataque personal nada tiene que ver con la defensa en juicio. No es necesario recordar, porque surge de la compulsa de las desgrabaciones del debate oral, que no es exacta la afirmación, reiterada a modo de consigna política, de que hubo un cierre abrupto del debate dejando a la defensa privada de prueba sustancial; respecto de la cual nunca se precisó la incidencia que podía tener.-

Para esta Cámara, la finalidad de tanta disparidad queda clara. Si admite los postulados defensistas, estará inscripta en los cánones de la dignidad, de otro modo, habrá cumplido con un designio dictado por algún centro de poder, cuya filiación no ha quedado muy clara.-

Frente a la ardua tarea que ha significado juzgar hechos que han conmovido los cimientos del país, sólo se pretendía de profesionales del derecho que en mérito a elementales principios de respeto -para no incursionar en la ética-, reconocieran que con independencia de la valoración que le merezca su resultado, el presente ha sido simplemente

un juicio, con todo lo que ello significa.-

De igual modo, se han vertido agravios reitera dos dirigidos al Representante del Ministerio Público que podrían exceder los límites de un adecuado derecho de defensa.

Conforme a todo ello, se arriba al fallo obrante a fs. 6112/6115, al que se deberá considerar agregado, como punto VIII bis la declaración de inconstitucionalidad del decreto ley 6582/58 y como VIII ter el rechazo de las nulidades articuladas por la defensa.-

Reg. N° 155

Firmantes: Dres. FOSSATI-HERRERA-BARRAL

Sec. actuante: Dr. Pérez

Fecha: 5/10/89